



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal del Estado de Querétaro.	8474
Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.	8550
Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2009.	8557
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	8562
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	8584
Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.	8589
Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	8597
Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.	8614
Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro.	8637
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.	8729

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

5. Que la tarea prioritaria de la administración pública es la constante revisión de los ordenamientos legales a fin de que las hipótesis normativas coincidan con los supuestos fácticos de la conducta humana que pretenden regular.

6. Que es innegable que el derecho fiscal ha adquirido una gran importancia tanto para el Estado como para los particulares.

7. Que en el primer paso, las contribuciones constituyen la piedra angular de la actividad estatal al hacer posible el financiamiento del gasto público, a través del cual, dicho financiamiento satisface las necesidades de orden colectivo.

8. Que en el caso de los contribuyentes, la normatividad fiscal debe estar orientada a proporcionarles disposiciones claras y equitativas que tiendan a facilitarles el cumplimiento de las cargas tributarias, dentro de un marco de seguridad jurídica y de irrestricto respecto a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Que las contribuciones tienen como objetivos, entre otros, una más justa distribución de la riqueza como consecuencia lógica de la aplicación de los conceptos de proporcionalidad y equidad, instituir incentivos para la creación de empleos y evitar así la emigración excesiva de las zonas rurales a los grandes centros de población, la difusión de la cultura y, en general, el fortalecimiento institucional de nuestro Estado. Todo esto sólo es posible a través de la modernización de la estructura tributaria que propicie un incremento en los ingresos estatales y una captación más oportuna de los mismos.

10. Que este es un ordenamiento inspirando en la legislación fiscal más avanzada, es acorde con la actual problemática tributaria de nuestro Estado, dando por resultado un cuerpo legal actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**Título Primero
Disposiciones generales****Capítulo Primero
Disposiciones generales**

Artículo 1. La hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

Artículo 2. Son leyes fiscales en el Estado:

- I. El presente Código.
- II. La Ley de Ingresos del Estado de Querétaro.
- III. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.
- IV. La Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- V. La Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.
- VI. Las demás leyes que contengan disposiciones de carácter hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 3. No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativos, que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, ni podrán establecerse procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

Artículo 4. Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado de Querétaro, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" del Gobierno del Estado de Querétaro.

Artículo 5. La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado.

Artículo 6. Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones, así como las que fijen infracciones y sanciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

A falta de disposición expresa en las leyes fiscales y siempre que no se contraríen a éstas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil o cualquier otro método de interpretación jurídica, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7. La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general no eximen de su cumplimiento; sin embargo, las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas que se encuentren en virtual ignorancia o en precaria situación económica, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 8. Son autoridades fiscales del Estado.

- I. El Gobernador del Estado
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas
- III. El Procurador Fiscal
- IV. El Director de Ingresos
- V. El Director de Fiscalización
- VI. Los titulares de las dependencias encargadas de las Finanzas Públicas de los Municipios; y
- VII. Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas señalen.

Las autoridades señaladas en este artículo, se considerarán autoridades fiscales estatales o municipales en el ejercicio de las facultades que se establezcan en los convenios que celebre el Estado y los Municipios, y sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 9. La administración y recaudación de las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos será competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sus dependencias y órganos auxiliares.

Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal se considerará como auxiliares de las dependencias receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

Artículo 10. Para efectos fiscales se entenderá por Estado de Querétaro, el que conforme al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Querétaro integra el territorio estatal.

Artículo 11. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a. Cuando se realicen actividades empresariales, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios
 - b. Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y.
 - c. Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.
- II. En el caso de personas morales, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en su defecto el que designe.

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del Estado, el lugar donde se establezcan.

IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esa entidad, el de su representante y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se hubiere designado como domicilio fiscal y, en su caso, en el que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello o hubieran designado como tal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 12. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 13. Para la presentación de declaraciones, avisos o documentos ante las oficinas de las autoridades fiscales y sus dependencias se considerarán días hábiles sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario normal; la existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Para efectos de este Código son días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 1o. de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Los plazos a que este artículo se refiere empezarán a correr el día o la fecha en que surtan sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, incluso cuando deba realizarse ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo primero, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, el número de registro de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmadas, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos, en este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;
- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes, y

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 15. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Artículo 16. Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes;

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo y cosecha que no hayan sido objeto de transformación industrial;

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, y

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros. Por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente las citadas actividades empresariales.

Artículo 17. Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, ésta se considerará efectivamente cobrada en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

Artículo 18. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal, cuando en el Estado realice actividades empresariales o cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas.

La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la asociación en participación considerada en los términos de este precepto.

El asociante representará a la asociación en participación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de dichas asociaciones en participación.

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán en territorio estatal el domicilio del asociante.

Artículo 19. Sujeto pasivo de la obligación fiscal, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias que establecidas en la ley.

También es sujeto pasivo, cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan éstas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 20. La calidad del sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyan una contribución no podrán ser alterados por actos y convenios, y no surtirán efectos ante las autoridades fiscales sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en los artículos 19 y 20, están exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público, siempre y cuando esta disposición no sea contraria a la Ley especial de la contribución de que se trate.

Las autoridades encargadas de determinar en cantidad líquida las contribuciones de que se trate, serán competentes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la exención.

Artículo 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Las personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan o hubieren tenido conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión; así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen o dirigieron, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. No solicite su inscripción en los registro de contribuyentes establecido por las autoridades fiscales.

b. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c. No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la porción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones.

V. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumple con los requisitos que señalan las leyes.

VI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación proporcional que en el capital social de la sociedad hubiesen tenido, durante el periodo o fecha de que se trate.

VII. Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes.

XI. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como de los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos fideicomisos.

XII. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, quiebra o concurso mercantil, hasta el límite del patrimonio social; así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

XIII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XIV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

XV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Capítulo Segundo De los ingresos del Estado

Artículo 23. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado de Querétaro, percibirá, los ingresos establecidos anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 24. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 25. Son impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los artículos 26 y 27 de este Código.

Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 27. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 28. Son productos los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Los productos estarán regulados por lo que dispongan las leyes y por lo que, en su caso, prevengan los contratos respectivos.

Artículo 29. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Título Segundo **Del nacimiento, determinación y extinción de** **la obligación fiscal**

Capítulo Primero **Del nacimiento y determinación de la obligación fiscal**

Artículo 30. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la ley, para configurar cada tributo.

Artículo 31. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos derivados de obligaciones tributarias, se determinarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Las obligaciones fiscales se originan cuando se realizan las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando aquellos constituyan infracciones a disposiciones legales. En éste último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará estos hechos o circunstancias.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

Artículo 32. A falta de disposición expresa, el cumplimiento de obligaciones fiscales distintas al pago de créditos fiscales, deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en la que entre en vigor la disposición de que se trate.

Capítulo Segundo
De los medios de extinción de la obligación fiscal

Sección Primera
Del pago

Artículo 33. Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.
- II. Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.
- III. Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.
- IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio, en el plazo que éste señale.

Artículo 34. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 35. Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes.

Artículo 36. Las contribuciones y sus accesorios se pagarán en moneda nacional.

Se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- I. El efectivo;
- II. Los cheques certificados o de caja;
- III. Los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señalen las autoridades fiscales competentes;
- IV. Los medios y las transferencias electrónicas de fondos a favor del Gobierno del Estado de Querétaro; y
- V. El pago por medio de giros telegráficos o postales cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia.

Artículo 37. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinará por las leyes y las disposiciones que de estas se deriven.

Artículo 38. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco estatal, y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La actualización se calculará con base en el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Índice Nacional de Precios al Consumidor referido, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 17-A del citado Código, en lo no previsto por este código.

El factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo. Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, no será deducible o acreditable.

Artículo 39. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será siempre del veinte por ciento del valor de éste, y que se exigirán independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 40. Los pagos que se hagan, se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Los recargos;
- III. Las multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de este Código; y
- V. Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y a los demás conceptos distintos de los previstos en la fracción anterior.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa impugnando alguno de los conceptos señalados en este artículo, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, incluso, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento el importe de los recargos que se hubieren generado a cargo de los contribuyentes por la falta del pago oportuno de créditos fiscales que les hayan sido determinados.

Artículo 41. Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden las correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los períodos más antiguos.

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las leyes fiscales del Estado, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno, de acuerdo a la tasa que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como la propia Ley de Ingresos de la Federación. El monto de los mismos se calculará de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 38 de este Código. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia

Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos en parcialidades, de acuerdo a lo establecido en éste Código, se causarán recargos sobre saldos insolutos que se calcularán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Los recargos no se causarán para la indemnización a que se refiere el artículo 39 de este Código, ni para los gastos de ejecución, ni en su caso por las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 44, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 39 de este Código, los gastos de ejecución y las multas a las disposiciones fiscales.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 39 de este Código. No causarán recargos las multas no fiscales.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Artículo 43. Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública del Estado por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensa

Sección Segunda De la prescripción

Artículo 44. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 130 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- II. Huelga, a partir de que suspenda temporalmente el trabajo y hasta que se termine la huelga.
- III. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse a petición del contribuyente.

Artículo 45. La prescripción en favor del fisco del Estado a que se refiere el artículo 56 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 46. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago a plazos diferido o en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Sección Tercera De la cancelación

Artículo 47. Las autoridades fiscales, podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Sección Cuarta Otros medios de extinción

Artículo 48. Sólo mediante resoluciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Estatal, podrán reducirse total o parcialmente los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Estado.

El Ejecutivo del Estado declarará mediante disposiciones expresas los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o aprovechamientos materia de la franquicia y las regiones de la entidad en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 49. Las multas que las autoridades fiscales o sus dependencias impongan por infracciones a las disposiciones de carácter fiscal, podrán ser condonadas totalmente si, por prueba diversa de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es la responsable.

Cuando a juicio de las autoridades fiscales las infracciones cometidas no sean graves o no hayan tenido como consecuencia la evasión del impuesto, las multas correspondientes, podrán condonarse.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la solicitud sea resuelta.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para condonación parcial de multas no podrán ser objeto de impugnación a través de los medios que establece este Código.

Título Tercero De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Capítulo Único

Artículo 50. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en los asuntos cuyo interés no exceda de 30 veces el salario mínimo de la zona económica al momento de la promoción, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 51. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Artículo 52. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de 30 días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 53. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que a continuación se señalan.

Igual obligación tendrán los retenedores de impuestos estatales.

- II. Manifiestar al registro de contribuyentes que corresponda, su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 70 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

- III. Presentar los siguientes avisos:

- a. Cambio de nombre, denominación o razón social, dentro del mes siguiente al día en que ocurra.

Tratándose de personas morales, para tales efectos deberán exhibir el instrumento público en que conste dicha modificación.

- b. Cambio de domicilio.

- c. Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que da origen a la nueva situación del contribuyente.

- d. Liquidación o fusión de personas morales.

- e. Apertura de sucesión.

- f. Cancelación en el registro de contribuyentes.

- g. Suspensión

- h. Apertura o cierre de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

i. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes.

j. Cambio de representante legal.

- IV. Declarar y pagar los créditos fiscales en la forma y plazos en que dispongan las leyes respectivas.
- V. Firmar las promociones y documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, bajo protesta de decir verdad.
- VI. Llevar los libros, registros y previstos las disposiciones fiscales y en su domicilio fiscal y mantenerla a disposición de las autoridades fiscales.
- VII. Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, describiendo las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzcan a su cargo o descargo.
- VIII. Conservar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales en su domicilio fiscal.
- IX. Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

- X. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentación que se les soliciten dentro del plazo fijado para ello.
- XI. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social en un plazo de diez días hábiles.
- XII. Las personas que hagan pagos a que se refiere la Sección II del Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.
- XIII. Las demás que dispongan las leyes de la materia.

Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, desempeñen el cargo de albacea, así como sus legítimos representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, efectúen actividades en el Estado de contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones, señaladas en el presente artículo, que correspondan a sus representados.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal y en los establecimientos registrados, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo y, en caso de baja de obligaciones o cancelación de registro, están obligados a señalar el domicilio donde conservarán la documentación comprobatoria a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo que establece el artículo 85 de este Código.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que esta fracción indica y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio.

Artículo 54. Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las reglas que siguen:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

Artículo 55. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual será necesario:

I. Que medie solicitud por escrito de parte interesada.

II. Que no haya créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará al pago de los mismos.

III. Que la acción para reclamar la devolución no haya prescrito en los términos del artículo 56 de este Código.

IV. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el presupuesto de egresos y saldo disponible.

V. Cuando se solicite la devolución, y se obtenga resolución favorable a los intereses del particular, aquella deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante autoridad fiscal competente.

VI. Si la devolución no se efectuare dentro del plazo citado en la fracción que antecede, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

VII. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, estarán a lo siguiente.

a. Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

b. Se otorgará al solicitante un plazo máximo de veinte días para que cumpla con lo requerido, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

c. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos adicionales o complementarios a los aportados al atender el primer requerimiento.

d. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso b).

e. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

VIII. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se entenderá negada la parte no devuelta.

IX. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, en los términos del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

X. La autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

XI. Cuando la solicitud se haga sobre devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se estará a lo siguiente:

a. Se procede a la devolución sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere la fracción VII de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho.

b. La orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

c. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del 38 de este Código sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 56. El derecho de los particulares a la devolución de cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero.

Una vez notificada la devolución, el contribuyente tendrá 30 días para recoger el importe de la misma, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su solicitud.

Artículo 57. Los contribuyentes podrán solicitar se compensen las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de contribuciones estatales, incluyendo sus accesorios.

Dicha compensación se solicitará por escrito ante la autoridad fiscal correspondiente, anexando copia del recibo de pago en donde aparezca la cantidad pagada y que considera a su favor, haciendo referencia de manera detallada de la cantidad que estén obligados a pagar y pretendan compensar.

La compensación de dichas cantidades se actualizará conforme a lo previsto en el artículo 38 de este Código desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la compensación se realice.

Los créditos que se compensan deberán reunir en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación

Artículo 58. También procede la compensación:

I. Cuando se trate de cualquiera clase de créditos o deudas de cualquier naturaleza a cargo del Estado y a favor de la Federación, otras Entidades Federativas o de los Municipios.

II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras entidades federativas, municipios u organismos descentralizados a favor del Estado.

En los casos de la fracción I y II de este artículo, la compensación sólo operará si existe convenio entre las partes interesadas.

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas físicas y morales, y de créditos de éstas en contra del erario estatal o municipal. En este caso la compensación podrá hacerse de oficio por la autoridad fiscal.

IV. La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Salvo lo dispuesto en la fracción III, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de establecimientos públicos.

Artículo 59. No procederá la compensación en los casos siguientes:

I. Cuando se haya solicitado la devolución de la cantidad que se pretende compensar.

II. Cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

III. Cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en los términos del artículo 55 de este Código.

Título Cuarto Facultades de las autoridades fiscales

Artículo 60. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado por la autoridad fiscal. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar las últimas tres declaraciones o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Artículo 61. Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 62. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

VI. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como para la actualización de los datos que obren en dicho registro.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 63. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 64. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 123 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 65. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

IV. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

V. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

VI. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

VII. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 66. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice las autoridades fiscales, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 67 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 67. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 65 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales o hechos u omisiones que se conozcan de terceros, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por no desvirtuados los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

Artículo 68. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 69. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 68 de este Código.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 70. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 69 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 69 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 68 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Artículo 71. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 69, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 69, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 69.

Artículo 72. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) De inmediato tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren los incisos b) y c), se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 73. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3 por ciento sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 74. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 75. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 74 de este Código.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos que se refieren los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa.

II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo 76. Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valorarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

Artículo 77. Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

Artículo 78. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 73 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de la utilidad fiscal, se determinará previamente ésta, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley correspondiente.

Artículo 79. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 80. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Artículo 81. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios, encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Se podrá proporcionar a otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, la información siguiente: nombre, domicilio, comprobante de registro vehicular o cualquier otro tendiente a la identificación del contribuyente; así como los datos de carácter estadístico no individualizados que soliciten las dependencias encargadas de la elaboración de informes estadísticos.

Artículo 82. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 83. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por las autoridades fiscales;

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud respectiva, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo;

II. Paguen la primera parcialidad que se determinará dividiendo el monto total del adeudo entre el número de parcialidades autorizadas. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización; y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 38 de este Código.

III. Para la autorización del pago a plazos en parcialidades, se estará a lo siguiente:

- a) El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago de la primera parcialidad, señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo que se tenga registrado a la fecha de la autorización;
- b) El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades; y
- c) Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 38 y 42 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

IV. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, se estará a lo siguiente:

- a) El monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente a la primera parcialidad, señalado en la fracción II de este artículo, del monto total del adeudo que se tenga registrado a la fecha de la autorización;

b) El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá;

c) El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos;

V. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al saldo restante del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II de este artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo;

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

a) Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontada la primera parcialidad sea igual o menor a \$50,000.00; Y

b) Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontada la primera parcialidad sea igual o menor a \$100,000.00 y el número de meses solicitados a pagar en parcialidades sea menor a 12 meses.

VI. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra;

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última;

d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe; Y

e) Cuando el contribuyente cambie su domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 42 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

VII. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

a) Recargos por prórroga;

b) Recargos por mora;

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas;
2. Gastos extraordinarios;
3. Gastos de Ejecución;
4. Recargos; y
5. Indemnización a que se refiere el artículo 39 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas.

VIII. Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones III y IV del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

IX. Las personas físicas y morales, que tengan créditos fiscales por impuestos trasladados, retenidos o recaudados, podrán solicitar autorización para pagar a plazos dichos créditos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo y sin que la autorización exceda de 12 parcialidades.

Artículo 84. Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales. Podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando estos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 85. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de las obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción sólo podrá suspenderse cuando:

a. La autoridad fiscal que ejerza las facultades de comprobación, a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 62 de este Código.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o en los supuestos previstos en el artículo 68 fracciones I, II y III de este Código para emitirla. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

b. Se interponga algún recurso administrativo o juicio.

c. Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar ante las autoridades fiscales que se encuentren facultadas para ello, conforme a las leyes fiscales o sus reglamentos, que se declare que se han extinguido las facultades de estas.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 22 fracción I de este Código, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades a que se refiere este artículo, será de tres años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Título Quinto **De las infracciones, de las sanciones** **y de los delitos fiscales**

Capítulo Primero **De las infracciones**

Artículo 86. Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 87. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 38 de este Código.

Artículo 88. En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad fiscal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la obligación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

II. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga.

IV. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales para las que este Código establezca sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la contribución evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI. Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código, para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante Notario Público titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario Público o corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados.

IX. Cuando la liquidación de alguna contribución esté encomendada a funcionarios o empleados públicos estatales o municipales aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago.

X. Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal.

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, así como no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual; no citar su número de registro o cuenta según el caso en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

II. Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con las contribuciones estatales.

III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones correspondientes.

IV. No solicitar oportunamente los permisos, placas, cédulas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en declaraciones, manifestaciones, avisos o cualquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

V. Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales.

VI. No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.

VII. Llevar doble juego de libros.

VIII. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad o mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras y tachaduras.

IX. Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual, conforme a la Ley los deben conservar.

X. No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas.

XI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando se tenga obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma.

XII. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XIV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

XV. Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios distintos a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

XVI. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

XVII. Ostentar en forma no idónea o diversa de las que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal.

XVIII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos.

XIX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.

XX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes al estarse practicando visitas domiciliarias.

XXI. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 90. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Registradores de la Propiedad, Notarios y en general a los funcionarios dotados de fe pública.

I. No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

II. Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner en las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes fiscales.

III. No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención.

IV. Expedir alteradas o falsificadas las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen.

V. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades y otros, relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o sin dar el aviso o avisos que prevengan las leyes de la materia.

VI. Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente.

VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos inexactos.

VIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

IX. Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

X. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones.

XI. No destinar al pago del gravamen las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que se incurra en otra materia.

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos.

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores, no mostrarles los libros, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, y

XIV. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 91. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y de los Municipios, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, las siguientes:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y, en general, no cuidar del cumplimiento de las mismas.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les corresponde por razón de su cargo.

II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago del gravamen.

III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal.

IV. No exigir el pago total o parcial de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

- V. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias a que se refiere la fracción anterior.
- VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.
- VII. Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder.
- VIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos.
- IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan la obligación de hacerlo.
- X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos.
- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- XIV. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento o cooperar en cualquier forma para eludir las prestaciones fiscales.
- XV. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante cualquier contribución que no esté expresamente en la ley aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de sus cargos.
- XVI. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 92. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

- I. No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones.
- II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- III. Presentar los avisos, informes, datos, o documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos.
- IV. Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados.

- V. Autorizar o hacer constar en documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos.
- VI. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan.
- VII. Ser cómplice en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones fiscales.
- VIII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las contribuciones retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.
- IX. Presentar los documentos relativos al pago de las contribuciones retenidas alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de las mismas.
- X. Adquirir, ocultar, retener, enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubieran debido pagar.
- XI. No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación; o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello.
- XII. Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XIII. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan la obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- XIV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos.
- XV. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo.
- XVI. Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales.
- XVII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones en relación con el objeto de la visita.
- XVIII. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias.
- XIX. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 93. Las autoridades fiscales impondrán las sanciones que señalan los ordenamientos fiscales, por infracción a los mismos.

Artículo 94. Tomando como base el salario mínimo vigente se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 89, 90, 91 y 92 como sigue:

I. De 10 a 50 veces:

A las fracciones IV, V, X y XVIII del artículo 89.

A las fracciones I y XVI del artículo 91.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX del artículo 92.

II. De 50 a 150 veces:

A las fracciones I, II, III, VI, IX, XI, XII, XVI y XIX del artículo 89.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV del artículo 90.

A las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 91.

III. De 150 a 300 veces:

A las fracciones VII, VIII, XIII, XIV, XV, XX y XXI del artículo 89.

A las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 90.

A las fracciones III, IV, V, VI, XIII, XIV, y XV del artículo 91.

A las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 92.

Artículo 95. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 69 de este Código, según sea el caso, se aplicará una multa del 50% sobre el monto de la contribución omitida.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa del 50% sobre el monto de la contribución omitida.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio obtenido, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 96. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia en los siguientes casos:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago en forma total o parcial de las contribuciones a consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras en los documentos en que se haga constar el hecho generador del crédito fiscal.

b) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

c) Que la comisión de la infracción sea en forma continua.

En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le impuso la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En los casos que la persona acredite haber ejercido su prerrogativa de votar en la elección inmediata anterior, se le hará un descuento de un día de salario mínimo vigente en la zona del monto total de la multa, adicional, incluso, a cualquier otro beneficio.

Artículo 97. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

I. Hasta un 50% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el inciso c) de la fracción II del artículo anterior.

II. Hasta un 100% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido cuando en la comisión de infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo anterior, a excepción del inciso c).

Capítulo Tercero **De los delitos fiscales**

Artículo 98. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo será necesario que la Secretaría de Planeación y Finanzas declare que el fisco del Estado, ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela tratándose de los delitos tipificados en los artículos 109, 110, 114, 115 y 118 de este Código. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos discrecionalmente en los casos en que la Secretaría de Planeación y Finanzas lo solicite por conducto del Procurador General de Justicia, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Solo podrá pedirse el sobreseimiento si los procesados pagan las contribuciones omitidas por el hecho imputado, con las sanciones y los recargos respectivos, o bien, cuando a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

Artículo 99. Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 100. En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 101. En todo lo no previsto en el presente Capítulo serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 102. La acción penal que nazca de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Planeación y Finanzas, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito.

Si el delito fiscal fuere de tracto sucesivo prescribirá en tres años a partir del último acto conocido por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 103. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.

- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 104. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.
- III. El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 105. Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal del Estado de Querétaro será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 106. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Artículo 107. Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 108. Se impondrá de uno a seis años de prisión a la persona física o moral que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda, en perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 109. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin que exista mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 110. Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

- I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grave o troquele sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Alteren placas, tarjetas, comprobantes que acrediten el pago de contribuciones, así como cualquier otro documento u objeto que se utilice como medio control fiscal

IV. Elaboren los documentos descritos en la fracción anterior, a partir de fragmentos de otros.

Esta sanción se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 111. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien cometa delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados a:

I. El particular, funcionario o empleado público que, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso los utilice para ostentar el pago de alguna contribución.

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para ostentar el pago de alguna contribución fiscal, estando alteradas sus características a sabiendas de esta circunstancia.

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dicho objeto si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 112. Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 108, 114 y 115 se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de los peritos designados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 113. Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 114. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 150 veces el salario mínimo vigente de la zona económica, cuando exceda de esta cantidad, la pena será de tres a nueve años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo por:

- a). Usar documentos falsos.
- b). Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

- c). No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- d) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- e) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 115. Se equipara al delito de defraudación fiscal sancionándolo con las mismas penas a quien:

- I. Mediante la simulación de actos jurídicos obtenga un beneficio indebido con perjuicio de la hacienda pública estatal.
- II. Proporcione datos falsos a las autoridades fiscales.
- III. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- IV. No expidan los comprobantes establecidos en las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución.
- V. Comercie productos o mercancías sin cumplir los requisitos de control a que lo obliguen las disposiciones fiscales.
- VI. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejando ilegibles los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.
- VII. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo anterior.

Artículo 116. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Use intencionalmente más de una clave del registro de contribuyentes que corresponda.
- II. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro de contribuyentes que corresponda, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.
- III. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

- IV. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- V. No lleve los registros a que se refieren los artículos 49-D, fracción III y 49-N, inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los altere o los destruya.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro de contribuyentes que corresponda en el caso de la fracción II.

Artículo 117. Son responsables de encubrimiento en delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en la comisión de éstos trasladen o adquieran los productos o mercancías a sabiendas de que provenían de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o ayude a otro a los mismos fines.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

La misma pena se aplicará a quien ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta y oculte, altere, destruya o haga desaparecer pruebas o instrumentos del delito o asegure por el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Los empleados o funcionarios públicos incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 118. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del erario público disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 150 veces el salario mínimo vigente de la zona económica, cuando exceda de esta cantidad la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 119. Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal o en forma dolosa altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 120. Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión.

Artículo 121. La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo si la interrupción de éstos o la no producción del resultado, se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión hasta de dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos.

Título Sexto
Del procedimiento administrativo

Capítulo Primero
Del trámite administrativo

Artículo 122. Toda persona física o moral que conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Capítulo Segundo
De las notificaciones

Artículo 123. Los actos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y;
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 124. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.
- II. A los particulares:
 - a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
 - b) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos de los padrones estatales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación.

También se realizará notificación por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse, hubiere desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio a los padrones estatales, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

Tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

c) Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

1. Dos publicaciones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

2. Por un día en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

Las publicaciones a que se refiere este inciso contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

d) Por instructivo, con las formalidades a que se refiere el artículo 127 de este Código

e) En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

Artículo 125. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 126. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos de los padrones estatales o en el domicilio fiscal que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Código.

Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 127. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal exactora.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada en forma irregular, se impondrá al notificador responsable un multa equivalente de hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 128. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los honorarios que fija el artículo 153, fracción I de este Código.

Capítulo Tercero De la garantía del interés fiscal

Artículo 129. En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para garantizar los intereses del fisco cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
- II. Hipoteca o prenda.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Embargo en la vía administrativa.
- V. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Las autoridades fiscales vigilarán que la garantía sea suficiente tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fuere exigirán su ampliación o procederán al secuestro de otros bienes.

Sólo podrá dispensarse el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los casos previstos en el artículo 83 fracción V, incisos a) y b) del presente Código.

La garantía deberá constituirse dentro de los veinte días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución sobre la cual se debe garantizar el interés fiscal, salvo en los casos que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 130. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.
- IV. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de este Código.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Artículo 131. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 129 de este ordenamiento; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 129 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea posible exigible la que pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 129 de este Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el periodo a que se refiere el artículo 129 de este ordenamiento, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 132. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 129 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero ante las autoridades fiscales, una vez que el crédito fiscal quede firme, éstas aplicarán el monto de la misma al pago del crédito fiscal.

Tratándose de la garantía señalada en la fracción III del artículo 129, ésta se hará a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, y al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con la modalidad siguiente:

- a. La afianzadora designará, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. Se notificará por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados.
- b. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- c. Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

En caso de que las instituciones de fianzas interpongan medios de defensa en contra del requerimiento de pago y no obtengan resolución favorable, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas y causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades.

Artículo 133. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Cuando con el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

La garantía del interés fiscal no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del contribuyente según apreciación de la autoridad ejecutora, previo escrito que bajo protesta de decir verdad manifestara el interesado o su representante legal que no posee bienes suficientes para garantizarlo.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir la garantía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 129 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 134. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor, en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal debido al pago parcial que se realice de una parte del mismo.

Para los efectos de ese artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.

Capítulo Cuarto Del Recurso Administrativo de Revocación

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 135. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por las autoridades del Estado, será procedente el Recurso de Revocación.

Artículo 136. El Recurso de Revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 49 de este Código.
- II. Los actos de autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización que establece el artículo 39 último párrafo de este Código.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo de éste Código.

Artículo 137. Cuando el Recurso de Revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de la publicación de la convocatoria en la primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 146, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso de hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 138. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el Recurso de Revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 139. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente a la brevedad posible.

Artículo 140. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En éstos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el trámite del recurso hasta por un año si antes no se hubiere designado al representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 141. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 50, de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho. No será aplicable lo dispuesto en éste párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Artículo 142. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 50 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible, para éste efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles los presente y en caso de que no lo hagan, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o, si se trata de los documentos mencionados en las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 143. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento a éstos o de sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- V. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VI. Contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- VII. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 146, de este Código.

**Sección Segunda
De la opción de interponer
el Recurso de Revocación**

Artículo 144. Será optativo para el interesado la interposición del Recurso de Revocación o acudir directamente sin agotar éste al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**Sección Tercera
Del sobreseimiento**

Artículo 145. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 143 de este Código.
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
- V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 146 de este Código.

**Sección Cuarta
De la impugnación de las notificaciones**

Artículo 146. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que al realizarse la notificación no se cumplieron las formalidades legales, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 136 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso de Revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del siguiente al en que la autoridad le de a conocer el acto, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que existiendo ésta no se realizó en los términos de Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y se procederá al estudio de la impugnación, que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, dicha impugnación será desechada.

En el caso de actos regulados por otras Leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso establezcan dichas Leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Sección Quinta **Del trámite y resolución del recurso**

Artículo 147. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad fiscal.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 148. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso contrario, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir en esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 149. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 150. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo ó que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado.
- V. Mandar modificar el acto impugnado, ordenando se dicte uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Capítulo Quinto
Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 151. Las autoridades fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 129 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 60, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 152. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro del plazo a que se refiere el artículo 68, de este Código, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 153. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar la cantidad que resulte mayor de entre el equivalente a una vez el salario mínimo diario de la zona o el 2 por ciento del monto del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 156 de este Código.
- II. Por la de embargo, la de embargo precautorio y la de embargo en la vía administrativa.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.
- IV. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refieren las fracciones que anteceden, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, y las contribuciones que se paguen por las autoridades fiscales para liberar de cualquier gravamen a los bienes objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica elevado al año.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aún cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Los ingresos generados por concepto de gastos de ejecución no podrán, en ningún caso, ser destinados como estímulo o compensación de las actividades recaudatorias.

Artículo 154. Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualquiera otros con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a trabajadores de acuerdo a lo que disponga la Ley Federal del Trabajo.

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal se hayan inscrito las garantías hipotecarias y prendarias en el Registro Público de la Propiedad y respecto de los adeudos por alimentos que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente según el caso.

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

Artículo 155. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Sección Segunda Del embargo

Artículo 156. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, en los términos de ley.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por errores aritméticos en las declaraciones o por omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 157. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en este código. De esa diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia se procederá al aseguramiento de los bienes cuyo importe debió ser manifestado a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 158. Los bienes o negociaciones embargadas se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios; los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados, a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 159. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 160. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 161. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Artículo 162. Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los Ejidos.

Artículo 163. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe y de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Artículo 164. Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 165. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documento relativo en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público que corresponda, para los efectos procedentes.

Artículo 166. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de la fecha de embargo.

Las sumas de dinero objeto del embargo así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 167. Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

Artículo 168. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la propia oficina en los términos de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros bienes unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Sección Tercera De la intervención

Artículo 169. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o el de administrador según el caso.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 170. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 171. El interventor administrador, previo acuerdo fundado y motivado emitido por la oficina ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o entidad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor Administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes. Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 172. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales y comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 176 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

Artículo 173. El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 171 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 174. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante al nuevo interventor, que también lo será para las siguientes intervenciones mientras subsiste la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 175. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 176. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Sección Cuarta Del remate

Artículo 177. La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo 179 de este Código.
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 197 de este Código.
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 178. Salvo en los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 179. La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en caso de negociaciones lo será el avalúo pericial conforme lo señalado en este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días computados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial notificando el resultado de la valuación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 135 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo, como perito valuador de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este ordenamiento o a una empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de cinco días.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos valuadores deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días, si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o habiéndolo hecho no designen perito valuador o habiéndose nombrado este por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo que antecede, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito valuador del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10 por ciento al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en queden firmes.

Artículo 180. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate, y la misma se mantendrá en los lugares o medio en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica elevado al año la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalos de siete días antes de la fecha del remate.

Artículo 181. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 124 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Artículo 182. Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 183. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 184. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 201 de este Código, si es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazo los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 185. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedido por la Secretaría de Finanzas, en las poblaciones donde no haya alguna de esas dependencias, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 186. El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal.

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Artículo 187. El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que debe aceptarse.

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Artículo 188. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 189. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por almacenaje a razón de 0.5% del valor en que hubieran sido adquiridos a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor en que adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

Artículo 190. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 191. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 192. Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Artículo 193. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 194. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo.

El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

Artículo 195. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de postura o pujas iguales.

Cuando no hubiere postores o no se hubieren presentados posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En estos casos el valor de adjudicación será el sesenta por ciento del valor de avalúo.

Artículo 196. Cuando no se hubiere fincado el remate en la única almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo. En estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, la causación de recargos y la actualización de los accesorios.

Para tales efectos, el valor de la adjudicación será el sesenta por ciento del valor de avalúo y, podrá donarlo a entidades gubernamentales o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

De no formalizarse la aceptación del bien en pago, la adjudicación, o si la formalización fuera revocada por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien, la adjudicación y la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

La aceptación del bien en pago o la adjudicación a que hace referencia el párrafo anterior se tendrá por formalizada, en el caso de bienes muebles, una vez que el embargo quede firme y las autoridades fiscales puedan disponer físicamente del bien y en el caso de bienes inmuebles, una vez que el jefe de la oficina ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

El acta de adjudicación, debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de que no se pueda inscribir el acta de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda por causas imputables al ejecutado, se revocará la formalización de la dación en pago.

El valor de los ingresos obtenidos por la aceptación del bien en pago o la adjudicación, se registrará, hasta el momento en el que los bienes sean enajenados. En el caso de que el bien sea enajenado con un valor distinto al valor de adjudicación, se considerará para los efectos del registro el valor en el que dicho bien se hubiese enajenado.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación. En tanto se realiza el registro del ingreso, la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará en las cuentas que para tal fin tenga destinadas la autoridad fiscal.

Artículo 197. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se venda cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en única almoneda, no se hubieren presentado postores.

Artículo 198. En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Artículo 199. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establecen las disposiciones de este Código.

Artículo 200. En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 201. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco estatal, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

Artículo 202. Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 198 de este Código.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Artículo 203. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 202 de este Código, se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda;

El recurso o la demanda sólo interrumpirá el plazo de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó; y

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

Artículo Segundo. Queda abrogado el Código Fiscal del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de diciembre de 1978.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Código, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que dieron inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Código Fiscal del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 18 fracción I y último párrafo otorga al Gobernador del Estado la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; y establece que es facultad exclusiva del Gobernador del Estado presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que en ejercicio de sus facultades, el Gobernador del Estado presentó su Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.
2. Que el Artículo 17 fracción X de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que es facultad de la Legislatura, aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado.
3. Que la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos establece que los ingresos que el Estado perciba en el ejercicio del que se trate, será por los conceptos que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos que la Legislatura apruebe cada año.
4. Que de conformidad con la Ley citada en el párrafo que antecede, la presente Ley contiene: Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que recibirá el Estado; las Participaciones y Aportaciones Federales; los Ingresos Extraordinarios; y los ingresos propios que se proyectan recibir en el Ejercicio Fiscal 2009.
5. Que la Ley de Ingresos, es un instrumento jurídico que refleja la proyección de los recursos a obtener por el Estado y que sirve de base para que éste formule su Presupuesto de Egresos y es uno de los ordenamientos que permite a la Legislatura del Estado, fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado.
6. Que las finanzas públicas sanas son un principio de buen gobierno porque aseguran que la planeación del desarrollo se sustente sobre bases sólidas.
7. Que los ingresos son los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios.
8. Que los ingresos constituyen el soporte para que el Gobierno del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que ejecutará en beneficio de la sociedad. Que el conjunto de ingresos es el que hace posible que los tres poderes, los organismos autónomos y los municipios tengan las condiciones para atender los requerimientos de la sociedad desde su ámbito de competencia.
9. Que la previsión del monto de los ingresos debe realizarse sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales. Para el cálculo de los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado durante el año 2009, se consideró lo siguiente:
 - a. Que los Criterios Generales de Política Económica presentados al Congreso de la Unión, estiman para 2009, un crecimiento del Producto Interno Bruto de 1.8% y de la inflación en 3.8%.

- b. Que si bien, el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo se estimó en 70 dólares por barril, cuando su cotización reciente es de 40 dólares por barril, sugiere un ejercicio prudente en la estimación de la Recaudación.
- c. Con relación a la expectativa sobre las aportaciones federales, en fondos tales como: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS); crecerán en promedio 3.9% con respecto al presupuesto del ejercicio 2008, mientras que en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) se espera un crecimiento de 5.7% y 10.8% respectivamente, en relación al ejercicio anterior.
- d. Los ingresos del Estado, se estima crecerán un 11.4% con respecto a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008; este incremento corresponde en 15.1% a los ingresos propios, en tanto que las Participaciones Federales crecen 10.9% y las Aportaciones Federales en 5.9%.
10. Por lo anterior, el monto de los ingresos que se estima recibirá el Gobierno del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009 asciende a **\$ 16,222,768,368** (Dieciséis mil doscientos veinte y dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos) .

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO PRIMERO. En el Ejercicio Fiscal de 2009, el Gobierno del Estado de Querétaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

1	IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES	2009
1.1	Impuestos	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.1.1	Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos	22,950,307
1.1.2	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de Motor	42,762,226
1.1.3	Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje	15,071,000
1.1.4	Impuesto para el Fomento de la Educación en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales	251,542,609
1.1.5	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,743,552
1.1.6	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Carreras	1,803,902
1.1.7	Impuesto Sobre Nóminas	584,462,735
1.1.8	Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	16,084,700
	Total de Impuestos	937,421,031

1.2 Derechos

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos en concepto de Derechos:

1.2.1	Por Licencias para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	27,068,000
1.2.2	Por los Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	153,186,000
1.2.3	Por los Servicios Prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.2.4	Por los Servicios Prestados por Autoridades Catastrales	2,750,000
1.2.5	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social	-
1.2.6	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Educación	3,125,000
1.2.7	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	1,318,000
1.2.8	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Secretaría de Gobierno	7,106,000
1.2.9	Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	3,947,000
1.2.10	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	47,473,000
1.2.11	Por los Servicios Prestados por las Autoridades Fiscales	80,024,014
1.2.12	Por los Servicios Prestados por la Legislatura	-
1.2.13	Por los Servicios Prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.2.14	Por los Servicios Prestados por otras Autoridades Administrativas	38,295,000
	Total de Derechos	364,292,014

1.3 Productos

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.3.1	Venta de Muebles o Inmuebles Propiedad del Estado	55,000,000
1.3.2	Arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado	4,802,522
1.3.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado	26,732,313
1.3.4	Productos financieros de capitales y valores del Estado	140,000,000
1.3.5	Bienes de beneficencia	-
1.3.6	Establecimientos y empresas del Estado	-
1.3.7	Suscripción al Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"	160,076
1.3.8	Venta de materiales impresos y audiovisuales	193,104
1.3.9	Productos diversos	12,964,804
	Total de Productos	239,852,819

1.4 Aprovechamientos y Contribuciones Especiales

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

Aprovechamientos

1.4.1	Donativos	-
1.4.2	Multas	42,393,838
1.4.3	Recargos	10,527,639
1.4.4	Otros Aprovechamientos	12,111,918
	Total de Aprovechamientos	65,033,395

Contribuciones Especiales		
1.4.5	Aportaciones de Mejoras	3,597,570
	Total de Contribuciones Especiales	3,597,570
	Total de Aprovechamientos y Contribuciones Especiales	68,630,965
	Total de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales	1,610,196,829

2 PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

2.1 Participaciones Federales

De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.1.1	Fondo General de Participaciones	5,261,083,420
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal	444,012,854
2.1.3	Estímulos por Actos de Fiscalización y Verificación	180,700,000
2.1.4	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	379,800,000
2.1.5	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	427,776,145
2.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	90,189,600
2.1.7	Fondo de Fiscalización	282,790,752
	Total de Participaciones Federales	7,066,352,771

2.2 Aportaciones y Otras Transferencias Federales

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

Aportaciones Federales

2.2.1	Ramo 33	
	a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	3,566,113,000
	b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	974,679,565
	c) Fondo de Aportación para la Infraestructura Social	524,774,621
	FAIS Estatal	63,602,684
	FAIS Municipal	461,171,937
	d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	630,498,188
	e) Fondo de Aportaciones Múltiples	265,013,376
	f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (CONALEP E INEA)	68,878,778
	g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	132,024,093
	h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	324,700,000
	Total de Aportaciones Federales	6,486,681,621

Otras Transferencias Federales

2.2.2	Educativas	907,455,885
	a) Educación Media Superior	178,877,810
	b) Educación Superior	728,578,075
2.2.3	Ramo 20	59,531,262
2.2.4	Probecat	8,250,000
2.2.5	Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	-
2.2.6	Otras	84,300,000
	Total de Otras Transferencias Federales	1,059,537,147
	Total de Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales	7,546,218,768
	Total de Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales	14,612,571,539

3 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Empréstitos	-
3.2	Impuestos extraordinarios	-
3.3	Derechos extraordinarios por la prestación de servicios	-
3.4	Expropiaciones	-
3.5	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-
3.6	Aportaciones extraordinarias de mejoras	-
	Total de Ingresos Extraordinarios	-
	Total Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios	16,222,768,368

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se percibirán los siguientes ingresos:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS		16,952,025
Fondo de Garantía de las Empresas en Solidaridad	472,000	
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción (1350)	3,500,000	
Fideicomiso Promotor del Empleo	2,500,000	
Escuela Normal del Estado de Querétaro	8,200,000	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	2,280,025	
Universidad Pedagógica Nacional	-	
Escuela Normal Superior	-	

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
ENTIDADES PARAESTATALES		1,855,007,163
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	34,355,789	
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	-	
Comisión Estatal de Aguas	949,216,713	
Comisión Estatal de Caminos	-	
Instituto de la Vivienda	20,700,098	
Casa Queretana de las Artesanías	1,378,000	
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro	25,000,585	
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	20,000	
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social (QRONOS)	150,000,000	
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	-	
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	3,221,260	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	9,450,000	
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	58,998,797	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	4,933,954	
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	25,751,600	
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	2,627,451	
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	4,000,000	
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	6,138,700	
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	7,502,116	
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	2,820,000	
Universidad Politécnica de Querétaro	6,909,610	
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	183,994,942	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	357,987,548	
PODER LEGISLATIVO		0
Ingresos propios	-	
Ingresos por Convenios	-	
Comisión de Acceso a la Información	-	
PODER JUDICIAL	17,062,500	17,062,500
ORGANISMOS AUTÓNOMOS		0
Instituto Electoral de Querétaro	-	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	-	
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	-	
INGRESOS PROPIOS DE OTRAS ENTIDADES		1,889,021,688

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2009.

Artículo Segundo. La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el Ejercicio Fiscal 2009.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al 20 por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Reserva de Contingencia; además del 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

2. Que la desigual distribución fiscal en nuestro sistema federal ha provocado municipios extremadamente pobres, incapaces de solucionar sus propias necesidades y que ello ha repercutido en deficientes estructuras políticas y administrativas de los propios municipios, por lo que se requiere encontrar fórmulas idóneas que tomen en cuenta las principales características de la realidad municipal y que sea eficiente para distribuir las participaciones federales con justicia y equidad.

3. Que el principal propósito de esta Legislatura es generar un equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a los municipios que se ven menos favorecidos con la distribución directa de las Participaciones Federales, proponiendo un 2.50 por ciento adicional al 20 por ciento de las Participaciones Federales que establece la ley, resultando congruente el desarrollo económico y fortalecimiento de los municipios.

4. Que el 2.50 por ciento adicional, será distribuido de manera “inversamente proporcional” con respecto al 20 por ciento.

5. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del 2.50 por ciento, la “relación inversamente proporcional” a que se refiere el punto anterior, es resultado del siguiente procedimiento:

a. Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20 por ciento de las Participaciones Federales.

b. Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en inciso a) para cada Municipio.

c. La suma de las cantidades obtenidas por cada Municipio en el punto anterior, es a 100 como dicha cantidad es a la incógnita “Porcentaje del 2.50 por ciento”.

6. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada Municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; considerando la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro, correspondiente, el Consejo Nacional de Población, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en Querétaro; así como la proporcionada por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en lo referente a ingresos propios de cada uno de los municipios.

7. Que la presente Ley se encuentra acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales, las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

Artículo 3. Las participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50 por ciento de las participaciones federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se refiere la Ley de Hacienda del Estado; y el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 5. De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20 por ciento se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Porcentaje 20%
Amealco de Bonfil	3,1538%
Arroyo Seco	2,4995%
Cadereyta de Montes	4,4841%
Colón	3,4438%
Corregidora	7,0947%
El Marqués	5,8387%
Ezequiel Montes	2,2558%
Humilpan	2,1057%
Jalpan de Serra	3,5337%
Landa de Matamoros	2,6290%
Pedro Escobedo	2,6210%
Peñamiller	2,3067%
Pinal de Amoles	2,9974%
Querétaro	38,1277%
San Joaquín	1,5004%
San Juan del Río	9,8100%
Tequisquiapan	3,1072%
Tolimán	2,4908%
Total	100,0000%

Artículo 6. El 2.50 por ciento restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipios	2,50%
Amealco de Bonfil	5,4754%
Arroyo Seco	6,9088%
Cadereyta de Montes	3,8510%
Colón	5,0143%
Corregidora	2,4340%
El Marqués	2,9575%
Ezequiel Montes	7,6552%
Humilpan	8,2007%
Jalpan de Serra	4,8868%
Landa de Matamoros	6,5683%
Pedro Escobedo	6,5884%
Peñamiller	7,4860%
Pinal de Amoles	5,7611%
Querétaro	0,4529%
San Joaquín	11,5088%
San Juan del Río	1,7603%
Tequisquiapan	5,5576%
Tolimán	6,9329%
Total	100,0000%

Artículo 7. De las participaciones federales por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, del 22.5 por ciento, se distribuirá el 70% atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% restante se distribuirá de acuerdo a los Ingresos Propios en los términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Población	Ingresos Propios
Amealco de Bonfil	2.3239%	0.1390%
Arroyo Seco	0.4913%	0.0235%
Cadereyta de Montes	2.4157%	0.2860%
Colón	2.2463%	0.2752%
Corregidora	5.0804%	3.5408%
El Marqués	3.4864%	2.3529%
Ezequiel Montes	1.6232%	0.3460%
Humilpan	1.4309%	0.1918%
Jalpan de Serra	0.8674%	0.2143%
Landa de Matamoros	0.7466%	0.0342%
Pedro Escobedo	2.5014%	0.2561%
Peñamiller	0.6924%	0.0191%
Pinal de Amoles	1.0018%	0.0490%
Querétaro	32.1577%	18.4217%
San Joaquín	0.3114%	0.0446%
San Juan del Río	9.1897%	3.0236%
Tequisquiapan	2.3800%	0.7269%
Tolimán	1.0535%	0.0553%
Total	70.00%	30.00%

Artículo 8. Las participaciones federales a que esta Ley se refiere:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno;
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. El Estado entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

Únicamente el Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio están autorizados para recibirlas.

Artículo 10. Cada cuatro meses, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

Artículo 11. La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. En la ejecución de los planes y programas de Inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Legislatura del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2009, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se reciban las participaciones de la federación, información de la cantidad por participaciones recibidas y el monto que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 16. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal o Encargado de las Finanzas Públicas, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 01 de Enero de 2009, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2009.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la necesidad de mantener actualizado el marco jurídico que rige la materia tributaria, tiene como consecuencia llevar a cabo la revisión detallada de diversos cuerpos normativos, con el objetivo de que las normas jurídicas sean más claras y precisas a fin de que los contribuyentes comprendan su contenido y puedan de una forma más fácil cumplir con sus obligaciones tributarias.
2. Que a efecto de simplificar administrativamente el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos, se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas para establecer una cuota fija para el pago de las contribuciones respectivas.
3. Que para responder a las necesidades de los contribuyentes dedicados al Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro y con objeto de seguir simplificando la aplicación de las normas fiscales y administrativas, se realizaron modificaciones al capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro
4. Que debido a la demanda de la ciudadanía de diversos servicios que prestan el Registro Público de la Propiedad, las direcciones de Catastro, Educación, el Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, las Secretarías de la Contraloría, Seguridad Ciudadana, Turismo y la Procuraduría General de Justicia, se hace necesario precisar los derechos que causarán la prestación de dichos servicios.
5. Que tomando en consideración los ejes rectores que inspiran el quehacer de la presente administración y su interés en velar por el bien común, se propone continuar con disposiciones que de manera anual establecen diversos estímulos fiscales, entre las que destacan las de fomentar a los primeros adquirentes de viviendas de interés social o popular, así como impulsar el establecimiento de empresas de nueva creación y a las ya establecidas en la Entidad, cuando éstas adquieran inmuebles cuyo destino sea el propiciar la creación y mantenimiento de empleos en beneficio de la sociedad queretana.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5, 41 BIS, 53, 54, 60, 73, 75, 88, 89, 90, 101, 101 BIS, 124, 125, 126, 127, 128 fracciones I, II, III y V, 129 fracciones I y III, 130, 131, 132 fracciones I y II, 135, 137, 145, 145-B; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 65, fracciones IV y V al artículo 85, fracciones VIII a XI al artículo 95, los artículos 126-A, 126-B, 126-C, artículo 144 Bis; y, se **derogan** la fracción II del artículo 62, el segundo párrafo del artículo 96, de la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, las siglas VSMGZ se entenderán como Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona que corresponda al Estado de Querétaro, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

ARTÍCULO 41 BIS. En los casos de espectáculos públicos que no sean eventuales y de la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para el pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 53. Los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia cuatro VSMGZ;
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas	
			A	B
1	Pulque	3	70	40
2		16, 23	10	5
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	66	40
4		2, 4, 19	110	60
5		9, 16	20	10
6	Cerveza y Vinos de Mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	140	70
7	Licor artesanal	19	65	40
8	Pulque y Cerveza	3	110	60
9		16	20	10
10	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	20, 21	250	110
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	175	110
12		4, 5, 6, 10, 11, 19	350	170
13		7	1500	1350

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

- III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota	
14	Según sea Solicitada	Refrendo	3
		Licencia Nueva	4

- IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas					
			De 5001 o mas	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
15	Cerveza	24	335	165	85	30	15	8
16	Vinos de Mesa		335	165	85	30	15	8
17	Licor artesanal		335	165	85	30	15	8
18	Vinos		450	200	100	55	32	18
19	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos		475	240	120	60	35	20

V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota	
			A	B
20	Cerveza	24	7	4
21	Licor artesanal		4	2
22	Vinos de Mesa		4	2
23	Vinos		12	6

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco de la tarifa mencionada por cada día extra.

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
24	Cerveza	25	5
25	Licor artesanal		4
26	Vinos de Mesa		4
27	Vinos		9

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.

VII. Por concepto de permiso provisional:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
28	Según sea solicitada	26, 27	<p>La cantidad que resulte de dividir el costo de otorgamiento de licencia nueva que le correspondería según el giro y ubicación del establecimiento de que se trate, entre trescientos, cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente:</p> $\text{Derecho} = (\text{Costo} / 300)(\# \text{ de días})$

VIII. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el veinte por ciento del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución.

ARTÍCULO 54. Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de abril, mayo y junio. Por el incumplimiento de lo señalado se estará a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 60. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del tres al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de treinta VSMGZ.

ARTÍCULO 62. Se causará el...

- I. Anotación o inscripción
- II. Derogada.
- III. a XV.....

ARTÍCULO 65. Por la inscripción

Tratándose de la inscripción de compraventa de inmueble con reserva de dominio, se causará el derecho a razón de seis al millar sobre el valor pagado al momento de la firma de la escritura. Así mismo, causará derechos en razón de seis al millar la inscripción de la cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles. El derecho se calculará sobre el monto respecto del cual se hubiere reservado el dominio, tomando como base del cálculo lo dispuesto por el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 73. Se pagarán cuarenta VSMGZ por la inscripción de:

- I. Aumento de capital de sociedades mercantiles;
- II. Autorización de fraccionamiento, nomenclatura de calles, protocolización de planos, lotificación o relotificación y acta de entrega-recepción.

Artículo 75. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción, de gravamen y de libertad de gravamen, hasta 10 años	4
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción, de gravamen y de libertad de gravamen, de más de 10 y hasta 20 años	7
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción, de gravamen y de libertad de gravamen, de más de 20 años	10
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	4
Certificado de Historial Registral, hasta 10 años	12
Certificado de Historial Registral, de más de 10 y hasta 20 años.	16
Certificado de Historial Registral, de más de 20 años.	20
Expedición de cada 5 hojas de copias certificadas	2
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número	6
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificado por inmueble	3

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción

ARTÍCULO 85. Por la ejecución...

I. a III. ...

- IV. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

- V. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, además de pagar la diferencia entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto calculado en los términos del artículo 87 de esta Ley. Estos pagos se deberán realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

ARTÍCULO 88. Cuando el contribuyente solicite copia simple de planos catastrales en material especial se causarán y pagarán:

Tipo de material	Plano	Escala	VSMGZ
Papel Heliográfico	Carta Catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	15
	Carta Catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	10
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	10
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	10
Papel albanene, bond o bond satinado	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	20
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	15
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	15
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	15
Poliéster mate (mate film):	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	25
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	20
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	20
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	20
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf	1:1000	80
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf	1:1000	55
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf	1:1000	40
	Carta catastral con división predial en formato digital dxf	1:5000	40
	Carta de manzana catastral con división predial en formato digital dxf	1:500	20
	Carta de sector catastral con división manzanera en formato digital dxf	1:5000	90
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf.	1:5000	90
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	45
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de Imagen Digital Estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	85

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información.

ARTÍCULO 89. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal, se causarán y pagarán:

I. Con división manzanera y red de calles de:

Municipio	VSMGZ
AMEALCO DE BONFIL	5
PINAL DE AMOLES	5
ARROYO SECO	5
CADEREYTA DE MONTES	5
COLON	5
CORREGIDORA	5
EZEQUIEL MONTES	5
HUIMILPAN	5
JALPAN	5
LANDA DE MATAMOROS	5
EL MARQUES	5
PEDRO ESCOBEDO	5
PEÑAMILLER	5
QUERÉTARO	10
SAN JOAQUIN	5
SAN JUAN DEL RÍO	5
TEQUISQUIAPAN	5
TOLIMAN	5

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

Municipio	VSMGZ
AMEALCO DE BONFIL	10
PINAL DE AMOLES	10
ARROYO SECO	10
CADEREYTA DE MONTES	10
COLON	10
CORREGIDORA	10
EZEQUIEL MONTES	10
HUIMILPAN	10
JALPAN	10
LANDA DE MATAMOROS	10
EL MARQUES	10
PEDRO ESCOBEDO	10
PEÑAMILLER	10
QUERÉTARO	15
SAN JOAQUIN	10
SAN JUAN DEL RÍO	10
TEQUISQUIAPAN	10
TOLIMAN	10

ARTÍCULO 90. Por la expedición copias de aerofotografías de 23x23 cm., se causarán y pagarán:

I. Impresas en papel fotográfico, 15 VSMGZ por fotografía.

II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 5 VSMGZ por cada 529 cm2 adicionales.

III. Archivo digital en formato de Imagen Digital Estándar, 60 VSMGZ por fotografía.

ARTÍCULO 95. Por los siguientes...

I. a VII. ...

VIII. Expedición de impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, no incluye medidas del inmueble, 3 VSMGZ.

IX. Expedición de copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, no incluye medidas del inmueble, 5 VSMGZ.

X. Expedición de archivo digital en formato dxf de plano de levantamiento topográfico o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices, 10 VSMGZ. Sólo se expedirán estos archivos a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan o a quienes acrediten su interés jurídico.

XI. Expedición de copia impresa del plano general del Estado, 10 VSMGZ.

ARTÍCULO 96. Por los documentos...

Segundo párrafo.- Se deroga

ARTÍCULO 101. Por los servicios que presta la Dirección de Educación se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	136
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	59
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	5

b) De educación superior	14
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2
Por registro de alumnos (por semestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Especialidad	1
f) Maestría	1
g) Doctorado	1
Examen de regularización (por materia por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Especialidad	1
f) Maestría	1
g) Doctorado	1
Duplicado de certificado todos los niveles	2
Examen a título de suficiencia, por materia	1
Validación de Certificado de Estudios Parciales, por ciclo escolar	1
Exámenes profesionales o de grado	3
Otorgamiento de Títulos de Educación Normal	1
Autenticación de Títulos de Educación Superior	2
Dictamen y cambio de carrera (Educación Superior)	2
Para cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas	2

ARTÍCULO 101 BIS. Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Parque Querétaro 2000:

a. Talleres

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
INICIACIÓN DEPORTIVA Y BÁSQUETBOL	0.8	0.8
FUTBOL, PRE KARATE Y KARATE	0.8	1.6

b. Natación y polo acuático:

TALLERES	DIAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
		VSMGZ	
ALBERCA SEMIOLÍMPICA	02	1.6	3.2
	03	1.6	4
ALBERCA OLÍMPICA	02	2.4	4.8
	03	2.4	6.4

c. Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
VSMGZ		
JUDO	0.8	2.4
GIMNASIO DE PESAS TAE-BO AEROBICS YOGA	0.8	1.6
BEIS BOL	0.8	0.8

d. Clase muestra a cualquiera de los talleres 0.65 VSMGZ.

e. Uso de instalaciones

USO POR HORA		
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
VSMGZ		
CONCHA ACUSTICA	1.6	3.2

USO POR EVENTO		
	SOLO PISTA	PISTA Y CAMPO
VSMGZ		
PISTA DE TARTAN	9.6	16

USO POR EVENTO		
VSMGZ		
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
CANCHA DE FUTBOL RAPIDO	3.2	4.8
CANCHA DE BEISBOL	3.2	4.8

USO POR HORA	
VSMGZ	
CANCHA EMPASTADA	2.4

	Uso por hora con luz natural		Uso por hora con alumbrado
	Lunes a viernes VSMGZ	Sábado, domingo y días festivos VSMGZ	Cualquier día de la semana VSMGZ
Cancha de tenis	0.8	1.6	2

II. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
VSMGZ		
TAE KWON DO BOX LUCHA LIBRE FISICOCULTURISMO KARATE DO, AEROBICS, BÁSQUETBAL,	1.6	0.8
PILATES	1.6	1.6
VOLEIBOL	0.8	1.0
TALLERES VSMGZ		
COSTO INSCRIPCIÓN		COSTO MENSUALIDAD
GIMNASIA OLÍMPICA	1.6	
2 A 5 HORAS A LA SEMANA	1.6	
6 A 10 HORAS A LA SEMANA	1.6	2.4
CONCEPTO		VSMGZ
USO DEL AUDITORIO CON FINES DE LUCRO		135.2
USO DEL AUDITORIO SIN FINES DE LUCRO		67.2
USO DEL FORO (POR EVENTO)		33.6
USO DE SALA DE JUNTA (2 HORAS)		3.2
RENTA DE DUELA SIN ALUMBRADO		4.85
RENTA DE DUELA CON ALUMBRADO		6.45
VISITA A CLASE MUESTRA		0.65

III. Casa de la Juventud:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
VSMGZ		
AEROBICS FISICOCULTURISMO JAZZ TAE KWON DO EAGLE PARK TAE KWON DO ASOCIACIÓN MEXICANA GIMNASIA REDUCTIVA CULTURA FÍSICA INFANTIL FUT BOL VARONIL FUTBOL FEMENIL, ZUMBA	0.8	1.6
NATACIÓN (3 DÍAS A LA SEMANA)	1.6	4.8

INSTALACIÓN	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
VSMGZ		
CAMPO DE FUTBOL EMPASTADO (POR PARTIDO)	6.4	20
AUDITORIO (POR HORA)	4.8	4.8

INSTALACIÓN	VSMGZ
HOSPEDAJE VILLA JUVENIL POR NOCHE POR PERSONA SIN ALIMENTOS	0.8

IV. Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
VSMGZ		
AEROBICS TAE KWON DO DEPORTE INFANTIL GIMNASIO	0.8	1.6
ESCUELA FUTBOL (VESPERTINO)	0.8	1.6
ESCUELA FUTBOL (MIXTO) VOLEIBOL BASQUETBOL TENIS DE MESA BEISBOL ATLETISMO	0.8	1.6

INSTALACIÓN	VSMGZ
CAMPO EMPASTADO FUTBOL (2 HORAS)	6.4
CAMPO BEISBOL (3 HORAS)	1.6
CANCHA FRONTON DE DÍA	0.8
CANCHA FRONTON DE NOCHE	1.6
AUDITORIO (EVENTO DEPORTIVO 1 HORA)	2.4
CANCHA FUTBOL RAPIDO EMPASTADO	2.4

Clase muestra a cualquiera de los talleres 0.65 vsmgz

V. Campamento San Joaquín:

HOSPEDAJE (POR NOCHE)	VSMGZ
ADULTOS Y NIÑOS POR PERSONA	0.8
ALIMENTOS (POR CADA ALIMENTO) POR PERSONA	0.8
USO DE REGADERAS POR PERSONA	
POR TALLERES (POR SEMANA) INCLUYE MATERIAL POR PERSONA	
RENTA DEL AUDITORIO (POR HORA)	1.6

VI. Por reposición de credencial, en todas las unidades 0.8 VSMGZ

Artículo 124. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso serán cobrados por los Municipios cuando estos organicen el registro civil, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de actas de nacimiento, nacimientos múltiples y reconocimiento de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles	1	0.7
En Oficialía en día u horas inhábiles	3	2.1
A domicilio en día y horas hábiles	6	4.2
A domicilio en día u horas inhábiles	8	7
Asentamiento de actas de nacimiento:		
De expósito o recién nacido muerto	0.1	0.1
Mediante registro extemporáneo	3	2.1
Asentamiento de actas de adopción simple y plena	4	2.8
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino	7	4.9
En día y hora hábil vespertino	9	6.3
En sábado o domingo	18	12.6
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino	25	17
En día y hora hábil vespertino	30	21
En sábado o domingo	35	25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	1.8	1
Procedimiento y acta de Divorcio administrativo	65	50
Asentamiento de acta de Divorcio judicial	5	3.5
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil	1	0.7
En día inhábil	3	2.1
De recién nacido muerto	1	0.7
Constancia de denuncia de nonato según artículo 324 del Código Civil para el Estado	0.49	0.35
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, Ausencia, Presunción de muerte o Tutela de incapacitados.	5	3.5
Rectificación de acta	1	0.7
Constancia de inexistencia de acta	1	0.7
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	5	3
Copia certificada de cualquier acta	1	0.7
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2	2
Uso del sistema informático para expedición de certificación automática, por documento	0.1	0.1
Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento	1	1

Las zonas mencionadas corresponderán:

Zona A: Comprende los Municipios: El Marques, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: Comprende los Municipios: Resto del Estado.

El Registro Civil expedirá sin costo alguno la certificación de actas de nacimiento para personas con discapacidad y adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten.

ARTÍCULO 125. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se causarán y pagarán conforme a los siguientes derechos:

CONCEPTO		VSMGZ
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales	Por la primera hoja	2
	Por cada hoja excedente a la primera	1
Por práctica de peritaje y elaboración del dictamen o certificado correspondiente, a petición de autoridad, como consecuencia de propuesta de particulares, cuando no resulte para la Procuraduría como obligación derivada de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	12
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	6
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular		5
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia		2
Por capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		10
Por la realización de pruebas psicológicas al personal de las instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en:		
Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran;		Sin costo
Fotocopia: por cada hoja		0.01

Por cada trabajo pericial, el particular, adicionalmente, cubrirá el importe de los insumos o elementos consumidos en la realización del dictamen, conforme a los costos vigentes en el mercado al momento de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 126. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la Constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 12 VSMGZ.

ARTÍCULO 126-A. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la Constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a dos VSMGZ.

ARTÍCULO 126-B. Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 11.52 VSMGZ. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y para un derecho equivalente a 2.83 VSMGZ.

ARTÍCULO 126-C. Por los servicios de búsqueda, extracción o desglose, y reproducción de información del Poder Ejecutivo solicitada por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.50
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.25
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050

Los derechos se causarán por cada solicitud y dependencia requerida o señalada como poseedora de la información.

Los derechos por búsqueda de información se pagarán previo al inicio de dicha búsqueda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ

ARTÍCULO 127. Servicios prestados por el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro:

- I.** Por la capacitación que se imparta en materia de actualización, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a.** Para instituciones públicas o privadas, 10 VSMGZ por cada hora por grupo de hasta 30 personas;
 - y**
 - b.** Para interesados individualmente considerados, 1 VSMGZ por cada hora.
- II.** Por la capacitación que se imparta en materia de especialización básica, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- a. Para instituciones públicas o privadas, 19 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b. Para interesados individualmente considerados, 1.9 VSMGZ por cada hora.
- III. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización avanzada se causarán y pagarán los siguientes derechos:
- a. Para instituciones públicas o privadas, 38 VSMGZ., por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b. Para interesados individualmente considerados, 3.8 VSMGZ por cada hora.
- IV. Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora, un derecho equivalente a 13 VSMGZ.
- V. Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada estudio, un derecho equivalente a 63 VSMGZ.
- VI. Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por hora por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ.
- VII. Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por estudio por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ.
- VIII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1097 VSMGZ.
- IX. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1668 VSMGZ.
- X. Por los servicios correspondientes al proceso de selección previo a los Cursos de capacitación a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, se pagarán 112 VSMGVZ.

El pago y sujeción al proceso de selección previsto en la fracción X, será condición indispensable para tomar cualquiera de los cursos a que se refieren las fracciones VIII y IX, los cuales serán impartidos únicamente cuando se reúnan al menos 35 participantes por grupo para cada curso.

ARTÍCULO 128. Servicios prestados por...

- I. Por el trámite y, en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 100 VSMGZ.
- II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ.
- III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ.
- IV. Las empresas de...
- V. Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 4 VSMGZ.

Los derechos anteriores...

Para el caso...

ARTÍCULO 129. Por los servicios...

- I. Por el trámite,...

Concepto	Servicio público	Servicio particular
Permiso para conducir	No aplica	2 VSMGZ
Licencia para conducir	7.5 VSMGZ	7.5 VSMGZ
Reposición de licencia o permiso para conducir	4 VSMGZ	4 VSMGZ
Ampliación de modalidad de la licencia para conducir	4 VSMGZ	4 VSMGZ
Licencia para conducir motocicleta	No aplica	2 VSMGZ

- II. Por el trámite...
- III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1 VSMGZ; y
- IV. Por el trámite...

No causará derechos...

ARTÍCULO 130. Por el trámite y en su caso, expedición de autorización anual para el transporte de carga particular, mediante vehículos con capacidad superior a 18 toneladas, se causarán y pagarán 6 VSMGVZ.

ARTÍCULO 131. Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

Modalidad	1	2	3	4
Taxi	44	44	30	30
Colectivo	44	44	30	30

ARTÍCULO 132. Por el trámite y en su caso, expedición de autorizaciones diversas en materia de transporte público, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la autorización anual para el registro como proveedor de servicio especializado de transporte:

Modalidad	Autorización anual
Sólo transporte escolar	45
Sólo transporte de personal	45
Sólo transporte turístico	45
Transporte escolar y de personal	60
Transporte escolar y turístico	60
Transporte de personal y turístico	60
Transporte escolar, turístico y de personal	70
Sólo carga	10
Grúa para servicio en Municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo.	45
Grúa para servicio en el resto de los Municipios del Estado.	30

- II. Por la tramitación y, en su caso, expedición de permiso especial de transporte público para la atención de eventos temporales, con vigencia máxima de 30 días naturales, se causarán y pagarán derechos por 5 VSGMZ.
- III. a V. ...

ARTÍCULO 135. Por los servicios de control vehicular se pagarán los siguientes derechos:

I. Por el refrendo anual de los derechos por control vehicular:

Transporte	Tipo	VSMGZ
Privado	Automóvil, Camión, Autobús, Demostración, Remolque	4
Privado	Motocicleta	2
Público	Automóvil, Camión y Autobús	4

II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado se cobrará:

Transporte	Tipo	VSMGZ
Privado	Automóvil, Camión, Autobús, Demostración, Remolque	8
Privado	Motocicleta	4
Público	Automóvil, Camión y Autobús	11

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado para Auto Antiguo, para Discapacitado y de Policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al Transporte y Tipo a que se refiere la fracción anterior.
- IV. El refrendo anual o la expedición a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá de realizar junto con el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- V. Los tenedores o usuarios de vehículos nuevos o usados, domiciliados en el territorio del estado, deberán de registrar dichos vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que adquirieron el carácter antes mencionado.
- VI. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán dos VSMGZ.
- VII. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.5 VSMGZ por cada uno; para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente no causará derechos, sólo se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha y estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los derechos por control vehicular.

Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones con características especiales dedicados a prestar servicios públicos, se equiparan al Transporte Público, Tipo Camión.

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y engomados sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Cuando no se realice el refrendo anual de derechos por control vehicular de vehículos que porten placas de circulación de demostración, o cuando su uso sea distinto para el cual fueron autorizadas, se podrá exigir su inmediata devolución al contribuyente al cual le fueron otorgadas.

ARTÍCULO 137. Para la obtención de placas metálicas de circulación de características especiales, se estará a lo siguiente:

I. Para auto antiguo:

- a. Comprobar que la unidad cuenta con una antigüedad mínima de 30 años.
- b. Presentar documento expedido por el fabricante de la unidad u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación, debidamente acreditado, en donde se certifique que las partes, componentes y la carrocería de la unidad, conservan sus características originales. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá realizar la verificación física del vehículo, auxiliándose para ello, con alguno de los clubes o asociación de autos antiguos afiliados a la Federación Mexicana de Automóviles Antiguos y de Colección A.C.
- c. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

II. Para discapacitado:

- a. Entregar constancia de discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

III. Para demostración:

- a. Ser una persona moral con domicilio en el estado y acreditar el giro de venta de automóviles y camiones tipo pick up nuevos.
- b. Las placas metálicas deberán de ser utilizadas para cumplir con el propósito de demostración de los vehículos nuevos.

ARTÍCULO 144 BIS. Por los servicios de búsqueda, extracción o desglose, y reproducción de información del Poder Legislativo solicitada por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.50
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.25
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050

Los derechos se causarán por cada solicitud y dependencia requerida o señalada como poseedora de la información.

Los derechos por búsqueda de información se pagarán previo al inicio de dicha búsqueda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ

ARTÍCULO 145. Por los servicios...

Por los servicios de búsqueda, extracción o desglose, y reproducción de información del Tribunal Superior de Justicia solicitada por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.50
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo	0.25
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Reproducción en disco compacto, por hoja	0.050

Los derechos se causarán por cada solicitud y dependencia requerida o señalada como poseedora de la información.

Los derechos por búsqueda de información se pagarán previo al inicio de dicha búsqueda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B. Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ

ARTÍCULO 145-B. Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la renta de aparato de audioguía turística, 0.81 VSMGZ por día
- II. Por la prestación del servicio del circuito "Querétaro desde adentro"
 - a. General, 4.85 VSMGZ; y
 - b. Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores 4.04 VSMGZ
- III. Por la prestación del recorrido en tranvía turístico
 - a. Adultos, 0.81 VSMGZ; y
 - b. Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.48 VSMGZ
- IV. Por la prestación del recorrido del circuito turístico "Querétaro, ruta del queso y buenos vinos"
 - a. General, 2.42 VSMGZ; y
 - b. Menores de 12 años y personas adultas mayores, 1.94 VSMGZ
- V. Por la venta de carteles, 0.57 VSMGZ
- VI. Por la venta de juego de seis carteles, 2.91 VSMGZ
- VII. Por la venta de tubo para cartel, 0.32 VSMGZ
- VIII. Por la venta de libro de Querétaro, 1.05 VSMGZ

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Solo para el ejercicio fiscal 2009, se establecen las siguientes disposiciones de vigencia anual:

PRIMERO. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a. Vivienda de interés social o popular aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.

SEGUNDO. Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y el Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c. La expedición de certificados de no propiedad.

TERCERO. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

CUARTO. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie la generación y el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales tengan su domicilio fiscal en el Estado.

QUINTO. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y

- c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

SEXTO. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

SÉPTIMO. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119, del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por lo servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

OCTAVO. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

NOVENO. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la de Hacienda del Estado de Querétaro se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

DÉCIMO. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

Mes de pago	Descuento
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la Hacienda Pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2008 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a. Durante los meses de noviembre y diciembre por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.
- b. Durante los meses de noviembre y diciembre por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.

DÉCIMO TERCERO. Las personas adultas mayores, que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

DÉCIMO CUARTO. El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del Impuesto Sobre la Venta de Bienes Cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

DÉCIMO QUINTO. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.25 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SEXTO. A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

Reducción	Supuesto
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres persona en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las tarifas para los servicios prestados por el Registro Civil establecidas en la presente ley y en las leyes de los ingresos de los municipios, subsistirán, y en su caso serán aplicables las que resulten más favorables al contribuyente.

Artículo Quinto. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que con motivo de las adecuaciones realizadas por la Comisión Ambiental Metropolitana a los Programas de Verificación Vehicular, de Contingencias Ambientales Atmosféricas y el "Hoy No Circula" de la Zona Metropolitana del Valle de México, a partir del 01 de julio de 2008, los vehículos con placas de otras entidades federativas y del extranjero que no porten el holograma "Cero" o "Doble Cero", deberán sujetarse a la restricción de la circulación en dicha Zona, de la 05:00 horas a las 11:00 de la mañana de lunes a viernes.
5. Que con el interés de que los ciudadanos del Estado de Querétaro, puedan circular todos los días en la mencionada Zona, es que el titular del Poder Ejecutivo del Estado suscribió el día 29 de abril de 2008, un convenio con las autoridades ambientales del Distrito Federal y del Estado de México, a fin de que los Centros de Verificación del Estado de Querétaro, puedan expedir los hologramas denominados "Cero" y "Doble Cero" y ser reconocidos por las autoridades de los lugares en cita, de tal forma que los vehículos que obtengan dichos certificados, queden exentos de las disposiciones y restricciones mencionadas.
6. Que en las apuntadas condiciones, se hace necesario reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a efecto de contemplar los derechos que por concepto de certificados con holograma "Cero" y "Doble Cero" deberán cubrir los Centros de Verificación del Estado de Querétaro.
7. Que en aras de contar con disposiciones hacendarias que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de tenencia, propiedad y uso de vehículos, se reforman diversos artículos del ordenamiento legal en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando por cualquier...

En caso de...

Tratándose de este impuesto y cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 128, 130, 131, 132, 136, 137, 138 y 145-A de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 128. Servicios prestados por...

I. Por el trámite...

II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ;

III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ;

IV. Las empresas de...

V. Por el trámite...

Los derechos anteriores...

Para el caso...

Artículo 130. Por el trámite y, en su caso, expedición de autorización anual para el transporte de carga particular, mediante vehículos con capacidad superior a 18 toneladas, se causará y pagará un derecho equivalente a 6 VSMGZ.

Artículo 131. Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

Modalidad	1	2	3	4
Taxi	44	44	30	30
Colectivo	44	44	30	30

Artículo 132. Por el trámite y en su caso, expedición de autorizaciones diversas en materia de transporte público, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la autorización anual para el registro como proveedor de servicio especializado de transporte:

Modalidad	Autorización anual
Sólo transporte escolar	45
Sólo transporte de personal	45
Sólo transporte turístico	45
Transporte escolar y de personal	60
Transporte escolar y turístico	60
Transporte de personal y turístico	60
Transporte escolar, turístico y de personal	70
Sólo carga	10
Grúa para servicio en Municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo.	45
Grúa para servicio en el resto de los Municipios del Estado.	30

II. Derogada.

III. Por complemento al...

IV. Por la tramitación...

V. Por la tramitación...

(Tabla)

VI. Por la tramitación y, en su caso, expedición de permiso especial de transporte público para la atención de eventos temporales, con vigencia máxima de 30 días naturales, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 5 VSGMZ.

Artículo 136. Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal, deberán presentar en original y copia, la siguiente documentación:

I a VIII. ...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o...

Artículo 137. Si el vehículo...

A) Comprobar que la...

B) Documento expedido por el fabricante de la unidad u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación, debidamente acreditado, donde se certifique que las partes, componentes y la carrocería de la unidad, conservan sus características originales. La Secretaría podrá realizar la verificación física del vehículo, auxiliándose para ello, con alguno de los clubes o asociación de autos antiguos afiliados a la Federación Mexicana de Automóviles Antiguos y de Colección, A.C.

C) Los señalados en...

Para el otorgamiento...

- a) Entregar constancia de...
- b) Los señalados en...

Una vez presentada...

Artículo 138. Si el vehículo que se pretende registrar se encuentra en arrendamiento, el arrendatario deberá presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 136 de esta Ley, el contrato donde se especifique el nombre de los contratantes y el objeto del mismo.

Artículo 145-A. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por las autorizaciones para operar Centros de Verificación Vehicular se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, CORREGIDORA Y EL MARQUÉS	CADEREYTA DE MONTES, EZEQUIEL MONTES, TEQUISQUIAPAN, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN Y AMEALCO	JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, ARROYO SECO, TOLIMAN Y COLÓN
320 VSMGZ	180 VSMGZ	115 VSMGZ

- II. Por la expedición de Constancia de la emisión de Certificado de Verificación Vehicular se pagará el equivalente a 0.6 VSMGZ;
- III. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 0.65 VSMGZ;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo "Cero" de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 2.00 VSMGZ anualmente;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo "Doble Cero" de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 3.3 VSMGZ; y
- VI. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 0.45 VSMGZ.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción IX al artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 135. Por los servicios...

- I. a VIII. ...

IX. La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y engomados sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente.

Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Artículo Cuarto. Se deroga el artículo 139 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 139. Derogado.

TRANSITORIO

Artículo Único. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que este Poder Legislativo contempla entre sus prioridades la adecuación de los ordenamientos jurídicos conforme a los cambios sociales, políticos y económicos, con el propósito de satisfacer las necesidades reales de los municipios del Estado.

5. Que es necesario una distribución justa y equitativa de las participaciones federales entre los municipios de la Entidad, para fomentar con ellos el progreso y el desarrollo de los mismos y de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Querétaro con el de los municipios ubicados dentro de su territorio, respecto a las participaciones que a cada uno de éstos corresponda de los ingresos que por participaciones federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Establecer las bases para la organización y funcionamiento del sistema fiscal entre el Estado y sus municipios, así como las reglas de colaboración administrativa entre sus diversas autoridades fiscales; y
- III. Constituir los organismos en materia de colaboración administrativa entre el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 3. Las participaciones federales correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley de Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Segundo **De las participaciones federales y otros ingresos derivados de los** **Sistemas Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal**

Artículo 4. A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Asimismo, los municipios del Estado, recibirán el cien por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. El Fondo de Fomento Municipal y las participaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se determinará de la siguiente manera:

- I. El cuarenta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que emita el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos (RPM);
- II. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de los percibidos por todos los municipios (RIM);
- III. El veinte por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y
- IV. El diez por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los dieciocho municipios, mediante un reparto directo simple, a través del cual cada municipio participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley, en su artículo doce (RZM).

Artículo 6. Para determinar el porcentaje que a cada municipio corresponde, por concepto del veinte por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por municipio.}$$

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo anterior. El treinta por ciento restantes se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura del Estado determine un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las participaciones federales, el excedente será repartido como lo señale la misma, de acuerdo a la Ley de Bases, Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales de cada año.

Artículo 7. En los productos de la federación relacionados con bienes o bosques que las leyes definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada municipio, éste recibirá el cincuenta por ciento del monto que corresponda al Estado, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los municipios, se calcularán por cada ejercicio fiscal y serán entregadas mensualmente por el Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que éste las reciba.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, comprobará el ingreso total que por participaciones hubiere obtenido de la federación en el ejercicio de que se trate, disminuirá las cantidades que hubiere entregado provisionalmente a los municipios y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

El retraso en la entrega de las participaciones a que se refiere el presente artículo, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Artículo 9. Las participaciones que correspondan a los municipios deberán ser cubiertas en efectivo; no podrán ser objeto de reducciones ni condicionamiento alguno; son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención.

La compensación entre el derecho de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha compensación, en su caso, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá realizar pagos por cuenta del municipio, con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el ayuntamiento que corresponda.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, pondrá a disposición de los municipios que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones, así como el monto de las mismas.

Artículo 11. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá proporcionar, por escrito, a cada uno de los municipios del Estado, dentro del mes de noviembre de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones para el año siguiente.

Artículo 12. Para los efectos de las leyes de ingresos, fiscales y revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, se aplicará la zonificación para los municipios del Estado que resulte de aplicar el procedimiento y fórmula que representan una clasificación inversamente proporcional, de la siguiente manera:

- I. El veinte por ciento del número de habitantes de cada municipio dividido entre el total en el Estado, que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMH), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos.

$$\text{CMH} = [(\text{población del municipio}) (0.20)] / \text{Población del Estado};$$

- II. El diez por ciento del total de kilómetros cuadrados del territorio de cada municipio, dividido entre el total de extensión territorial del Estado, que por ende dará el Componente Municipal de Territorio (CMT), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$\text{CMT} = [(\text{Kilómetro cuadrado del municipio}) (0.10)] / \text{Total de extensión territorial del Estado};$$

- III. El treinta por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Consejo Nacional de Población para cada municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Consejo Nacional de Población con "Muy Alta marginación"; dos, para los que califican como "Alta marginación"; tres, para los que tienen "Media marginación"; cuatro, para los que establece con "Baja marginación" y cinco, para los que tiene "Muy Baja marginación".

$$\text{CMM1} = [(\text{Componente de marginación del municipio}) (0.30)] / \text{Suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios};$$

- IV. El cuarenta por ciento del número asignado que por región económica establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, basado en los datos estadísticos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), dividido entre la suma de los números asignados a los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Región Económica (CMR); asignando los números de la siguiente manera; 1, para los municipios incluidos en la "Región Sierra Gorda", 2, para los incluidos en la "Región Semidesierto", 3, para los incluidos en la "Región Sur" y 4, para los incluidos en la "Región Centro" (CMR).

$$\text{CMR} = [(\text{Región Económica del municipio}) (0.40)] / \text{Suma de los números asignados a los municipios}.$$

La zona que a cada municipio corresponde se considerará con seis decimales, para tal efecto el sexto decimal será redondeado, en su caso, como sigue: si el séptimo decimal es igual o mayor a cinco, el sexto decimal será incrementado al número inmediato superior y, si el séptimo decimal es menor a cinco, el sexto decimal permanecerá sin cambio.

$$[(1/\text{CM}) / \sum (1/\text{CM})](100)-1 = \text{Zona}$$

Donde:

CM = Suma de Componentes por cada Municipio, es decir,

CM = CMH + CMT + CMM1 + CMR por cada Municipio.

CMH = Componente Municipal de Habitantes.

CMT = Componente Municipal de Territorio.

CMM1 = Componente Municipal de Marginación.

CMR = Componente Municipal de Región Económica.

$\sum (1/\text{CM})$ = La suma de las fracciones (1/CM) de cada uno de los dieciocho municipios.

Capítulo Tercero

Del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal

Artículo 13. El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, se crea derivado de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los que se determinarán las bases para la integración del Sistema Fiscal Estatal Intermunicipal, en el que se harán constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales, estatales o municipales, en el cobro de sus gravámenes originarios.

El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado.

Artículo 14. Los Convenios que celebren el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de quienes autoricen sus ayuntamientos, podrán incluir la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, en sus funciones de registro estatal y municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según lo convenido.

El Gobernador del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", del convenio celebrado con cada municipio.

Artículo 15. En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de recaudación y administración que se efectúen

Artículo 16. Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de las facultades que se les confieran, a través de los convenios que se celebren, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 17. La recaudación de los ingresos estatales por parte de las autoridades fiscales municipales o de ingresos municipales por parte de las autoridades fiscales estatales, se concentrará mensualmente en forma directa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a las tesorerías municipales, según corresponda o en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban.

Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de los municipios o del Estado, según corresponda, actualizaciones conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el caso de mora en el pago de créditos fiscales.

Capítulo Cuarto De los organismos de colaboración administrativa

Artículo 18. El Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de sus órganos hacendarios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, a través de:

- I. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales; y
- III. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 19. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado se integrará por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o su representante y por los tesoreros de los municipios del Estado.

Artículo 20. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se llevará a cabo durante el mes de noviembre de cada año.

La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales hará las convocatorias correspondientes, indicando los asuntos que habrán de atenderse en la convención.

Artículo 21. La Convención será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y por el tesorero municipal que elija la Convención, de entre sus miembros.

Artículo 22. Son facultades de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención Fiscal, de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal;
- II. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal; y
- IV. Evaluar los planes y programas de los organismos de la colaboración administrativa entre el Estado y sus municipios, y aprobarlos cuando proceda.

Artículo 23. En las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se conocerán de los siguientes asuntos:

- I. El informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales, respecto de la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales del año precedente;
- II. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento de los impuestos municipales que por convenio administre y de las perspectivas de su desarrollo para el año siguiente;
- III. Los proyectos de leyes de ingresos para el año siguiente, enviados por los ayuntamientos para su estudio a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- IV. Los proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y demás disposiciones normativas aplicables, formulados por los Ayuntamientos o por el Gobernador del Estado; y
- V. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios y de las acciones a su cargo.

Artículo 24. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o la persona que éste designe, en su caso; y
- II. Por los municipios del Estado de Querétaro, quienes estarán representados por los seis tesoreros municipales que al efecto elijan, en la convención.

Los tesoreros municipales electos serán los que obtengan mayoría en la votación correspondiente. En ningún caso, un representante del municipio podrá ser reelecto como miembro de la Comisión Permanente para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 25. Los municipios que integran la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales serán elegidos de cada una de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa.

- a) Grupo uno: Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Arroyo Seco.
- b) Grupo dos: Pinal de Amoles, Peñamiller y Tolimán.
- c) Grupo tres: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín.
- d) Grupo cuatro: Colón, Tequisquiapan y Pedro Escobedo.
- e) Grupo cinco: San Juan del Río, Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- f) Grupo seis: Corregidora, El Marqués y Querétaro.

La elección a que se refiere este artículo, se realizará por votación secreta de los titulares de los órganos hacendarios municipales de cada grupo.

Artículo 26. Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 27. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y por el tesorero municipal que elijan de entre sus miembros los representantes de los municipios integrantes de la Comisión.

Artículo 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se reunirá de manera ordinaria en el mes de noviembre de cada año, previo a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado y, de forma extraordinaria, cuando así lo considere necesario, debiendo ser convocada con cinco días hábiles de anticipación por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por lo menos por tres de los miembros de dicha Comisión, señalándose en la convocatoria respectiva, los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 29 Serán facultades de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, estableciendo las reuniones de que deban ocuparse;
- II. Preparar los proyectos de distribución y aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios para el sostenimiento de los organismos de Coordinación, los cuales se someterán a la aprobación de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- III. Vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que, de acuerdo con esta Ley, debe efectuar el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, con objeto de lograr una distribución equitativa de los ingresos entre ambos niveles de gobierno;
- V. Fijar los criterios conforme a los cuales deba presentarse los informes requeridos por las autoridades competentes; y
- VI. Las demás que se le encomienden.

Artículo 30. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, estará integrada por:

- I. Un Coordinador de la misma, que será nombrado por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien la presidirá, debiendo contar para el desempeño de sus encargos, con el personal especializado que requiera; y
- II. Un Consejo Directivo, fungiendo como tal la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales del Estado.

Artículo 31. Serán facultades de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, las siguientes:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal;
- II. Actuar como consultor técnico en asuntos relacionado con las haciendas públicas municipales;
- III. Promover el desarrollo técnico para el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales; y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios en materia preferentemente fiscal.

Artículo 32. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado; sus gastos serán sufragados equitativamente entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Poder Ejecutivo del Estado, aportando los primeros, en su conjunto, el cincuenta por ciento del presupuesto y el Poder Ejecutivo del Estado, el cincuenta por ciento restante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Artículo Tercero. Los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, así como los demás acuerdos aprobados en la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, serán respetados y aplicados en los términos en que fueron suscritos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que la LV Legislatura del Estado, tiene como propósito determinar la transición para lograr un Poder Legislativo diferente, digno y objetivo, a la altura de lo que nuestra sociedad exige, demostrando con su actuar y sus nuevos procesos, la mejor intención de proporcionar a nuestra entidad ordenamientos actuales y acordes a los tiempos que vivimos.
5. Que el manejo de los recursos públicos, exige seriedad, compromiso, responsabilidad y profesionalismo, por lo que es imperante, a través de un nuevo ordenamiento jurídico, asegurar su eficiente manejo y control mediante reglas claras y principios que den por resultado eliminar los vicios en su ejercicio.
6. Que es importante evolucionar en la visión de la administración estatal y municipal en aras de optimizar y efficientar los recursos económicos, lo que reclama un ordenamiento que brinde sustento legal a los nuevos escenarios.
7. Que además, esta Entidad requiere de una norma que establezca con mayor claridad las directrices sobre las cuales se deban llevar a cabo la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado, en la que se sistematice la contabilidad gubernamental y se fijen reglas eficaces, por cuanto ve a la rendición de la cuenta pública.
8. Que en este sentido, se propone una mejor estructura a la Ley, conservando los principios de austeridad, equidad, transparencia y equilibrio, que han regido la actividad presupuestal del Estado.
9. Que asimismo, tiene como finalidad transparentar el ejercicio del manejo de los recursos públicos a nivel estatal y municipal, estableciendo disposiciones que permitan tener la seguridad de su buen uso y aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. La formulación de la Ley de Ingresos del Estado y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Llevar a cabo la contabilidad gubernamental;
- III. El manejo de recursos durante la transición;
- IV. La ejecución del gasto público en general;
- V. La rendición de la cuenta pública; y
- VI. La programación y ejecución de los recursos públicos durante el último año del periodo constitucional de los gobiernos estatal y municipal.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los Poderes, municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Poderes: a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Entidades: las entidades establecidas en la ley relativa a los organismos paraestatales en el Estado;
- III. Organismos: los organismos autónomos existentes en el Estado;
- IV. Dependencias: las secretarías, direcciones y áreas de los Poderes; y
- V. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Estado, los órganos internos de control de los demás sujetos de la Ley.

Capítulo Segundo De las obligaciones de los sujetos de la ley

Artículo 3. En el manejo de los recursos públicos, los sujetos de esta Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos presupuestados a que se refieren la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados anualmente.

Se entiende por recursos públicos, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.

El equilibrio presupuestal podrá afectarse cuando se disponga del dinero en efectivo existente, resultado de ejercicios anteriores en la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, así como por percibir ingresos extraordinarios o adicionales a los establecidos en la respectiva Ley de ingresos, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado

Para efectos de lo anterior, los Poderes, por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas, deberán informar a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se registre.

Para efectos del presente artículo, los municipios, por conducto de su Presidente Municipal, deberán solicitar al ayuntamiento la autorización correspondiente, salvo cuando se realice en los términos del artículo 66 de esta Ley, informando en ambos casos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública.

Artículo 4. Los sujetos de esta Ley proveerán en la esfera administrativa y en el ámbito de su competencia, los manuales operativos que, conforme a la presente Ley, sean necesarios para asegurar su adecuado cumplimiento.

Artículo 5. Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares, son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de sus programas operativos, debiendo informar periódicamente de los resultados obtenidos.

Artículo 6. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que correspondan al Poder Legislativo del Estado.

Artículo 7. Son obligaciones de los sujetos de esta Ley:

- I. La aplicación de los principios de contabilidad gubernamental que se establecen en la presente Ley;
- II. Planear, programar y presupuestar sus actividades, así como cumplir con sus programas operativos anuales, con el objeto de optimizar sus recursos;
- III. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar su contabilidad conforme a lo establecido al respecto en esta Ley;
- IV. Cubrir las contribuciones correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable; y
- V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme lo establece la presente y los manuales operativos que para este efecto se expidan.

Artículo 8. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público.

Cuando no exista Órgano Interno de Control en alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, las funciones previstas en el párrafo anterior, serán ejercidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 9. Previa petición del órgano legislativo competente, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de las dependencias encargadas de las finanzas públicas, estarán obligadas a proporcionar todos los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de la Ley de Ingresos y de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Título Segundo De los ingresos

Capítulo Único

Artículo 10. Los ingresos que el Estado y los municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos establecidos en sus respectivas Leyes de Ingresos, aprobadas por la Legislatura del Estado, anualmente.

Artículo 11. Los sujetos de esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante.

Artículo 12. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado, con base en la presente Ley y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos elaborarán sus proyectos de ingresos e incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, con la información necesaria, al titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, turnando copia de los mismos, a la Legislatura del Estado para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 14. Las entidades paraestatales realizarán en tiempo sus proyectos de ingresos y los remitirán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, a fin de integrarlas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado que se enviará para ser dictaminada por el Poder Legislativo del Estado.

En los proyectos de ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, con relación directa al cumplimiento de su objetivo social.

Se turnará copia de los proyectos a la Legislatura del Estado, en la misma fecha antes, para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, formularán los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, respectivamente, con base en los proyectos recibidos y deberán contener:

- I. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que recibirán el Estado y el municipio de que se trate;
- II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias;
- III. Los ingresos extraordinarios:
 - a) Las solicitudes de autorización de desafectación para enajenación que pretendan efectuarse durante el ejercicio.
 - b) Las solicitudes de autorización de endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio;
- IV. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; y
- V. Los ingresos propios que cada sujeto de esta Ley proyectó recibir en el ejercicio de que se trate.

Artículo 16. Sólo podrá afectarse un ingreso estatal para un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualquier otro acto, a través de los cuales se afecte un ingreso estatal para un fin especial, necesariamente deberán ser autorizados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y debidamente registrados en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, previo refrendo del titular de la propia Secretaría, debiendo informar a la Legislatura del Estado sobre cada operación.

Artículo 17. El titular del Poder Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 18. Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos a la Legislatura del Estado, en la fecha que al efecto establezca la ley que determina las bases generales para la organización municipal, debiendo enviar, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En caso de no remitir la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarias.

Artículo 19. A más tardar el quince de diciembre, la Legislatura del Estado resolverá lo conducente a las iniciativas de Leyes de Ingresos presentadas tanto por el Poder Ejecutivo, como por los municipios del Estado de Querétaro.

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda.

Artículo 20. La Legislatura del Estado estudiará y, en su caso, aprobará, primero las Leyes de Ingresos y posteriormente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Título Tercero De los egresos

Capítulo Primero Del presupuesto de egresos

Artículo 21. El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.

Artículo 22. El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

Artículo 23. La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Los ayuntamientos se ocuparán del estudio, dictamen y aprobación de su respectivo Presupuesto de Egresos del municipio, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Artículo 24. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes, de los organismos autónomos y las entidades paraestatales, así como los recursos económicos que correspondan a los municipios.

Los sujetos de la presente Ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado.

Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

En el presupuesto de egresos, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y las demás entidades paraestatales que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los proyectos de inversión y prestación de servicios aprobados conforme a la ley.

Artículo 25. El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro de sus programas, contemplará recursos para la atención de contingencias.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Gasto Público: El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo que permite dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación;
- II. Gasto Social: Las erogaciones que estén orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo; y
- III. Gasto Administrativo: Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

Artículo 26. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, formularán sus proyectos de presupuesto con base a lo establecido en la presente Ley, remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Las entidades paraestatales elaborarán sus proyectos de presupuesto con base en lo establecido en la presente Ley y los Programas Operativos Anuales, remitiéndolos, con la información necesaria, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Artículo 27. La Secretaría de Planeación y Finanzas se encargará de formular, con base en los proyectos a que hace referencia el artículo anterior, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 28. Cuando los Poderes, organismos autónomos y entidades paraestatales no remitan su proyecto de presupuesto dentro del plazo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, estimará el presupuesto de los mismos para la formulación del Presupuesto de Egresos que corresponda.

Artículo 29. La iniciativa de Presupuesto de Egresos contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
 - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
 - c) Ingresos y gastos reales del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso.
 - d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado.
 - e) Estimación de ingresos y propuesta de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección.
 - f) Definición, especificación y explicación de los programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales, determinando la aplicación de recursos correspondientes al ejercicio presupuestado;
- II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus dependencias y entidades, así como los organismos autónomos;
- III. Descripción de los programas contemplados en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado en donde se señalen objetivos, metas y unidades responsables de ejecución;
- IV. Estado proyectado de origen y aplicación de recursos;
- V. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo especificando su origen y, en su caso, destino;
- VI. Los anexos que contengan las remuneraciones que establecen los artículos 44, 45 y 46 de esta Ley;
- VII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado; y
- VIII. En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta en forma clara y completa.

Artículo 30. En el presupuesto de egresos, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado de Querétaro, que será una cantidad equivalente al noventa por ciento de los recursos recaudados por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se recaude.

Artículo 31. En el presupuesto de egresos se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado de Querétaro, derivada de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la ley de la materia y en los términos que ésta señala.

Artículo 32. La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá presentar al Gobernador del Estado, el proyecto de Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre, mismo que deberá contener lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Artículo 33. Del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación, para la fiscalización de sus cuentas públicas.

Artículo 34. Los presupuestos de egresos se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y un resumen ejecutivo en un periódico de mayor circulación local en el Estado y en el municipio de que se trate.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo Estatal, en su caso, solicitará a la Legislatura la modificación del Presupuesto de Egresos del Estado, previa solicitud que realicen los sujetos de esta Ley, excepto los municipios, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino.

Artículo 37. Cuando por cualquier causa no sean aprobados por la Legislatura, la Ley de Ingresos y el Decreto Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente, se aplicarán los del ejercicio inmediato anterior, en todo lo que sea conducente, en tanto sean aprobados los nuevos.

Capítulo Segundo De las remuneraciones de los servidores públicos

Artículo 38. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciba por el ejercicio de sus funciones el titular del Poder Ejecutivo, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 39. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Diputados, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 40. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Magistrados del Poder Judicial, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 41. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Presidentes Municipales y Regidores, será el establecido específicamente en el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Artículo 42. El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los titulares o, en su caso, miembros de los consejos, de los organismos autónomos constitucionales, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 43. Ningún empleado o trabajador por honorarios que preste sus servicios personales profesionales en forma permanente o de base a cualquier sujeto de esta ley, podrá percibir como remuneración total una cantidad igual o superior a la que perciban sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 44. La Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado señalará en un anexo los conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Gobernador del Estado, Secretarios, titulares de las Entidades, Organismos Autónomos, Procuradores, Oficial Mayor, Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Sub-Directores, Agentes del Ministerio Público, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 45. El Poder Judicial anexará a su Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al titular del Poder Ejecutivo, los conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Oficial Mayor y Directores.

Artículo 46. Las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo perciban los Diputados deberán estar contenidos en un anexo del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como los del Titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, Oficial Mayor, Tesorero, Coordinadores y Directores de las dependencias del Poder Legislativo.

Artículo 47. Los demás funcionarios y empleados de los sujetos de esta Ley, a excepción de los municipios, percibirán las remuneraciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 48. Los servidores públicos de elección popular en el Estado de Querétaro, no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrirlas. Como pagos finales sólo recibirán las equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional, debiendo, en el caso de Regidores y Síndicos de un mismo ayuntamiento, recibir la misma cantidad y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado cantidades iguales.

Los Regidores integrantes de un mismo ayuntamiento percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Artículo 49. Los ayuntamientos deberán anexar a lo que se refiere el artículo 35 de esta Ley, el resumen de las partidas presupuestales anuales debidamente detalladas por cargos de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular, así como de los funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico para efectos de su fiscalización.

Artículo 50. Las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley, podrán promover, para los servidores públicos de elección popular, un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del diez por ciento sobre su percepción mensual o quincenal total.

Capítulo Tercero

De los recursos para la transición

Artículo 51. El año en que se renuevan las administraciones municipales o la estatal, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio del que se trate conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.

Artículo 52. En el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, establecerán una partida destinada a gastos de transición, que será del uno por ciento del presupuesto del sector central del Poder Ejecutivo y cinco por ciento del presupuesto para el Poder Legislativo, del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Los municipios, para efectos del presente artículo, podrán considerar el uno por ciento.

Artículo 53. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá hacer entrega de lo establecido en el artículo anterior, a más tardar treinta días naturales previos al día de la entrega recepción, a la persona que designe, mediante escrito el Gobernador Electo; asimismo, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio que corresponda, al Presidente Municipal Electo; el titular de la tesorería de la Legislatura hará la entrega en el mismo plazo a los Diputados Electos, mismos que designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción.

El periodo de ejercicio de esta partida no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado dentro de la primera cuenta pública de su gestión.

Artículo 54. Los recursos de la partida de gastos de transición deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 55. El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

Capítulo Cuarto De la programación y ejecución de los recursos públicos correspondientes al último año del periodo constitucional

Artículo 56. Los sujetos de la presente Ley, a través de sus dependencias o áreas encargadas de la programación y ejecución de los recursos públicos, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez y el sano Ejercicio Fiscal del último año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

- I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional;
- II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate; y
- III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

Artículo 57. Una vez realizado el incremento salarial anual por cargo o función, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a dichos cargos o funciones durante el último trimestre del periodo constitucional de que se trata, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente se determinen.

Artículo 58. Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

Título Cuarto De la ejecución del gasto público Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 59. La administración de los recursos económicos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien deberá liberar los recursos económicos a los sujetos de esta Ley, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y las disposiciones aplicables.

Los recursos económicos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, se entregarán por conducto de sus respectivas dependencias encargadas de las finanzas.

Los recursos económicos correspondientes a los municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al encargado de las finanzas públicas municipales conforme a los plazos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 60. Por su autonomía, a los Poderes Legislativo y Judicial, se les proporcionarán los recursos para su operación y en los plazos que para tal efecto se acuerden. En el caso de los municipios, el Poder Ejecutivo del Estado les proporcionará los recursos económicos que les correspondan en los términos de las leyes vigentes aplicables.

Artículo 61. En la ejecución del gasto público, los sujetos de esta Ley, deberán:

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso; y
- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, tratándose del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, evaluará el resultado de ejercicio de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, estableciendo al efecto instancias técnicas de evaluación, para propiciar que los recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 62. Los pagos con cargo a los Presupuestos de Egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales federales, cuando sea el caso.

Los sujetos de esta Ley, deberán llevar el archivo y custodia de dichos documentos, durante el periodo que las leyes aplicables lo establezcan.

Artículo 63. Sólo podrán crearse entidades paraestatales, cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 64. Sólo se podrán constituir, incrementar, modificar o extinguir fideicomisos públicos, con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

La Secretaría de Planeación y Finanzas y/o quien designe el Gobernador del Estado, serán los fideicomitentes de Gobierno del Estado. Para los Municipios será el Ayuntamiento quien autorice la creación o extinción de los fideicomisos y designe al fideicomitente.

Artículo 65. Los créditos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como en los casos y con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 66. Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por conducto de los encargados de sus finanzas públicas, podrán autorizar a las dependencias y entidades del Poder que corresponda, a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al diez por ciento de la partida de quien lo otorga y quien lo recibe. Lo mismo podrá autorizar el Poder Legislativo, por conducto de la Comisión de Planeación y Presupuesto, para la transferencia entre sus dependencias, incluyendo a la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, podrá autorizar a las dependencias y entidades municipales a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al cinco por ciento de la partida de quien lo otorga y de quien lo recibe.

Cuando sea necesario realizar transferencias por montos superiores, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 67. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones.

Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los sujetos de esta Ley, deberán informarlo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al momento de rendir la cuenta pública.

Artículo 68. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y, en su caso, el ayuntamiento o el Presidente Municipal, en los términos del artículo 66 de la presente Ley, por conducto del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, serán los encargados de la aprobación de las transferencias entre dependencias y entidades y deberán verificar previamente que se otorguen con apego a lo siguiente:

- I. Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia en su manejo;
- II. Que busquen fuentes alternativas de apoyo económico, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- III. Que estén claramente especificados los objetivos y metas y que se cumpla con las disposiciones relativas de esta Ley; y
- IV. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que no se otorgue la transferencia respectiva.

Artículo 69. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición de recursos.

Artículo 70. Las transferencias presupuestales realizadas por los sujetos de esta Ley, deberán informarse a la Entidad Superior de Fiscalización, en sus respectivas cuentas públicas.

Concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo podrán efectuarse pagos con cargo a éste por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en su caso.

Artículo 71. Todas las propuestas de incremento o creación de partidas en los Presupuestos de Egresos, incluirán específicamente el origen del ingreso.

Artículo 72. La Secretaría de la Contraloría del Estado, en el ámbito de su competencia y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrán solicitar y obtener de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento y evaluación del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La misma atribución tendrán los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, respecto de los planes y programas de éstos.

Artículo 73. Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta Ley, deberán contener en su publicidad o anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público excepto para el caso de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos.

Capítulo Segundo Del control programático y presupuestal

Artículo 74. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, diseñará un Sistema de Control Programático y Presupuestal, aplicable a todos los sujetos de esta Ley, que registre y evalúe el avance de los programas contenidos en los Presupuestos de Egresos, sin detrimento e independientemente a los que establezcan o ejecuten de manera interna.

Artículo 75. El Sistema de Control Programático y Presupuestal, revisará el avance en los programas y la aplicación de los recursos públicos con base en los programas operativos anuales y gasto administrativo autorizados y aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 76. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado proporcionará a los sujetos de esta ley, el Sistema a que se refiere el artículo 74, para su ejecución.

Artículo 77. De los resultados que genere el sistema, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, anexará un reporte adjunto al informe de la cuenta pública correspondiente.

Capítulo Tercero De los subsidios y donaciones

Artículo 78. Son subsidios, los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica y el uso de nueva maquinaria.

Artículo 79. Son donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado, en dinero o en especie, que otorguen los sujetos de esta Ley, destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido para la adjudicación directa prevista por la ley de la materia.

Artículo 80. Los sujetos de esta Ley sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio general de la población, de sectores vulnerables de la misma o relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.

No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Las donaciones y subsidios deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe y, en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo, se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura del Estado.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

Artículo 81. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior, no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones. Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales no sea mayor al siete por ciento del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, a su vez, entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; y
- IV. Procurar que los donativos y subsidios sean el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

Artículo 82. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" los apoyos que otorgará, cuando menos diez días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 83. Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 84. Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 85. Con el propósito de asegurar que los subsidios o donaciones se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de las Dependencias que otorgaron el subsidio o donativo, reportar el beneficio económico y social a las dependencias encargadas de las finanzas públicas, para que éstas, a su vez, lo informen al rendir la cuenta pública correspondiente.

Las dependencias encargadas de las finanzas públicas, en el ámbito de su competencia, serán las facultadas para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 86. En caso de que los donativos y subsidios en dinero sean recibidos por los sujetos de esta Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la dependencia encargada de las finanzas públicas para su ejercicio, observando, además, las disposiciones que al efecto emitan dichas dependencias, en el ámbito de su competencia.

Título Quinto **Del registro contable y la cuenta pública**

Capítulo Primero **De la contabilidad**

Artículo 87. El objetivo de la contabilidad gubernamental, es registrar y clasificar el origen, destino y manejo de los recursos públicos bajo los principios que establecen los artículos subsecuentes, generando los estados financieros, para su fiscalización.

Artículo 88. Los principios generales a que deberá sujetarse la contabilidad gubernamental, serán los que determine el Congreso de la Unión en la ley respectiva.

Artículo 89. La contabilidad gubernamental estará a cargo de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el ámbito de su competencia, proporcionará los lineamientos que se deben llevar a cabo para los registros presupuestales y contables.

Artículo 90. El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizarán los sujetos de esta Ley, será el que implemente la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a que se refiere el artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 91. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, suministrarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

Capítulo Segundo **De la rendición de la cuenta pública**

Artículo 92. La cuenta pública es el informe que sobre su gestión financiera, los sujetos de la presente Ley rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos, durante los periodos comprendidos en que se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

Artículo 93. La cuenta pública deberá contener la información que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Artículo 94. La cuenta pública deberá ser presentada al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, por los titulares o los encargados de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre, aún cuando dicha obligación no se prevenga en sus leyes orgánicas o decretos de creación.

El Poder Ejecutivo Estatal y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo del uno de julio al treinta de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo uno de octubre al treinta y uno de diciembre, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar la cuenta pública del periodo del uno de julio al veinticinco de septiembre, en el último día de este periodo. Para el Poder Legislativo, cuya Legislatura inicia funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la cuenta pública del periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre, en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 95. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de diez días, los casos en que las entidades fiscalizadas no hubiese proporcionado, en tiempo y forma, la cuenta pública para su revisión. El Presidente de la Legislatura del Estado, podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, presente a ese Poder, la cuenta pública respectiva.

Título Sexto De las responsabilidades

Capítulo Único

Artículo 96. Incurrir en responsabilidad, cualquier sujeto de la presente Ley y toda persona física o moral que intencionalmente, por imprudencia o ignorancia en el manejo de los recursos públicos cause daño o perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 97. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control de los sujetos de esta Ley, deberán atender a las observaciones que se establezcan en los informes del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, en relación al inicio de los procesos administrativos, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar del resultado de los mismos a la Legislatura del Estado, por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidad a que han sido merecedores los involucrados. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dará seguimiento de lo anterior e informará a la Legislatura para iniciar el procedimiento señalado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 98. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sufra la hacienda pública, en los términos de la ley que determine las responsabilidades de los servidores públicos.

Las obligaciones se constituirán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables, los particulares en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 99. Las sanciones a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten fincamiento de responsabilidades, se impondrán de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 100. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en fecha 27 de septiembre de 2002.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los principios de contabilidad a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de Estado de Querétaro que se abroga, quedarán en vigor, en tanto no se publique la ley a que se refiere el artículo 73 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se dio a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en esa tesitura, resulta importante la actualización de aquellos cuerpos legales, cuya aplicación se encuentra estrechamente relacionada con los sectores público, privado y social, tal como es el caso de la legislación atinente al almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas; no hacerlo, significa mantenerse al margen de los cambios de nuestra sociedad.
5. Que a través de este ordenamiento legal, se procura salvaguardar, de manera equilibrada, los intereses de los particulares en sus relaciones privadas y con el poder público, aunque sin anteponerlos al interés social y al orden público.
6. Que si bien es cierto, la comercialización de bebidas alcohólicas, en sus diversas modalidades, representa una actividad económica de grandes beneficios para quienes en ella participan, también es verdad que, en contra postura, el consumo inmoderado de las mismas, ocasiona graves problemas de salud, jurídicos y económicos, pero sobre todo de carácter social, que se reflejan en situaciones de ruptura y violencia familiar y desadaptación generalizada, entre otros. Aún cuando corresponde a la autoridad regular administrativamente esta materia, atañe a la sociedad entera participar y contribuir a la prevención de adicciones.
7. Que en torno a lo anterior, las autoridades competentes deben asumir el compromiso y la responsabilidad de aplicar la Ley de manera imparcial, generando condiciones de certeza jurídica a los particulares, respecto de los procedimientos que debe realizar para obtener licencias y permisos para el almacenaje, venta y porteo de la mercancía en cuestión y de las restricciones que deben observar. Con la misma diligencia, debe llevarse a cabo la aplicación de sanciones a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley, a través del procedimiento para ello establecido, aplicando el principio de legalidad y analizando de manera justa y equitativa las condiciones de cada caso particular, para la individualización de la sanción que corresponda.
8. Que en este sentido, las autoridades que intervienen en la aplicación de la ley, tienen definido su ámbito de competencia y las atribuciones que corresponden a cada una de ellas.
9. Que en este caso, se conserva la clasificación de los establecimientos relacionados con la mencionada actividad de almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas y su funcionamiento. Así también, se mantiene la regulación del porteo de este tipo de bebidas. Se contienen requisitos necesarios para la expedición de licencias y permisos; el procedimiento para las inspecciones y verificaciones a los establecimientos y lugares regulados por la ley y, en su caso, para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones, rubro al que se le ha dado mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro.

Corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, así como a los municipios en su esfera competencial. También coadyuvarán en ello, las Secretarías de Seguridad Ciudadana, de Educación Pública, la de Salud, el organismo descentralizado servicios de salud del Estado de Querétaro y las áreas encargadas de Seguridad Pública y Tránsito en los Municipios del Estado.

Será de aplicación supletoria a esta Ley, lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

Artículo 2. Son objeto de regulación de esta Ley, todas aquellas actividades que se desarrollen en el Estado de Querétaro, relacionadas con el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas que realicen personas físicas o morales, su consumo y el funcionamiento de los establecimientos y lugares donde se expendan o almacenen.

Artículo 3. Se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen. Las que contengan una proporción mayor de alcohol etílico a la última mencionada, no podrán ser consideradas, ni comercializadas como bebidas alcohólicas.

Para fines de esta Ley, las bebidas, por su contenido alcohólico, se clasifican en:

- a. De contenido alcohólico bajo, con una graduación alcohólica de dos por ciento hasta seis por ciento de su volumen.
- b. De contenido alcohólico medio, con una graduación alcohólica de seis punto uno por ciento y hasta veinte por ciento de su volumen.
- c. De contenido alcohólico alto, con una graduación alcohólica de veinte punto uno por ciento y hasta cincuenta y cinco de su volumen.

No se considera bebida alcohólica el alcohol no potable o aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a la ingestión directa.

Artículo 4. Para los efectos de la presente, se entenderá por:

- a. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía.
- b. Clandestinaje: Al almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

- c. Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente Ley.
- d. Establecimiento o local: Lugar en el que se distribuyan, enajenen o se expendan bebidas alcohólicas.
- e. Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia.
- f. Interés Social: Valoración atribuida a los fines que persigue la sociedad, respecto a la toma de decisiones de la autoridad, con la finalidad de mantener salvaguardado el derecho social por encima de los derechos particulares.
- g. Ley: La Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.
- h. Licencia: Documento expedido por la Secretaría de Gobierno que permite, hasta por el término de un año, el almacenaje, venta, consumo o porteo de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos y lugares que ésta regula, sujeto a refrendo anual y para un domicilio y giro específico. Las licencias terminarán su vigencia en el último día del mes de julio de cada año.
- i. Orden Público: Conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales, obligatorios e irrenunciables, que persiguen la armonía social.
- j. Permiso: Documento expedido por la Secretaría de Gobierno, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta Ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público.
- k. Porteo: La acción de trasladar, en el territorio estatal, bebidas alcohólicas de un lugar a otro para distribuir las con fines comerciales.
- l. Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobierno, mediante el cual se proroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año.
- m. Reglamento: El que expida el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para proveer la aplicación y observancia de esta Ley en la circunscripción territorial y conforme al ámbito de competencia que le corresponda.
- n. Reglamento Municipal: El que expidan los municipios del Estado de Querétaro, para proveer la aplicación y observancia de la presente Ley en la circunscripción territorial que les corresponda.
- o. Regularización de Licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- p. Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente Ley,.
- q. Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 5. En el Estado de Querétaro, sólo se podrá almacenar y vender bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El porteo de las bebidas alcohólicas, requiere autorización en los términos establecidos en la presente. Su consumo quedará restringido en los casos a que la misma se refiere.

Capítulo Segundo Competencia de las autoridades

Artículo 6. Es competencia de la Secretaría de Gobierno:

- I. Expedir las licencias y permisos en materia de alcoholes correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. Otorgar el refrendo de las licencias en materia de alcoholes que expida en los términos de la presente Ley;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y renovación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo de la misma;
- IV. Verificar, en relación con las licencias y permisos para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;
- V. Establecer el número de licencias o permisos que se podrán autorizar como máximo en una localidad o zona geográfica, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- VI. Hacer del conocimiento de los municipios y, de considerarlo necesario, a las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen; y
- VII. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Es competencia y obligación de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- II. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría, salvo en los casos señalados en las fracciones XX y XXI del artículo 46 de este ordenamiento;
- III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- IV. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y
- V. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Es competencia de los municipios del Estado:

- I. Expedir los dictámenes de factibilidad;
- II. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;

- III. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta Ley; con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- IV. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo 47 del presente ordenamiento, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal autorizado;
- V. Proceder a la clausura inmediata cuando de inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VII. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y
- VIII. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. En esta materia, la Secretaría de Educación del Estado deberá implementar campañas de orientación y prevención de adicciones, en sus programas educativos anuales.

Artículo 10. Es competencia y obligación de las autoridades sanitarias estatales:

- I. Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan, expendan o suministren bebidas alcohólicas en el Estado;
- II. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, éstas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- III. Coordinar con las autoridades sanitarias federales, la programación y ejecución de programas contra el alcoholismo; y
- IV. Las demás que deriven de las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Querétaro y la Dirección de Fomento y Regularización Sanitaria, deberán remitir a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Planeación y Fianzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las irregularidades que se hayan observado con motivo de las inspecciones o verificaciones, que se realicen en los establecimientos y lugares previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus atribuciones, un informe, acompañado de copia del dictamen que emita.

Artículo 11. Es obligación y competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección o verificación para determinar si los establecimientos y lugares en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas reúnen o no las condiciones y medidas de seguridad que establece la Ley de la materia y las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Proceder a la Clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado, no cuente con las condiciones y medidas de seguridad necesarias;

- III. Remitir a la Secretaría de Gobierno, el dictamen de la inspección o verificación que realice, de acuerdo con lo previsto en la fracción I de este artículo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo; y
- IV. Las demás que le confieren la presente Ley, la ley en la materia y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, se coordinará con las Unidades de Protección Civil y demás autoridades municipales para la vigilancia y aplicación de la presente Ley.

Capítulo Tercero **Establecimientos y lugares regulados**

Artículo 12. La Secretaría de Gobierno podrá expedir las distintas clases de licencias y permisos correspondientes a los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, que señale la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro de acuerdo a los elementos y clasificación siguiente:

- I. Zona: de acuerdo a la ubicación del establecimiento en:
 - a. Urbana. Tratándose de poblaciones con más de dos mil quinientos habitantes.
 - b. Rural. Tratándose de poblaciones con menos de dos mil quinientos habitantes.
- II. Autorización: De acuerdo a la bebida alcohólica permitida para su almacenaje, venta, porteo y consumo, podrán ser:
 - a. Pulque: considerando como tal la bebida alcohólica fermentada de maguey.
 - b. Cerveza: considerando como tal la bebida de contenido alcohólico medio, fermentada de granos de cebada y sus similares.
 - c. Licor artesanal: considerando como tal la bebida alcohólica normalmente dulce, con sabor a frutas, hierbas, crema o especias, preparado de manera artesanal.
 - d. Vino de Mesa: considerando como tal la bebida generosa cuyo proceso de preparación es mediante la fermentación de uva, de graduación alcohólica de contenido medio.
 - e. Vino: considerando como tal el resto de las bebidas alcohólicas independientemente de cualquiera que sea su proceso de preparación o su graduación alcohólica.
- III. Tipo y giro: del establecimiento serán:

TIPO I. Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local o donde se oferten, y que pueden ser:

1. Cantina: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas.
2. Cervecería: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase.
3. Pulquería: El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado.
4. Club social y similares: Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
5. Discoteca: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
6. Bar: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se venden preponderantemente bebidas alcohólicas, salvo que la actividad que se realice en el mismo esté prevista en la presente Ley como un giro específico.

7. Centro nocturno: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o variedades, cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas.
8. Salón de Eventos: Establecimiento en el cual se realizan eventos de carácter privado, cuyo aforo y características correspondan a las que determine la Dirección de Gobierno y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas.
9. Salón de Fiestas: Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales o familiares cuyo aforo y características correspondan a las que determine la Dirección de Gobierno y donde, de manera eventual, pueden consumirse bebidas alcohólicas.
10. Hotel o Motel: Establecimiento que ofrece hospedaje con servicios complementarios de venta de bebidas alcohólicas en su bar, restaurante o servicio a cuarto.
11. Billar: Establecimiento dedicado al esparcimiento mediante la renta de mesas de billar, con acceso exclusivo para personas mayores de edad, en la que se venden bebidas alcohólicas.

TIPO II. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y que únicamente pueden consumirse acompañadas con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

12. Restaurante: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos en el que pueden consumirse bebidas alcohólicas, por lo cual deberá contar con instalaciones de cocina.
13. Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería: Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados se vende cerveza.
14. Café Cantante; Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café o alimentos y en forma accesoria bebidas alcohólicas.
15. Centro Turístico y Balneario: Aquellos lugares que por sus características, a juicio de la autoridad, constituyen sitios de descanso o de atracción turística, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
16. Venta en día específico: Para la venta de cerveza o pulque en fin de semana o hasta dos días específicos con consumo de alimentos tradicionales.

TIPO III. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento o donde se oferten y que pueden ser:

17. Depósito de Cerveza: Establecimiento en donde se vende exclusivamente cerveza.
18. Vinatería: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas.
19. Bodega: Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo.
20. Tienda de Autoservicio, de conveniencia y similares: Establecimiento que como sucursal de cadena comercial vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinticinco por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.
21. Abarrotes y similares: Establecimiento que vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.
22. Miscelánea y similares: Establecimiento comercial de venta de abarrotes que vende al público cerveza en envase cerrado como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento;
23. Venta de excedentes: Para la venta de excedentes de pulque de producción doméstica, cuyo propósito original es el autoconsumo y hasta sesenta plantas en producción.

TIPO IV. Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro con vigencia limitada o por evento:

24. Eventos y festividades: En lugares públicos o privados, cobrando o no cuotas de admisión, en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales o se realicen eventos especiales en los que de manera temporal se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero y bajo las condiciones que al efecto señale la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
25. Degustación: En establecimientos comerciales que de manera eventual ofrecen para degustación productos con contenido alcohólico para promoción de los mismos;
26. Provisional: Establecimientos comerciales que cuentan con trámite vigente para la obtención de licencia y de manera provisional venden bebidas alcohólicas; y
27. Banquetes: Para la venta en eventos contratados para otorgar el servicio de banquete, en diversos salones o lugares adecuados para ello, no se considera este giro cuando la venta se haga al coqueo.

Artículo 13. Los propietarios y encargados de los establecimientos autorizados para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos del Tipo III, proporcionar a la Secretaría de Gobierno, cada vez que ésta lo solicite, una copia de sus declaraciones de pago de impuestos, de clientes y de proveedores que presente antes las autoridades hacendarias federales y estatales;
- II. Tratándose de establecimientos del Tipo I, ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los mismos, debiendo para ello incluir alimentos de precio igual o menor al de las bebidas alcohólicas ofertadas al precio más bajo. Para los efectos de ésta ley, no se consideran alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier presentación, aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento;
- III. Abstenerse de proporcionar a sus clientes recipientes de cualquier clase o material que les facilite a éstos la transportación de bebidas alcohólicas hacia el exterior de dichos establecimientos; y
- IV. Tratándose de establecimientos del Tipo III no exceder el porcentaje máximo señalado de la inversión en bebidas alcohólicas en relación a la mercancía que oferta el establecimiento.

Capítulo Cuarto Del funcionamiento

Artículo 14. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en la presente Ley, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por la misma, a los horarios y ubicaciones que establezcan los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Los propietarios de los establecimientos regulados en la Ley, deberán además, remitir a la Secretaría de Gobierno, una lista que contenga los datos del personal de seguridad que labora con ellos, incluyendo copia de las credenciales de elector.

Artículo 15. Los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, tendrán entrada exclusivamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones y otros lugares ajenos a aquéllos, los cuales deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, higiene y mobiliario que prevengan los ordenamientos respectivos y las disposiciones sanitarias, así como las establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes.

En los bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos, deberán instalarse puertas, mamparas, biombos o cortinas que impidan la visibilidad del exterior hacia el interior del local.

Artículo 16. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

No deberá permitirse la entrada a personas menores de dieciocho años a cantinas, cervecerías, pulquerías, discotecas, bares y centros nocturnos.

La autoridad competente, durante el desarrollo de la inspección o verificación de esos establecimientos, podrán exigir a su propietario o encargado que demuestre la mayoría de edad de las personas que se encuentren en el interior del mismo.

Artículo 17. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los miembros uniformados de las corporaciones policiales o militares y a las personas que porten cualquier clase de arma o se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

Artículo 18. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas se lleven a cabo:

- I. En la vía pública, parques y plazas públicas. Podrán exceptuarse los casos de festividades tradicionales, eventos cívicos o culturales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los permisos y disposiciones que emita la Secretaría de Gobierno;
- II. En los centros de trabajo de naturaleza distinta a los descritos en esta Ley, y en las instituciones educativas;
- III. En instalaciones deportivas ó educativas, públicas ó privadas de cualquier nivel, salvo los casos debidamente autorizados;
- IV. En cualquier evento donde predominen menores de edad;
- V. En las sedes gubernamentales;
- VI. En centros hospitalarios, de concentración de elementos militares y de corporaciones policiales y de seguridad, de bomberos, penitenciarias, correctivos y cualquier otro similar;
- VII. En campos de tiro, cines, teatros y lugares para espectáculos o eventos públicos distintos a los señalados en el artículo 12 de esta Ley, salvo los casos debidamente autorizados;
- VIII. Farmacias, así como en aquellos establecimientos con venta de medicinas y productos afines al giro, cuando su inversión u oferta de productos del giro farmacéutico sea de al menos el cincuenta por ciento;
- IX. En vehículos de motor; y
- X. En los días y horarios en los que se celebre algún acontecimiento o festividad cívica de interés nacional o local, por determinación de las leyes o de la autoridad competente.

Artículo 19. En los establecimientos y lugares que regula esta Ley, se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin costo alguno o cuando impliquen ofertas o descuentos, salvo los casos previstos en la presente Ley y debidamente autorizados.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas por tiempo determinado o indeterminado.

Igualmente, quedan prohibidos los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 20. Está prohibida la venta, el consumo y anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivas.

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno, conjuntamente con los municipios del Estado, las cámaras y organizaciones de comerciantes, los propietarios de los establecimientos que regula esta Ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

Capítulo Quinto Licencias, Permisos y Preautorizaciones

Artículo 22. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá expedir, de conformidad a la presente Ley, las licencias, permisos y refrendos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos y lugares que regula, así como para el porteo de las mismas.

Las licencias, permisos y refrendos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos subordinados al orden público y al interés social; se otorgarán a favor del solicitante, tendrán carácter de intransferibles e inembargables y sólo podrán ser objeto de cesión a título gratuito y con el pago de los derechos correspondientes, mediante autorización expresa otorgada por la Secretaría de Gobierno, en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 23. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá otorgar preautorización de licencia en todos sus tipos, con base en el proyecto de inversión que deberá presentar el solicitante, la cual permitirá el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a los tipos, giros y clases de licencias, a partir de la fecha que se señale como de inicio de actividades y hasta en tanto sea otorgada la licencia definitiva, bajo las condiciones señaladas en la presente Ley.

La preautorización de licencia será sustituida por la correspondiente licencia nueva, cuando se de el exacto cumplimiento del proyecto que dio base a la solicitud y fuera autorizado al efecto, así como de la adecuación de la negociación a las disposiciones legales que le resulten aplicables y al pago de los derechos correspondientes a la licencia nueva.

La verificación, pago, comprobación, acreditación y cumplimiento de las condicionantes señaladas en el párrafo que antecede, se podrán realizar a partir de la fecha que en la solicitud se señale como fecha de inicio de actividades.

Siempre y cuando cuente con licencia municipal de funcionamiento, el solicitante podrá hacer uso de la preautorización hasta por noventa días naturales a partir de la fecha señalada para el inicio de actividades en la correspondiente solicitud, para el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Acreditado el exacto cumplimiento del proyecto, entregados los requisitos faltantes de los que precedan, de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como realizado el pago de los derechos correspondientes, se otorgará la nueva licencia.

En caso de que hubiere transcurrido el plazo de noventa días, sin que se haya otorgado la licencia definitiva por causas atribuibles al solicitante o el resultado de la verificación sea negativo, por incumplimiento parcial o total del proyecto, se negará de plano la licencia nueva y deberá suspenderse de inmediato el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 24. Las licencias y permisos no podrán amparar más de una negociación, aunque ésta se encuentre en igual domicilio o ubicación, pero sí se podrá otorgar más de una licencia en el mismo domicilio, aún cuando se trate del mismo licenciario.

Artículo 25. Los interesados en obtener licencia o permiso para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas a los que se refiere esta Ley, deberán presentar solicitud por escrito, en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Gobierno, con los siguientes datos y documentos:

I. Del solicitante:

- a.** Nombre o razón social.
- b.** Identificación.
- c.** En su caso, nombre y acreditación de su representante legal.
- d.** Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- e.** Domicilio.
- f.** Nacionalidad en caso de tratarse de extranjero, así como autorización de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley General de Población

II. Del establecimiento:

- a.** Denominación.
- b.** Domicilio.
- c.** Tipo y giros que se pretendan realizar. En caso de giros con consumo de alimentos, se acompañará el menú.
- d.** Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo las actividades que ampare la licencia solicitada.
- e.** Capital invertido o a invertir en infraestructura y mobiliario en el establecimiento.
- f.** Fotografías del mismo.
- g.** Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos inmobiliarios y derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento o, en su caso, el contrato de arrendamiento o comodato.

III. Constancias o dictámenes de la autoridad competente que acrediten:

- a.** Licencia municipal de funcionamiento vigente.
- b.** Uso de suelo emitido por autoridad estatal o municipal, que permita la actividad comercial y el giro que se pretende.
- c.** Factibilidad de giro emitida por la autoridad responsable del desarrollo urbano del municipio correspondiente, que acredite que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables.

IV. Para el caso de licencias de porteo:

- a.** Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.
- b.** Los datos del proveedor, bodega, almacén o establecimiento del cual se hará el porteo.
- c.** Del vehículo porteador, factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro que ampare daños a terceros y fotografías del mismo.
- d.** El tipo de autorización que pretende realizar.

e. Zonas geográficas en donde se llevará a cabo el porteo.

V. Para el caso de permisos:

a. Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.

b. Los demás que señale la autoridad en virtud de las características o condiciones en las que se llevará a cabo la actividad de venta solicitada.

VI. Para preautorización de licencia, además de los establecidos en la fracción I, en la fracción II incisos c) y e), en la fracción III incisos b) y c) del presente artículo, los requisitos que la autoridad señale para cada caso.

La Secretaría de Gobierno podrá solicitar a las áreas competentes, opiniones técnicas respecto del establecimiento donde funcionaría la licencia solicitada, señalando el cumplimiento o incumplimiento de las normas y condiciones sanitarias y de seguridad exigibles.

Artículo 26. Satisfechos los requisitos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, tomando en consideración el orden público y el interés social, podrá otorgar, en los casos que corresponda, la licencia, permiso o refrendo respectivo, debiendo el interesado cubrir el pago de los derechos correspondientes en los términos establecidos en las leyes de la materia.

La determinación de otorgamiento o no de la licencia, permiso o refrendo respectivo, se hará del conocimiento del interesado, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud respectiva. Transcurrido el plazo señalado, sin que exista determinación por parte de la Secretaría de Gobierno, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 27. No se otorgará licencia, permiso o refrendo por la venta de bebidas alcohólicas o en su caso, se podrá revocar la que se hubiere otorgado, en los casos siguientes:

- I. Que los establecimientos, en donde funcionará la licencia, no cuenten con autorización de funcionamiento vigente;
- II. Que la ubicación del establecimiento no permita la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente;
- III. Que el establecimiento no cuente con las medidas sanitarias que señalen las autoridades de salud en el Estado;
- IV. Que el establecimiento no cuente con las medidas de protección civil que señalen las autoridades competentes para ello;
- V. Que el solicitante haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento a las obligaciones que se señalan en la presente Ley;
- VI. Que el establecimiento lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Que la zona donde se ubicará el establecimiento, no cuente con uso de suelo para actividades comerciales;
- VIII. Que el número de autorizaciones previamente otorgadas en la zona, sea suficiente para atender la demanda de venta de bebidas alcohólicas;

- IX. Que en la zona, en donde se ubicará el establecimiento, se presenten de manera grave y reiterada la incidencia de los conflictos, actividades delictivas o violaciones administrativas, aparejadas al consumo de alcohol;
- X. Que se considere que el impacto de la autorización de una licencia puede ser nocivo para la comunidad del lugar donde se ubique el establecimiento;
- XI. Que el establecimiento donde se pretende operar la licencia o permiso, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente Ley;
- XII. Que el otorgamiento de la licencia o permiso, se oponga al orden público y al interés social;
- XIII. Que no se lleve a cabo el refrendo de la licencia dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo legal para tal efecto y en su caso, en el tiempo que la autoridad competente establezca al respecto;
- XIV. Que las opiniones técnicas de las autoridades de salud o de protección civil sean negativas;
- XV. Que se exceda el número de licencias o permisos, señalados para la población o zona donde se ubique el establecimiento donde operaran las mismas;
- XVI. Que se pretenda la acreditación de requisitos mediante documentos falsos o apócrifos; y
- XVII. Los demás casos que señale esta Ley o su Reglamento.

Artículo 28. Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado de Querétaro los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo, el 40% a programas estatales y un 60% a programas municipales del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. El refrendo de las licencias a que se refiere esta Ley, se realizará en forma anual en los términos de las leyes fiscales correspondientes.

Sólo se otorgará si el interesado:

- a. Presenta la licencia de funcionamiento vigente;
- b. Acredita estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- c. Presenta copia de la declaración informativa anual del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud.
- d. Póliza de seguro del vehículo para el caso de porteo

Capítulo Sexto Del porteo

Artículo 30. El porteo de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado de Querétaro, sólo se llevará a cabo por las personas físicas o morales que cuenten con la licencia respectiva.

Artículo 31. Los portadores tendrán la obligación de llevar consigo la licencia correspondiente y comprobar la procedencia de la mercancía mediante documento idóneo en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Se prohíbe a los portadores vender bebidas alcohólicas a los establecimientos y lugares que no cuentan con la licencia o permiso para su expendio, así como en lugares y horarios distintos a los indicadores en la licencia respectiva.

Capítulo Séptimo Del clandestinaje

Artículo 33. Se entiende por clandestinaje, el almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos, no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

Artículo 34. En el supuesto del artículo anterior, la autoridad que realice la inspección o verificación podrá proceder de inmediato a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada en el acta respectiva los bienes asegurados, entregando copia de la misma al interesado.

Artículo 35. Cuando el producto asegurado sea de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Capítulo Octavo Inspección y Verificación

Artículo 36. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia municipal que determine el ayuntamiento respectivo, son autoridades para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por lo que están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

Las Secretarías de Seguridad Ciudadana y de Salud, el organismo descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro y las unidades municipales de Protección Civil, coadyuvarán con las autoridades señaladas en el párrafo anterior, efectuando inspecciones o verificaciones en el ámbito de su respectiva competencia, las que podrán realizarse en forma coordinada.

Artículo 37. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. De la Secretaría de Planeación y Finanzas:
 - a. El Secretario de Planeación y Finanzas.
 - b. El Director de Ingresos.
 - c. El Jefe del Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos.
- II. El Secretario de Salud;
- III. El Director de Fomento y Regulación Sanitaria de SESEQ;
- IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana, directamente o por conducto del personal, en los términos de la ley y del Reglamento Interior.
- V. De la Secretaría de Gobierno:

- a. El Secretario de Gobierno.
- b. El Subsecretario de Gobierno.
- c. El Director de Gobierno.

VI. De los municipios:

- a. El Secretario del Ayuntamiento o, en su caso, el Secretario de Gobierno o el funcionario municipal competente, de acuerdo a los reglamentos municipales.
- b. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.
- c. El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 38. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, además de los días hábiles, se podrá, fundada y motivadamente, habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 39. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.
- III. Señalar la autoridad que lo emite.
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión.
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga.
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección.
- VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.
- VIII. Nombre del propietario del lugar y/o establecimiento y/o poseedor o tenedor del medio de transporte, sujeto de inspección.

Tratándose de visitas domiciliarias en materia de clandestinaje, bastará que en las órdenes de inspección se señalen los datos que permitan la identificación del visitado.

Artículo 40. Los propietarios, responsables, encargados o a quien se encuentre al frente de los lugares, establecimientos, bodegas, talleres, oficinas, sucursales, locales, instalaciones, y fábricas señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

Artículo 41. Las inspecciones a que se refiere este Capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar y/o transporte visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección.

- II. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- III. En toda inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta Ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En dicha acta deberá, además hacerse constar:

- a. La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
 - b. Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;
 - c. Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
 - d. Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
 - e. Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia.
 - f. El visitador deberá asentar en el acta las circunstancias que observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.
- IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital

Si al cierre del acta de inspección, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección.

- V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.
- VI. El acta se levantará por duplicado.

Tratándose de inspecciones realizadas por autoridades municipales, se podrá aplicar el reglamento municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente Ley.

Artículo 42. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Artículo 43. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas;
- II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;

- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente; y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Artículo 44. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas, el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno o el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud o por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por el área competente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por la Unidad Municipal de Protección Civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Unidad Municipal de Protección Civil, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando, con base en sus dictámenes, observen o determinen que el establecimiento se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 45. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación de la presente Ley, la autoridad que lo lleve a cabo, deberá informar de ello a la Secretaría de Gobierno, cinco días después de que haya quedado firme la resolución emitida.

Capítulo Noveno Infracciones y Sanciones

Artículo 46. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Almacenar o vender bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente;
- II. Portear bebidas alcohólicas sin la licencia o autorización vigente;
- III. Tener licencia sin el refrendo correspondiente;
- IV. Dejar de llevar consigo la cédula de empadronamiento respectiva o bien el registro de cada vehículo;
- V. Vender o suministrar al público bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado para tal efecto;
- VI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a miembros uniformados de las corporaciones policiales y militares;
- VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que porten armas;
- VIII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante;

- IX.** Vender o suministrar, dentro de los establecimientos o lugares autorizados, bebidas alcohólicas en los días y horarios en que exista prohibición expresa en las leyes o por mandato de la autoridad competente;
- X.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente;
- XI.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad;
- XII.** Tener el establecimiento vista del exterior al interior, en el caso de bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos;
- XIII.** Tener el establecimiento acceso por lugares distintos a la vía pública o comunicación con habitaciones o lugares ajenos al mismo;
- XIV.** Permitir el acceso a menores de edad a los establecimientos en los que está prohibido su ingreso;
- XV.** Abstenerse o negarse el propietario, su representante o encargado del establecimiento, a mostrar al personal autorizado por la autoridad competente la licencia o permiso correspondiente, cuando le sea requerido;
- XVI.** Obstaculizar o no permitir que se lleve a cabo la inspección o verificación ordenada por la autoridad competente, aun cuando dicha conducta la realice persona distinta al titular de la licencia o permiso correspondiente. En este caso, quien obstaculice la verificación será puesto a disposición de las autoridades correspondientes;
- XVII.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado;
- XXVIII.** Permitir a menores de dieciocho años de edad atender los establecimientos que tengan como fin exclusivo o preponderante la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Distribuir el porteador que cuente con licencia o autorización, bebidas alcohólicas en lugares y horarios diferentes a los indicados en aquéllos;
- XX.** Dejar de cumplir con las medidas de seguridad, así como las normas oficiales mexicanas u otras aplicables en materia de protección civil, que deban observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXI.** Dejar de cumplir con las medidas de salubridad e higiene que deben observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXII.** Omitir llevar a cabo el refrendo de la licencia en el tiempo y forma establecidos por las disposiciones legales aplicables;
- XXIII.** Permitir el acceso de personas a los establecimientos, en cantidad superior a la indicada en el dictamen respectivo;
- XXIV.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas, a través de la denominada barra libre;
- XXV.** Por sí o por interpósita persona, vender o distribuir bebidas alcohólicas en envase cerrado con fines comerciales al mayoreo, a establecimientos o lugares que no tengan licencia o permiso vigentes;
- XXVI.** Proveer de recipientes de cualquier tipo o material a los clientes de un establecimiento o lugar autorizado a la venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo, con la finalidad de que lleven hacia el exterior las bebidas alcohólicas que les han sido suministradas;

- XXVII.** Anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, dentro de un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivos;
- XXVIII.** Dejar de proporcionar, el propietario, su representante o encargado de bodega o almacén de cerveza, vinos y licores, a la autoridad competente, copia de la declaración de clientes y proveedores que presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIX.** Abstenerse de ofertar y promover el consumo de alimentos preparados al interior de los establecimientos, con precio igual o menor al que presente la bebida alcohólica ofertada al precio más bajo; y
- XXX.** Portear bebidas alcohólicas sin cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 47. Las autoridades competentes podrán imponer a los infractores, una o más de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción:

- I.** Multa, cuya base será el número de veces de salario mínimo general diario vigente en la zona, en adelante expresado como VSMGDVZ;
- II.** Suspensión de la licencia, por treinta días;
- III.** Suspensión de la licencia, por sesenta días;
- IV.** Revocación de licencia o permiso; o
- V.** Clausura definitiva.

Artículo 48. Se aplicará multa de:

- I.** 100 a 200 VSMGZ, por incurrir en cualquiera de las prohibiciones previstas en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley.
- II.** 100 a 250 VSMGZ, por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en las fracciones IV, VIII, XIII, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 46.
- III.** 251 a 300 VSMGZ, por cada infracción a lo dispuesto en las fracciones II, V, XII, XV y XVII del artículo 46.
- IV.** 301 a 350 VSMGZ, por cada infracción a lo dispuesto en las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV del artículo 46.

Las multas que impongan las autoridades competentes, serán determinadas conforme a lo dispuesto en esta Ley; su cobro lo efectuará la autoridad fiscal que corresponda en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

Al imponer sanciones pecuniarias, superiores al mínimo establecido en esta Ley, la autoridad que emita la resolución deberá valorar la gravedad de la infracción, considerando el daño producido o que pueda producirse, las condiciones, si existe reincidencia, el beneficio obtenido como resultado de la infracción, las demás circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas, los dictámenes que correspondan y los alegatos formulados, en su caso.

Cuando la autoridad competente detecte que el titular de la licencia o permiso de que se trate, ha incurrido en alguna causa para la suspensión o revocación de los mismos, remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Gobierno, quien, en su caso, iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 49. Se aplicará suspensión de los derechos derivados de licencias o permisos, de:

- I. Treinta días, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 12 y 13, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 46.
- II. Sesenta días, cuando con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente se detecte que se han cometido dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 46.

Artículo 50. Se revocará la licencia o permiso, cuando:

- I. Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta Ley

Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una conducta establecida en el mismo artículo y fracción de esta Ley

- II. Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Gobierno;
- III. Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
- IV. Los establecimientos regulados por esta Ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
- VI. Se opere con licencia o permiso suspendidos; y
- VII. Se incurra en el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 13 y de los supuestos del artículo 27.

Artículo 51. Se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, cuando la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo relativo a suspensión de derechos o revocación de licencias y permisos, se determine la suspensión o la revocación de los mismos.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 11 fracción II, 43 y 44 de la presente Ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en sus artículos 48 fracciones II, III y IV y 49 fracciones I y II.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro y de la presente Ley; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

Artículo 52. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será evaluada por la Secretaría de Gobierno, pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia o permiso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se entiende por reincidencia, la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un período de 365 días naturales.

Artículo 53. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

Artículo 54. La autoridad que haya ordenado la clausura, designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno o más a la Secretaría de Gobierno y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

Artículo 55. Las obligaciones fiscales derivadas de lo dispuesto en este capítulo, se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 56. Cuando con motivo de la aplicación de la presente Ley, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

Capítulo Décimo Revocación de Licencias y Permisos

Artículo 57. La Secretaría de Gobierno es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 49 de la presente Ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo que previamente deberá desahogarse de la siguiente forma:

- I. Se hará saber al titular de la licencia o permiso correspondiente el inicio del procedimiento, debiendo notificarle la infracción o infracciones que se le atribuyan, así como los medios por los cuales la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de las mismas;
- II. Se concederá al titular de la licencia o permiso, un plazo de diez días hábiles para que por escrito ofrezca y exhiba las pruebas, defensas y alegatos que estime pertinentes para desvirtuar las infracciones que se le atribuyan; y
- III. Presentadas las pruebas y desahogadas las que así lo ameriten o transcurrido el plazo fijado en la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá notificar de manera personal al interesado, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que inició el procedimiento de revocación.

Artículo 58. El escrito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá interponerse ante la propia autoridad que emita el acto y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular de la licencia o permiso y de su representante legal, en su caso. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad con los documentos idóneos;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde la Secretaría de Gobierno tenga su domicilio;
- III. El acto que se impugna;

- IV. La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;
- V. Las defensas y alegatos que estime pertinentes;
- VI. Ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; y
- VII. Ostentar la firma autógrafa del titular de la licencia o permiso.

Quando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al titular de la licencia o permiso para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado.

Artículo 59. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del titular de la licencia o permiso, o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

Artículo 60. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena, la confesión expresa del titular de la licencia o permiso, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 61. La resolución que se emita se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobierno podrá:

- I. Suspender los derechos derivados de la licencia, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 49 de este ordenamiento;
- II. Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III. Ordenar la clausura del establecimiento; y
- IV. Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

Artículo 62. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la presente Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en lo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, publicada el treinta de agosto de dos mil dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Para la debida aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se requieran.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha 31 de marzo de 2008 aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que con fechas 13 de noviembre del año 2007 y 14 de enero de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el "Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", respectivamente, siendo este último el ordenamiento regulador de los procesos electorales federales, así como de las funciones de las autoridades electorales y de derechos y obligaciones de los partidos políticos.
5. Que los ordenamientos aludidos, contienen disposiciones destinadas a ordenar el funcionamiento, derechos y obligaciones de los diversos actores en el proceso electoral, así como el desarrollo del mismo, por lo que, ante la inminencia de los tiempos de elecciones que se avecinan, esta Legislatura consideró prioritario el estudio de las diversas iniciativas en la materia, a efecto de realizar una reforma integral y sistemática de las legislación electoral de nuestro Estado.
6. Que esta Ley, de manera general, tiene por objeto reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de adecuarla al marco constitucional renovado, tanto a nivel federal como local, así como a las condiciones actuales, tomando en cuenta aspectos jurídicos, políticos, sociales, procesales y económicos.
7. Que en el aspecto jurídico, atiende, por una parte, a las reformas constitucionales en materia electoral aprobadas por el Constituyente Permanente, incorporando los temas previstos en los artículos 41, 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, se toman en cuenta aspectos derivados de las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, principalmente en lo relativo a los requisitos para ser sujeto de derechos y obligaciones en materia político-electoral en el Estado.
8. Que se incorporan aspectos jurídicos fundamentales para el adecuado funcionamiento del órgano electoral, así como para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y para garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Que en atención a las reformas constitucionales locales, se reglamentan, en la Ley Electoral del Estado, aspectos relacionados con las obligaciones de los Consejeros Electorales, con la finalidad de armonizar el quehacer institucional del Instituto Electoral de Querétaro, así como otorgar seguridad jurídica a los actores políticos, precisándose, además, el procedimiento a través del cual dichos consejeros podrán ser removidos por la Legislatura del Estado.
10. Que se reconoce el derecho exclusivo que tienen los ciudadanos con residencia establecida en el Estado, para participar en la observación de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales; se da una justificación social y mayor certidumbre al ejercicio de sus funciones.
11. Que se reforman artículos relacionados con procedimientos en materia del derecho sancionador electoral, con la finalidad de perfeccionar las disposiciones sobre el particular, precisándose aspectos que tienen que ver con los principios rectores de la actividad electoral, mismos que se adecuan al nuevo texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
12. Que en lo relativo a la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla, se modifican sustancialmente los procedimientos de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento de la instancia responsable de la recepción y cómputo de los votos, lo que significa dotar de facultades a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral; previo conocimiento y aprobación del máximo órgano de dirección y de sus instancias administrativas, como instancia responsable de la aplicación, seguimiento y supervisión de las acciones que lo anterior implica.
13. Que con la finalidad de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos de vigilar los actos que ejecuten los consejos distritales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, se reconoce la facultad que las diversas fuerzas políticas tienen para acreditar a sus representantes desde la sesión de instalación de los órganos electorales.
14. Que en reconocimiento a la importancia de la figura de Secretario Técnico, como responsable operativo de los consejos distritales y municipales, se adecuan los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar dicha función, a fin de garantizar que la aplicación del procedimiento de selección permita incorporar a la institución, a personal especializado y mejor calificado.
15. Que en razón a las modificaciones aprobadas por el Instituto Federal Electoral a la cartografía electoral del país, después del proceso electoral del año dos mil seis, se actualizan en la Ley las secciones que corresponden a cada uno de los Distritos del Estado, considerando las elecciones concurrentes con la autoridad electoral federal.
16. Que en cuanto a las instituciones de precampaña y campaña, se observan los alcances que tiene el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo con precisión sujetos, plazos, límites y procedimientos administrativos e instancias competentes para el desahogo de éstas.
17. Que en consideración a que el registro de candidatos a cargos de elección popular, representa uno de los aspectos esenciales de los procesos electorales, con base en un análisis integral y sistemático de los ordenamientos legales aplicables, se precisan los plazos, requisitos e instancias administrativas responsables de la ejecución de estos actos; además, se modifica el procedimiento para llevar a cabo en tiempo y forma, la sustitución de aspirantes y candidatos, procurando con ello una mayor certidumbre y respeto de los derechos políticos electorales y garantías constitucionales de los ciudadanos.
18. Que con el fin de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado, como un reconocimiento a las fuerzas políticas que tienen representatividad frente a la sociedad queretana, se abre la posibilidad de que aquel partido que obtenga cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, conserve su registro ante el órgano electoral local, adquiriendo el carácter de partido político estatal.

19. Que en reconocimiento a las organizaciones de ciudadanos interesados en participar en los asuntos políticos del Estado, se dota a la norma electoral de procedimientos claros y requisitos específicos para la constitución de Asociaciones Políticas Estatales, garantizando su representatividad y su presencia en los diferentes municipios del Estado, promoviendo así la participación política en todo el territorio de nuestra Entidad.
20. Que en el aspecto político, esta reforma atiende a las exigencias y propuestas de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como a aquellos aspectos que en procesos electorales anteriores fueron detectados como generadores de conflictos y en los cuales, a falta de disposición legal expresa, el órgano electoral se vio impedido para actuar.
21. Que se implementan reglas más claras, tendientes a fortalecer las atribuciones del órgano electoral, para dotarlo de elementos suficientes para la solución de posibles controversias entre los actores del proceso electoral.
22. Que en el aspecto social, se retoma la exigencia de la sociedad, en el sentido de que las campañas políticas sean más cortas y austeras, regulándose además la colocación de la propaganda electoral con disposiciones más claras y, en complemento a la reciente reforma electoral en materia de derecho sancionador, se precisan detalles del desahogo de los procedimientos correspondientes.
23. Que se establecen nuevas reglas para la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral durante las precampañas y campañas que celebran los partidos políticos, precandidatos y candidatos, con la finalidad de conservar la imagen urbana cotidiana del Estado y de establecer, de manera enérgica, las acciones que la autoridad estará facultada a implementar, en caso de incumplimiento de las obligaciones de los partidos en este tema específico.
24. Que con la finalidad de promover entre la población, el análisis y discusión de las propuestas políticas de los candidatos, se regula la realización de debates que comprenden la intervención de la autoridad electoral local, determinando que, para el caso de la elección de Gobernador, el Instituto Electoral de Querétaro se responsabiliza de su organización.
25. Que en el mismo sentido, esta reforma pretende cambiar la percepción de la sociedad sobre la organización, desarrollo y vigilancia a cargo del órgano electoral, así como del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales a cargo de los partidos políticos, motivando a los ciudadanos para acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto, lo cual redundará en un Estado más democrático y participativo.
26. Que no se soslaya en esta reforma la importancia de la perspectiva de género; sin embargo, esta Legislatura sostiene el criterio de que las desigualdades sociales y las relaciones de poder político diferenciadas entre el hombre y la mujer, están íntimamente relacionadas con los cánones culturales de nuestra sociedad, por lo que antes que pretender un excesivo proteccionismo a favor de un género determinado, es necesario superar esas condiciones, mediante la transformación de una cultura que permita combatir la discriminación desde el ámbito de las relaciones familiares.
27. Que al legislar con el propósito de propiciar, de manera artificiosa, la representatividad de un grupo determinado, bajo la premisa de que requiere de una representación específica en la distribución de curules o en la conformación de la lista de regidores, contribuimos parcialmente a reproducir los elementos de identidad subordinada que generan esas mismas necesidades.
28. Que la reforma de esta Ley, en materia de equidad, pretende garantizar la paridad de los géneros en la integración de las fórmulas para las candidaturas a los cargos de elección popular, mismas que deberán quedar conformadas, en su caso, de tal manera que no rebasen un porcentaje máximo de integrantes de un mismo género, habiéndose fijado dicho porcentaje en un límite que no incide, como se ha rechazado por esta Legislatura, en la perversión de un bien intencionado afán protector, tornándolo en un burdo proteccionismo.

29. Que en materia de procedimientos, por su naturaleza y relevancia, se prevé que todo lo relativo al aspecto procesal y de medios de impugnación, sea regulado a través de un ordenamiento especializado, íntimamente relacionado con la Ley Electoral del Estado y que, en adelante, deberá regular el desarrollo de las cuestiones adjetivas derivadas del proceso electoral.
30. Que en relación con el régimen sancionador electoral, se realizan modificaciones a diversos numerales de la ley de la materia, con la finalidad de lograr la concordancia entre las diversas disposiciones contenidas en ésta, para contar con procedimientos claros y debidamente regulados.
31. Que se reglamenta la práctica realizada por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de destruir las boletas electorales al concluir el proceso electoral, puesto que, a la conclusión de éste, ya han concluido también los asuntos jurisdiccionales en los que pudieran requerirse, aunado a que los resultados de las mismas constan en las actas correspondientes.
32. Que en el aspecto económico, la reciente reforma electoral que acorta la duración de campañas y precampañas electorales, impacta además en la duración de los procesos electorales, el funcionamiento del órgano electoral y la temporalidad de los órganos electorales que funcionan con el propósito de coadyuvar en el proceso electoral, por lo que resulta necesario adecuar diversas disposiciones en ese sentido.
33. Que en atención a los principios rectores de la función electoral, se da mayor precisión y claridad para que, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad electoral pueda llevar a cabo la fiscalización del origen y destino de todos los recursos de los partidos políticos y de las asociaciones políticas.
34. Que en cumplimiento al mandato constitucional federal, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), se fijan los criterios para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, así como el destino de sus bienes y remanentes.
35. Que como parte del principio de equidad e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, se da debida atención al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 134, antepenúltimo párrafo, determinando que la ejecución de los programas o acciones gubernamentales se realice de manera previa al inicio de las campañas electorales, evitando así el mal uso de los recursos públicos y la indebida injerencia sobre la formación de la voluntad de los beneficiados, al decidir sus preferencias electorales.
36. Que ante lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al reclamo social, respecto del excesivo gasto en los procesos electorales por parte de los contendientes, se revisa y ajusta la fórmula de topes de gastos de campaña a que deben sujetarse los partidos políticos en la búsqueda del voto ciudadano.
37. Que se establece una nueva forma de calcular el tope de gastos de campaña para las diferentes elecciones, tomando en consideración que es necesario ajustar los mismos, toda vez que los plazos de las campañas han sido reducidos y que los partidos políticos ya no realizarán gastos en radio y televisión.
38. Que se precisa que el tope de financiamiento para las asociaciones políticas, equivaldrá al monto que corresponde a los partidos políticos de manera igualitaria, comprendiendo tanto el privado como el autofinanciado, evitando la confusión de considerarlo por cada concepto. Asimismo, se establece que ambas fuentes de financiamiento estarán sujetas, análogamente, a las disposiciones aplicables a los partidos políticos.
39. Que de igual forma, se plantean reformas en el aspecto relativo al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, derivadas de las disposiciones federales sobre la materia de radio y televisión que facultan al Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre el particular.

40. Que resulta procedente adecuar el contenido de la Ley Electoral del Estado, con la finalidad de crear un marco electoral moderno, acorde a las exigencias de la sociedad y de los propios partidos políticos, congruente con las reformas constitucionales en materia electoral.
41. Que el conjunto de las anteriores reformas, tienen como finalidad dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, elementos fundamentales en la función electoral, señalados en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero Derechos y obligaciones político-electorales, instituciones políticas y proceso electoral

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero De la naturaleza de las normas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Artículo 5. Serán aplicables a esta Ley, las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Capítulo Segundo De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.

Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Ser inscrito en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previenen;
- II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;
- III. Participar en las funciones electorales;
- IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala la ley;
- V. Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral local; y
- VI. Los demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes establezcan.

Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral local y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;
- II. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada, que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

Artículo 10. Es derecho de los ciudadanos con residencia en el Estado, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- II. Deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y que no tienen vínculos con partido político u organización política alguna;
- III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, deberá presentarse en forma personal ante los consejos distritales y municipales correspondientes a su domicilio, dentro de los quince días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral.

El Presidente del consejo correspondiente expedirá la acreditación en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, informando sobre las solicitudes recibidas a los integrantes del consejo en la sesión ordinaria siguiente. Los presidentes de los consejos distritales y municipales informarán de las solicitudes recibidas y de las aprobadas al Presidente del Consejo General.

Los consejos electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier controversia o inconformidad que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos;

- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo anterior, aquello que señale la convocatoria respectiva y los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales, debiendo acreditarlo mediante la presentación de la constancia de residencia que le expida la autoridad municipal competente.
 - b) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de asociación política alguna, ni de partidos políticos, en los últimos tres años anteriores a la elección.
 - c) No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección.
 - d) No ser ministro de algún culto religioso.
 - e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas.
 - f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso.
 - g) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que al efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio Instituto determine;
- V. Los observadores electorales se abstendrán de:
 - a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
 - b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno.
 - c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno.

- d) Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.
- e) Reunirse más de dos observadores en el interior de las instalaciones de las mesas directivas de casilla, de manera simultánea.

A los observadores electorales que incurran en faltas a esta fracción o al contenido del reglamento, les será retirada su acreditación y cancelado este derecho durante el proceso electoral, por el órgano electoral que conozca de la falta, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudieran incurrir con sus actos u omisiones;

- VI. Los observadores electorales acreditados, podrán solicitar a los consejos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de capacitación que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral a los funcionarios de casilla, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales deberán presentar ante el Presidente del Consejo General, un informe de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaratoria de conclusión del proceso electoral que emita el Consejo General; dicho informe deberá ser publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La observación electoral podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

El incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo anterior, será causa suficiente para que el ciudadano residente en el Estado no pueda ser acreditado como observador electoral en el siguiente proceso electoral;

- VII. Los observadores electorales deberán portar el documento que los acredite como tales, en lugar visible y mostrarla a petición de cualquier funcionario electoral, cuantas veces sea necesario. La acreditación sólo será válida para el proceso electoral que la misma consigna;
- VIII. El desempeño de la observación electoral será una actividad gratuita y bajo ninguna circunstancia genera derecho ni obligación en materia laboral con el Instituto Electoral de Querétaro, ya que sólo se ejerce un derecho de los ciudadanos residentes en el Estado; y
- IX. Los observadores electorales están impedidos para recibir financiamiento del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, asociaciones políticas o religiosas.

Título Segundo De la elección

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 11. Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se conformarán de la siguiente manera:

Distrito I por las secciones: 0333, 0338, 0347, 0348, 0349, 0350, 0351, 0354, 0361, 0362, 0363, 0364, 0365, 0366, 0367, 0368, 0369, 0370, 0371, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0380, 0382, 0383, 0384, 0385, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0410, 0411, 0412, 0413, 0414, 0415, 0417, 0418, 0419, 0426 y 0428; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito II por las secciones: 0315, 0316, 0317, 0321, 0322, 0323, 0329, 0330, 0331, 0340, 0341, 0342, 0343, 0344, 0345, 0346, 0355, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0381, 0395, 0396, 0397, 0416, 0427, 0517, 0520, 0521, 0522, 0527, 0530, 0540, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0551, 0552, 0553, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0750, 0751, 0752, 0753, 0754, 0755, 0756, 0757, 0758 y 0759; con un total de 70 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito III por las secciones: 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0272, 0273, 0274, 0279, 0280, 0281, 0282, 0283, 0284, 0289, 0290, 0291, 0292, 0294, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0307, 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0314, 0516, 0518, 0519, 0523, 0524, 0525, 0526, 0528, 0529, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539, 0541, 0542, 0549 y 0696; con un total de 54 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito IV por las secciones: 0275, 0276, 0277, 0278, 0285, 0286, 0287, 0288, 0295, 0296, 0303, 0304, 0305, 0306, 0313, 0318, 0319, 0320, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0332, 0334, 0335, 0336, 0337, 0339, 0352, 0353, 0550, 0697, 0698, 0699, 0700, 0701, 0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0710, 0711, 0712, 0713, 0714, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0720, 0721, 0722, 0723, 0724, 0725, 0726, 0727, 0728, 0729, 0730, 0731, 0732 y 0733; con un total de 69 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito V por las secciones: 0372, 0373, 0374, 0386, 0387, 0388, 0389, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 0425, 0429, 0430, 0431, 0432, 0433, 0434, 0435, 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0442, 0443, 0444, 0445, 0446, 0447, 0448, 0449, 0450, 0451, 0452, 0453, 0454, 0455, 0456, 0457, 0458, 0459, 0460, 0461, 0462, 0463, 0464, 0465, 0468, 0469, 0481, 0482, 0483 y 0484; con un total de 62 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito VI por las secciones: 0441, 0466, 0467, 0470, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0498, 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506, 0507, 0508, 0509, 0510, 0511, 0512, 0513, 0514, 0515, 0554, 0555, 0691, 0692 y 0693; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito VII por las secciones: 0097, 0098, 0099, 0100, 0101, 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118, 0119, 0120, 0121, 0688, 0689, 0690, 0694 y 0695; con un total de 30 secciones del municipio de Corregidora.

Distrito VIII por las secciones: 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034 del municipio de Amealco de Bonfil; 0139, 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0145, 0146, 0147, 0148, 0149, 0150, 0151 y 0152 del municipio de Huimilpan; con un total de 48 secciones; con cabecera distrital en Amealco de Bonfil.

Distrito IX por las secciones: 0566, 0575, 0583, 0584, 0585, 0586, 0587, 0588, 0589, 0590, 0592, 0593, 0594, 0595, 0596, 0597, 0598, 0599, 0600, 0601, 0602, 0603, 0604, 0606, 0607, 0615, 0624, 0627, 0628, 0632, 0633, 0634, 0635, 0637, 0638, 0640, 0641, 0642 y 0643; con un total de 39 secciones del municipio de San Juan del Río.

Distrito X por las secciones: 0563, 0564, 0565, 0567, 0568, 0569, 0570, 0571, 0572, 0573, 0574, 0576, 0577, 0578, 0579, 0580, 0581, 0582, 0591, 0605, 0608, 0609, 0610, 0611, 0612, 0613, 0614, 0616, 0617, 0618, 0619, 0620, 0621, 0622, 0623, 0625, 0626, 0629, 0630, 0631, 0636 y 0639; con un total de 42 secciones del municipio de San Juan del Río.

Distrito XI por las secciones: 0210, 0211, 0212, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0221, 0222, 0223, 0224, 0225, 0226, 0227, 0228, 0229, 0230, 0231, 0232, 0233 del municipio de Pedro Escobedo; 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650, 0651, 0652, 0653, 0654, 0655, 0656, 0657, 0658, 0659, 0660, 0661, 0662, 0663, 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672 y 0673 del municipio de Tequisquiapan; con un total de 54 secciones; con cabecera distrital en Pedro Escobedo.

Distrito XII por las secciones: 0182, 0183, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194, 0195, 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0760, 0761, 0762 y 0763 del municipio de El Marqués; con un total de 32 secciones.

Distrito XIII por las secciones: 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0095, 0096 del municipio de Colón; 0234, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0240, 0241, 0242, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247 del municipio de Peñamiller; 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0680, 0681, 0682, 0683, 0684, 0685, 0686 y 0687 del municipio de Tolimán; con un total de 49 secciones; con cabecera distrital en Tolimán.

Distrito XIV por las secciones: 0122, 0123, 0124, 0125, 0126, 0127, 0128, 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136, 0137, 0138 del municipio de Ezequiel Montes; 0046, 0047, 0048, 0049, 0050, 0051, 0052, 0053, 0054, 0055, 0056, 0057, 0058, 0059, 0060, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0067, 0068, 0069, 0070, 0071, 0072, 0073, 0074, y 0075 del municipio de Cadereyta de Montes; con un total de 47 secciones; con cabecera distrital en Cadereyta de Montes.

Distrito XV por las secciones: 0035, 0036, 0037, 0038, 0039, 0040, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045 del municipio de Arroyo Seco; 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158, 0159, 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167 del municipio de Jalpan de Serra; 0168, 0169, 0170, 0171, 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181 del municipio de Landa de Matamoros; 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260, 0261, 0262, 0263, 0264, 0265 del municipio de Pinal de Amoles; 0556, 0557, 0558, 0559, 0560, 0561 y 0562 del municipio de San Joaquín; con un total de 65 secciones; con cabecera distrital en Jalpan de Serra.

En el caso de que el Instituto Federal Electoral realice modificaciones que afecten la demarcación seccional, estas subdivisiones seguirán perteneciendo al distrito que corresponde la sección que dé origen a la nueva división seccional.

Cuando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto.

Artículo 12. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo siguiente:

- I. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años, el Consejo General ordenará al Director General la realización de un estudio técnico, con base en el censo o conteo respectivo, para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección inmediata posterior;
- II. El estudio técnico a que se refiere la fracción anterior, deberá atender a lo siguiente:
 - a) Determinar la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial en cada distrito electoral uninominal y no deberán diferir en un porcentaje mayor del veinticinco por ciento del número que sirva de base para la conformación del distrito.
 - b) Contemplará, además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de este requisito, los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso, se establecerán en tales municipios, tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.
 - c) Se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación.

- d) Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.
 - e) Las circunscripciones contarán con igual número de distritos;
- III. Elaborado el estudio técnico, se turnará el mismo al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos, durante el plazo de quince días, para el efecto de que, si así lo consideran, presenten ante el Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado;
- IV. Una vez agotado el plazo señalado en la fracción anterior y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las modificaciones pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación y turnará, a través de su Presidente, tal resolución, con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado; y
- V. Si la Legislatura del Estado rechaza la iniciativa de ley sobre distritación que presente el Consejo General, éste, luego de analizar las razones de la negativa, deberá elaborar un nuevo proyecto, atendiendo a las bases mencionadas en la presente Ley.

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;
- IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;
- V. No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los Diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

Artículo 14. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período siguiente. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, salvo que hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

Artículo 15. El Presidente municipal, el síndico y los regidores no podrán ser integrados en la fórmula de Ayuntamiento para la elección del período inmediato siguiente. El síndico y los regidores suplentes que no hubiesen estado en ejercicio podrán ser candidatos propietarios, para cualquier cargo de la fórmula de Ayuntamiento.

Artículo 16. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a candidatos a presidentes municipales y regidores que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que integren la lista de Diputados de representación proporcional.

Capítulo Segundo **De la integración de los Poderes Legislativo y** **Ejecutivo y de los Ayuntamientos**

Artículo 17. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado" y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 19. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:

- I. Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente; y
- II. Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:
 - a) Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Director General para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.
 - b) Elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; una vez aprobado, por conducto de su Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

Artículo 20. El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de elección de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los ayuntamientos para tales efectos. Previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

Capítulo Tercero Disposiciones complementarias

Artículo 21. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 22. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gobernador, diputados o ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

- I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Director General; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y
- II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - b) Las reglas a que se sujetarán los convenios de coalición.
 - c) Los topes de gastos de campañas.
 - d) Financiamiento para gastos de campaña.
 - e) Registros de aspirantes a candidatos y fórmulas.
 - f) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.
 - g) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto o resolución que de origen a la causa que lo motiva.

Artículo 23. Las vacantes definitivas de diputados y regidores por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquellos que sigan en la lista registrada, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Título Tercero De las instituciones políticas

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 25. La denominación "partido" se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro, como partidos políticos.

Artículo 26. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, de conformidad con esta Ley.

Artículo 27. Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

Artículo 28. Para efectos del artículo anterior, los partidos políticos nacionales deberán inscribir su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro durante el mes de noviembre del año anterior a la elección, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro firmada por su órgano de dirección estatal;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional; y
- IV. Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro con posterioridad al tiempo señalado en el presente artículo, deberán registrarse ante el Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un término de sesenta días contados a partir del día siguiente en que obtengan su registro, debiendo cumplir los requisitos señalados.

El registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral de Querétaro, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 29. Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía, que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro.

Capítulo Segundo De sus derechos y obligaciones

Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley;
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia;

- V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias;
- VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos residentes en el Estado, en ejercicio de sus derechos, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por esta Ley, en caso de coalición; y
- VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 31. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

- I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;
- II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro;
- III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 37 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo y 42 de esta Ley.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
- II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;
- III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios, requerido para su constitución y registro;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.

No podrán recaer más de sesenta por ciento en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de procesos internos que permitan la participación de ambos géneros, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley.

- VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;
- IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro;
- X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;
- XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional;
- XII. Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;
- XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;
- XIV. Comunicar al Instituto Electoral de Querétaro cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;
- XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;
- XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;
- XVII. Someterse al procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento de Fiscalización, en el caso de la pérdida de registro o de la inscripción del mismo, en los términos que disponga esta Ley;
- XVIII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;
- XIX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto Electoral de Querétaro; y
- XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

- I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento de Fiscalización y los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

- II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlo cada tres años, para mantener el registro;
- III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;
- IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;
- V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos, en cada uno de los municipios en donde tengan afiliados; y
- VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero **De las prerrogativas de los partidos políticos**

Sección Primera **Generalidades**

Artículo 34. Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por esta Ley;
- III. Gozar de la exención de los impuestos autorizados y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 35. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias y las coaliciones, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;
- II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, gallardetes, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;
- III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

- a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.
 - b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;
- IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y
- V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Sección Segunda Del financiamiento

Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I. El público;
- II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y
- III. El autofinanciamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Artículo 37. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:
 - a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, tomando como base el último corte generado por el Instituto Federal Electoral, en el año inmediato anterior.

- b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta y cinco por ciento de manera igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.
 - c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
 - d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
 - e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;
- II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:
- a) Se le otorgará a cada partido político el tres por ciento del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo.
 - b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda, en los términos que señala el inciso a) de esta fracción.
 - c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

Artículo 38. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio.

Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando, separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos.

Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada;
- II. Personas físicas y morales extranjeras;
- III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales con fines lucrativos;
- V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y
- VI. Fuentes no identificadas.

Artículo 41. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

Artículo 42. Los partidos políticos no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; y
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Sección Tercera De la contabilidad

Artículo 43. Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

- I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:
 - a) Ingresos y egresos.
 - b) Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales, de sus órganos centrales de dirección.
 - c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.
 - d) Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo.
 - e) Infracciones y sanciones.
 - f) Disposiciones y prevenciones generales;
- II. Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y
- III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:
 - a) En el mes de diciembre de cada año, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar, de manera suficiente y clara, la situación financiera del partido o asociación política para el ejercicio próximo.
 - b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.

Artículo 44. Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;
- II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;
- IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;

V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y

VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 46. Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativos a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalden los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.

En los mismos términos del párrafo anterior, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones, deberán presentar sus estados financieros respecto de las actividades de precampaña por tipo de elección y precandidato, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en esta Ley para realizar tales actividades.

Tratándose de las transferencias que reciban los partidos políticos nacionales, destinadas a las actividades de precampaña y campaña, se informará al Instituto por cada precandidato y candidato, desagregando por modalidades de financiamiento, en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización y conforme a los formatos establecidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos o coaliciones, la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a los partidos y asociaciones políticas, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48. El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. Concluida la auditoría y dentro de los diez días hábiles siguientes, se rendirá un dictamen con los resultados al Consejo General, quien, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

Las auditorías serán practicadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o profesionistas independientes especializados en el ramo y su costo será con cargo al financiamiento público del partido político infractor, mismas que podrán ejecutarse en los siguientes casos:

- a) Por la falta de presentación de los estados financieros, así como de la documentación comprobatoria que se refiere en esta sección. En este caso, se suspenderá el financiamiento público al infractor, hasta en tanto el Consejo General resuelva en definitiva.
- b) Por la presentación de información o documentación falsa.

El partido político que pierda su registro o la inscripción del mismo y no cumpla con las obligaciones generadas hasta el momento de la declaratoria de la pérdida o no se sujete al procedimiento de liquidación, quedará impedido para participar en la próxima elección. De igual forma, se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección, como candidato o representante ante los órganos electorales por cualquier partido político o coalición, a las personas que hayan desempeñado la función de Presidente Estatal o su equivalente, responsable del órgano interno encargado de las finanzas y representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto en el partido político infractor durante el periodo del incumplimiento.

En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Sección Cuarta **Del acceso al uso del tiempo en radio y televisión, así como** **a los demás medios de comunicación masiva**

Artículo 50. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero del Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios, y como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Los partidos políticos o sus militantes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los permisionarios y concesionarios de radio y televisión que intervengan en los actos jurídicos mencionados en el párrafo anterior y desacaten las prohibiciones que sobre el particular les impongan las leyes de la materia, se harán acreedores a las sanciones que las mismas determinen, sujetándose a los procedimientos aplicables.

En caso de violaciones a lo dispuesto en el presente artículo e infracciones en materia de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Los interesados deberán acudir ante el Instituto Federal Electoral para presentar la denuncia, en términos de las disposiciones aplicables.
- b) El Instituto Electoral de Querétaro podrá recibir las denuncias previstas en este artículo y las remitirá, por conducto de su representante legal, al Instituto Federal Electoral, para su trámite y sustanciación.
- c) El Instituto Electoral de Querétaro podrá presentar las denuncias ante el Instituto Federal Electoral cuando tenga conocimiento de éstas, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 53. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose los establecidos en los artículos anteriores, el Instituto Electoral de Querétaro estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

- I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos; y
- II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 54. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley de la materia.

Título Cuarto Del Instituto Electoral de Querétaro

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.

Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica y la capacitación electoral; y
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 57. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Dirección General;
- III. Consejos distritales;
- IV. Consejos municipales; y
- V. Mesas directivas de casilla.

Capítulo Segundo De los órganos de dirección

Artículo 59. Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa.

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Artículo 61. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Siete consejeros electorales, de entre los que será electo el Presidente del consejo en votación secreta, la que se verificará en la sesión que celebre el Consejo General el treinta de septiembre de cada año. El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto hasta en dos periodos sucesivos;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos. Para tal efecto el Presidente del consejo propondrá una terna; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

El Director General del Instituto, concurrirá a las sesiones del Consejo General, sólo con voz informativa.

Artículo 62. Para ser Consejero Electoral y desempeñar el cargo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar;

- III. No tener más de setenta años al día de la designación, ni menos de treinta;
- IV. No ser militar en activo, ni ministro de culto religioso alguno;
- V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los tres años anteriores a su designación; ni ser militante de partido político o asociación política alguna;
- VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios;
- VIII. No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales, en los tres años anteriores a la designación;
- IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional legalmente expedido;
- X. Acreditar conocimientos en materia electoral; y
- XI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 63. El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la Legislatura del Estado, por causas graves y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Los consejeros electorales se elegirán en el mes de noviembre del año que corresponda.

Cuando se trate de cubrir una o más ausencias definitivas, independientemente de las causas que le dieron origen, la Legislatura del Estado llamará al o los consejeros electorales suplentes, previa verificación de los requisitos que se deben reunir para ser Consejero Electoral del Consejo General, para ocupar el cargo, de conformidad con el orden de prelación previsto en la lista aprobada para tal efecto, quienes desempeñarán la función por el tiempo que reste del encargo.

Artículo 64. Los consejeros electorales gozarán de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto que apruebe el Consejo General, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo;
- II. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Electoral;
- III. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- IV. Designar al Director General del Instituto y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, de la terna propuesta por el Presidente del Consejo;
- V. Designar, a propuesta del Director General y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;

- VI. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente;
- VII. Acordar sobre los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;
- VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- X. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Federal Electoral, en materia de registro federal de electores, organización electoral, educación cívica, capacitación electoral, fiscalización, medios de comunicación y los necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;
- XI. Integrar el padrón electoral del Estado;
- XII. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado;
- XIII. Aprobar el modelo de acta de la jornada electoral y la documentación electoral;
- XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos y coaliciones, debiendo informar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos;
- XV. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas ;
- XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- XVII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;
- XIX. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- XX. Realizar la declaratoria de validez de la elección de Gobernador, otorgar la constancia de mayoría y declarar al ciudadano que resultare electo;
- XXI. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;
- XXII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, copias certificadas de las constancias de asignación respectivas;
- XXIII. Presentar, por conducto de su Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

- XXIV.** Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto;
- XXV.** Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros;
- XXVI.** Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, en los términos establecidos por esta Ley;
- XXVII.** Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- XXVIII.** Imponer las sanciones que correspondan;
- XXIX.** Remitir, por conducto de su Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;
- XXX.** Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias, para lo cual podrá promover y organizar consulta a los ciudadanos;
- XXXI.** Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;
- XXXII.** Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia;
- XXXIII.** Remover al Director General por incumplimiento a leyes que regulen su actividad y de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros;
- XXXIV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- XXXV.** Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 66. El Presidente del Consejo General, tiene las facultades siguientes:

- I.** Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;
- II.** Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III.** Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V.** Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- VI.** Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le de cuenta el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VII.** Proponer al Consejo General la terna correspondiente, para el nombramiento del Director General del Instituto y Secretario Ejecutivo del propio Consejo;

VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que el Consejo General determine; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley.

Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- X. Firmar junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones;
- XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

Artículo 68. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean.

Las faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral suplente, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto apruebe y envíe la Legislatura del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales. Una vez que desaparezca la causa que dio origen a la ausencia o falta, el consejero electoral se incorporará a sus funciones.

Se entenderá por falta temporal, la ausencia por más de treinta días consecutivos.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 69. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente sustituto, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Presidente del Consejo designará, de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador y de cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

Artículo 70. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

Artículo 71. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Control Interno, encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Instituto, de velar por el acceso de los particulares a la información pública institucional y de fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Instituto, derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la propia comisión.

Artículo 72. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Capítulo Tercero De los órganos operativos

Artículo 73. El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General, a propuesta del Director General, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del Presidente del Consejo General.

Artículo 74. Para ser Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, título de licenciado en derecho y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado algún cargo directivo estatal de un partido político, ni ser militante de algún partido; y
- V. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión, durante el último año anterior a su designación, en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

Artículo 75. El Director General del Instituto coordinará y supervisará el desarrollo de las actividades de los órganos operativos del mismo.

Artículo 76. Son facultades del Director General:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- III. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- IV. Proponer al Consejo General del Instituto, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- V. Proponer al Consejo General, por conducto de su Presidente, a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del Instituto;
- VI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- VIII. Ordenar, cuando lo estime conveniente, previa autorización del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;
- IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, Municipio, distrito y, en general, de todo el Estado, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proceso electoral y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- X. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XI. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

- XII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General del Instituto;
- XIII. Ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;
- XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo, para actos de dominio, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares;
- XV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVI. Suscribir, previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

Artículo 77. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener como mínimo veintiocho años de edad al momento de su designación;
- III. Tener título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, legalmente expedido;
- IV. Tener experiencia en asuntos electorales;
- V. No haber desempeñado cargos directivos de los partidos políticos, durante los tres años anteriores a la designación; y
- VI. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante el último año anterior a su designación, en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme con esta Ley y someterlos a la consideración del Director General, para su aprobación por el Consejo General;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en esta Ley;
- IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;
- V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

- VII.** Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley;
- VIII.** Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, que sean de su competencia;
- IX.** Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;
- X.** Practicar a los partidos políticos las auditorías ordenadas por el Consejo General;
- XI.** Realizar las actividades necesarias, para que los partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;
- XII.** Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General;
- XIII.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización que apruebe el Consejo General;
- XIV.** Acordar con el director general los asuntos de su competencia; y
- XV.** Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el Director General.

Artículo 79. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

- I.** Elaborar y proponer al Director General los programas de educación cívico-electoral;
- II.** Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla;
- III.** Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los funcionarios electorales en activo y a disposición del Instituto;
- IV.** Implementar y llevar a cabo los programas relativos al Servicio Profesional Electoral, en los términos que marque el estatuto correspondiente;
- V.** Coadyuvar con el Instituto Federal Electoral en las campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral;
- VI.** Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación cívica;
- VII.** Presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación, en su caso;
- VIII.** Acordar con el Director General los asuntos de su competencia;
- IX.** Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende el Director General.

Capítulo Cuarto **De los consejos distritales y municipales electorales**

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Artículo 81. En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales.
- b) En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales.
- c) En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán consejos distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, Gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.

El consejo distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto para los distritos electorales uninominales en esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al consejo distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.

Artículo 82. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, en el mes de enero del año de la elección.

De entre los consejeros propietarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente;

- II. Un Secretario Técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente del Director General y, en su caso, de los directores ejecutivos.

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En este caso, el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados, por la Dirección General, a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento a esta Ley, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución; y

- III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales.

En caso que por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político o coalición, no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 83. Es competencia de los consejos distritales electorales:

- I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;
- III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas. Asimismo, recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera y resolver sobre las mismas;
- IV. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;
- V. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
- VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputados y gobernador;
- VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de Ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

- IX.** Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los consejos distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos previstos por esta Ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
- X.** Remitir a la Legislatura del Estado, copias de las constancias de asignación de diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa; y
- XI.** Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 84. Es competencia de los consejos municipales electorales:

- I.** Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;
- II.** Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;
- III.** Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas;
- IV.** Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;
- V.** Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;
- VI.** Recabar la documentación relativa a la elección de ayuntamientos;
- VII.** Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;
- VIII.** Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitir al Ayuntamiento que corresponda, dentro de los tres días siguientes de efectuada ésta, copia de las mismas;
- IX.** Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;
- X.** Realizar el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General;
- XI.** Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones; y
- XII.** Las demás que les atribuya esta Ley y las que emita el Consejo General.

Artículo 85. Los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ser consejeros electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 86. Los presidentes de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- III. Someter al Consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de ayuntamiento, según el caso;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que esta Ley les encomiende, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos.

Artículo 87. Para ser Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación;
- III. Ser pasante o contar con título de licenciado en derecho;
- IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Dirección General;
- V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y
- VI. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 88. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales:

- I. Auxiliar al propio consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Llevar el archivo del Consejo;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

- IX.** Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y
- X.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda y su Presidente.

Artículo 89. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión, en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente que lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión.

Se exceptúan de lo anterior, las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 90. Los capacitadores-asistentes electorales, son auxiliares de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

- I.** Para ser capacitador-asistente electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a)** Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
 - b)** Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar.
 - c)** No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral.
 - d)** No ser ministro de algún culto religioso.
 - e)** No ser miembro de algún partido político o asociación política.
 - f)** No ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos.
 - g)** Acreditar educación preparatoria, preferentemente.
 - h)** No haber sido condenado por delito doloso.
 - i)** Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;

- II. Para la designación de capacitadores-asistentes electorales, durante el mes de enero del año de la elección, las direcciones ejecutivas someterán a la consideración del Director General, la propuesta del procedimiento para la selección y reclutamiento, misma que será presentada por éste a las comisiones de Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral para su aprobación, en su caso. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral será la responsable de ejecutar el procedimiento a que se refiere esta fracción;
- III. Para efectos de la fracción anterior, el procedimiento deberá establecer cuando menos lo siguiente:
 - a) La convocatoria.
 - b) Los mecanismos de recepción y análisis de documentos de los aspirantes, para determinar el cumplimiento de los requisitos.
 - c) Los plazos para la presentación de las propuestas y para que los miembros de las comisiones emitan comentarios o soliciten ampliación de información sobre las mismas.
 - d) Los plazos para que los representantes de los partidos políticos realicen comentarios o soliciten ampliación de información sobre la presentación de las propuestas.
 - e) La fecha en que iniciarán sus funciones;
- IV. El Consejo General expedirá, durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, la convocatoria pública, cuya difusión se realizará con los medios al alcance del instituto, dentro de un periodo no menor de quince días;
- V. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a designar, se atenderá la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas que se prevé instalar, utilizando los siguientes parámetros:
 - a) En zonas urbanas, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de diez casillas.
 - b) En zonas rurales, un capacitador-asistente electoral atenderá un máximo de cinco casillas;
- VI. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo, el Director General someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, la designación de los capacitadores-asistentes electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales; y
- VII. Para la supervisión y seguimiento de las actividades de los capacitadores-asistentes electorales, así como para la recepción de solicitudes y documentación de los ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de capacitador-asistente electoral, en cada consejo electoral se contará con un supervisor electoral que será designado por la Dirección General.

Capítulo Quinto **De las mesas directivas de casilla**

Artículo 91. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

En cada sección se instalarán las mesas directivas de casilla necesarias que apruebe el Consejo General del Instituto a propuesta del Director General, previo estudio elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; o bien, en los términos que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral.

Para efectos de la ubicación de casillas se atenderá únicamente a lo siguiente:

- I. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;
- II. Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal rebasa los setecientos cincuenta electores a que hace mención el párrafo anterior, se instalarán el número de casillas que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección entre setecientos cincuenta, estas casillas se colocarán en forma contigua de manera que no se interfiera la actividad de unas con otras y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético de manera proporcional;
- III. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección, dificulten el acceso de los electores residentes en ésta a un mismo sitio, se instalarán casillas extraordinarias en los lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; y
- IV. Los lugares en donde se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.
 - b) Permitir la emisión secreta del voto.
 - c) No ser casas habitadas por dirigentes de algún partido político o coalición, ni candidatos registrados en la elección de que se trate.
 - d) No ser templos de culto religioso.
 - e) No ser locales o establecimientos de partidos políticos o coaliciones.
 - f) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para efectos de la ubicación de casillas, se preferirán los inmuebles que ocupen las instituciones educativas.

Artículo 92. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla requieren:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, con residencia en la sección respectiva;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. Estar en uso de sus derechos políticos;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. No tener más de sesenta años al día de la elección;
- VI. No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;
- VII. No ser servidor público de confianza, titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor, en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; titular de una dependencia del Poder Legislativo; Auditor Superior de Fiscalización del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez, en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal, en la estructura de los municipios; Consejero Electoral, Director General, ni cualquier otro cargo, empleo o comisión en el Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos o de Información Gubernamental; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación, así como sus Delegados, Administradores y Directores en la Entidad, quedan comprendidos en la presente fracción; así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios;

- VIII. No ser notario público o corredor público;
- IX. Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la ley;
- X. No ser ministro o representante legal de algún culto o asociación religiosa; y
- XI. No ser miembro de los órganos de dirección partidista en los ámbitos nacional, estatal o municipal.

Las personas designadas como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo, salvo prueba en contrario.

Artículo 93. Las mesas directivas de casilla se integran con:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Dos escrutadores; y
- IV. Tres suplentes generales.

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla será:

- a) Dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario y unas de las letras del abecedario, que junto con los subsecuentes, en ambos casos, servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- b) Con base en el resultado del sorteo del mes calendario, a más tardar en los primeros quince días del mes de marzo, el Consejo General insaculará de la Lista Nominal de Electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del año de la elección, el diez por ciento de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme.
- c) A partir de la letra del abecedario sorteada por el Consejo General y con base en el primer apellido del ciudadano insaculado, en estricto orden de prelación y considerando el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior de esta Ley; el nivel de escolaridad, así como la idoneidad para ocupar un determinado cargo, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral elaborará la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.
- d) Para determinar la cantidad de ciudadanos insaculados que tengan que ser considerados para el cumplimiento del inciso anterior, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral deberá observar la totalidad de casillas a instalar, así como el número suficiente de ciudadanos que garantice las sustituciones que por causas supervenientes puedan presentarse antes del día de la jornada electoral.
- e) A más tardar en los primeros quince días del mes de junio, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentará, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales, previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia.

- f) Los consejos distritales y municipales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.
- g) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, a través del Director General, informará al Consejo General del avance en la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla.

Artículo 94. Es competencia de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Formular y firmar el acta de la jornada electoral;
- V. Integrar los paquetes electorales y hacerlos llegar al consejo distrital o municipal correspondiente; y
- VI. Los demás atribuciones y obligaciones que le confiera esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto.

Artículo 95. Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Del Presidente:
 - a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.
 - b) Recibir de los consejos distritales y municipales electorales, según la elección de que se trate, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.
 - c) Identificar a los electores que se presenten a votar por medio de la credencial de elector.
 - d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que esta Ley determina expresamente.
 - e) Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate.
 - f) Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública.
 - g) Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al consejo distrital o municipal, en su caso, el cual resolverá lo conducente; restablecido el orden, se reanudará la votación.
 - h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda.
 - i) Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones relativas.

En el caso de los incisos f) y g) de esta fracción, el secretario lo comunicará de inmediato al consejo distrital o municipal electoral que corresponda y lo asentará en el apartado correspondiente del acta;

II. Del secretario:

- a) Levantar el acta de la jornada electoral que ordena esta Ley, así como distribuirla en los términos de la misma.
- b) Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación, asentándolos en la hoja correspondiente.
- c) Cotejar los folios y contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación.
- d) Auxiliar al presidente en sus funciones.
- e) Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas; y

III. Son funciones de los escrutadores:

- a) Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas corresponde al número de electores anotados en las listas, para cada una de las elecciones.
- b) Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato y fórmulas.
- c) Auxiliar al resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla para el mejor desarrollo de la votación.
- d) Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

Título Quinto
Del proceso electoral

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 97. El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección.

Artículo 98. Las etapas del proceso electoral son:

- I.** La preparatoria de la elección;
- II.** La jornada electoral; y
- III.** La posterior a la elección.

Artículo 99. El Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración en el que se establezca la factibilidad del uso de la información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones estatales.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Artículo 100. La exhibición y entrega de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a los órganos electorales y a partidos políticos y coaliciones, será realizada por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las impugnaciones sobre las listas nominales, se realizarán ante el órgano electoral que las haya expedido, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de que, ante comisión de delitos, se interponga denuncia ante las autoridades competentes.

Capítulo Segundo **De la etapa preparatoria de la elección**

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- II. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las precampañas electorales;
- IV. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos;
- V. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
- VI. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas plurinominales, así como la sustitución y cancelación de éstos, en su caso;
- VII. Los actos relativos a ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, posteriores al inicio del proceso;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en los términos de esta Ley y la del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- X. Las campañas electorales;
- XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y
- XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 103. En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determinará la periodicidad de las sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo:

- I. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y

- II. Informar a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 104. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el día previo al comienzo del proceso electoral, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.

Artículo 105. Los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones promueven, a través de sus candidatos, ante los habitantes del Estado.

Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

Las precampañas darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales.

La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o una fórmula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará:

- a) Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.
- b) Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente.
- c) En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

- II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;
- III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.
- IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:
 - a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos políticos o coaliciones, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
 - b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector.

- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;
- V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;
- VI. Los partidos políticos, sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;
- VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto Electoral de Querétaro, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que sean empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Director General, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación; y
- VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 108. Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales.

Artículo 109. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

- I. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión.
 - b) Gastos Operativos de campaña: Comprenden los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
 - c) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones;

- II. El Consejo General, durante el mes de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:
 - a) El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección.
 - b) El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince.
 - c) El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno de los ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio que corresponda, con relación a la lista nominal del Estado actualizada, a la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro.

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;
- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;
- III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

- IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;
- V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

- VI.** No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;
- VII.** En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;
- VIII.** Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita; y
- IX.** Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 111. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio, a través del Consejo General, quién procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso.

Artículo 113. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, quien lo haga deberá dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad;
- II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro; y
- III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General.

Artículo 114. En caso de que exista propaganda electoral en el local de la casilla o en el exterior del mismo, el Presidente de la mesa directiva de casilla ordenará su retiro; en caso de que esto no sea posible, se procederá a la instalación en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 115. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, dentro del periodo de campañas el Consejo General integrará una comisión encargada de convocar a los candidatos a Gobernador del Estado a un debate público, la cual fijará las reglas, fecha y demás aspectos relacionados. Fungirá como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá intervenir en la organización de debates relacionados con otros cargos de elección popular, a solicitud de la institución pública o privada interesada y de conformidad con las reglas aprobadas por la comisión citada en el párrafo anterior.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas e informar al Consejo General sobre la celebración de los mismos.

Artículo 116. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III. Cargo para el que se postule a los candidatos;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de Gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;
- V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato;

- VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;
- IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;
- X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y
- XI. Las boletas electorales contendrán, cuando menos, cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral ordinario.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales.

Artículo 117. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuvieren legalmente registrados.

Artículo 118. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada Presidente y Secretario técnico de los respectivos consejos distritales y municipales;
- II. El secretario técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda, acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. De los actos anteriores, el Secretario Técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 119. Los consejos distritales o municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

- I. Lista nominal de electores de la casilla y el listado adicional en su caso;
- II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio;
- III. La relación de los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva;
- IV. Una urna para cada elección con los colores que las distingan;
- V. Líquido indeleble; y
- VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes.

Artículo 120. Las urnas en que los electores depositen las boletas deben contener elementos transparentes que permitan observar su contenido y serán elaboradas de un material plegable o armable y resistente.

Artículo 121. Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. Los representantes generales serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución.

Artículo 122. Los representantes generales de los partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados y sólo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.

Artículo 123. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar presente en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura y, entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, estar presente conjuntamente con la mesa directiva en la revisión de la documentación y material electoral. En ningún caso se interrumpirá la instalación;
- II. Recibir copia del acta de la jornada electoral;

- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla en la entrega de la documentación electoral;
- V. Ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados, anotándose el nombre completo y la clave de la credencial en la lista adicional de electores;
- VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones, sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, ante la mesa directiva de casilla o el representante general; no podrán actuar bajo ninguna circunstancia de manera simultánea ante la misma casilla, más de uno de los representantes, independientemente de su calidad.

Capítulo Tercero. De la jornada electoral

Artículo 124. La etapa de la jornada electoral comprende todos los actos de los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, desde la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes al órgano electoral que corresponda.

Artículo 125. El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 126. El día señalado para las elecciones, a partir de las 8:00 horas, los funcionarios presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- II. El de cierre de votación; y
- III. El de clausura de casilla.

En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas. Los funcionarios deberán permanecer en la casilla hasta que concluya su responsabilidad.

En caso de que alguno de los funcionarios abandone o se retire definitivamente de la casilla antes de concluir sus responsabilidades, se anotará el incidente en la hoja respectiva, sin que dicha circunstancia afecte la validez de los actos realizados o de la votación recibida por parte de la mesa directiva de casilla. Tratándose del presidente o del secretario de la mesa directiva de casilla, el resto de los integrantes de común acuerdo designarán de entre ellos al que lo suplirá en sus funciones.

Artículo 127. De no instalarse la casilla a las 08:15 horas, conforme al primer párrafo del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes en forma indistinta, para cuyo efecto serán citados a la instalación;
- II. Si no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando dentro de los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;
- III. En ausencia del presidente y de su suplente, la casilla deberá instalarse por un funcionario o capacitador-asistente electoral del Consejo distrital o municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios correspondientes; y
- IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:
 - a) La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos o coaliciones, sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
 - b) Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tuviera fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.
 - c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar tal circunstancia en el apartado de instalación del acta.

Artículo 128. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; y
- II. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezca condiciones que garanticen la integridad física de los funcionarios electorales o de los votantes. En este caso los funcionarios y representantes tomarán la determinación de común acuerdo; el nuevo sitio en que se ubique la casilla deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 129. Instalada la casilla conforme a las disposiciones anteriores, se llenará el apartado del acta relativo a la instalación y se procederá a recibir la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación.

- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- c) El número de boletas recibidas para cada elección.
- d) Que las urnas fueron armadas y colocadas adecuadamente.
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- f) La causa por la que, en su caso, se cambió de ubicación la casilla.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial de elector.

Sólo se permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estén en la lista nominal y presenten su credencial de elector, salvo los casos previstos por la ley.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el apartado correspondiente del acta, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 130. La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga.

Si el elector es invidente o mayor de setenta años o se encuentra impedido físicamente para sufragar o no saber leer, podrá auxiliarse de otra persona y, a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva;

- II. El elector, personalmente o quien lo auxilie, en caso de impedimento físico, introducirá los votos en las urnas correspondientes; y
- III. El secretario de la casilla marcará la lista nominal de electores con la palabra "votó".

Artículo 131. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial.

Artículo 132. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:

- I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- II. No se admitirán en la casilla:
 - a) A quienes acudan en estado de ebriedad o manifiesten una conducta violenta o agresiva.
 - b) A quienes hagan propaganda política.

- c) A quienes, de cualquier forma, pretendan influir en los votantes.
 - d) A las personas previstas en la fracción I, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo;
- III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;
- IV. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla y, cuando lo considere conveniente, ordenará que se reanude; y
- V. En todo caso, resolverá de plano y bajo su responsabilidad, las cuestiones que en la casilla se susciten.

Artículo 133. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, algún representante ante la misma o algún representante general de un partido político o coalición deba ser retirado de la casilla, por haber infringido las disposiciones de esta Ley o, de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

Artículo 134. El secretario de la casilla recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos y coaliciones. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

La presentación de dichos escritos será optativa para los partidos políticos, coaliciones y sus representantes, y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 135. A las 18:00 horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hubieran sufragado.

Artículo 136. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Inmediatamente después, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral. En todo caso, el apartado correspondiente, al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causas por las que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

Artículo 137. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual cada una de las mesas directivas de casilla determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; y

III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

Artículo 138. El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) Elección de diputados;
- b) Elección de Gobernador; y
- c) Elección de Ayuntamiento.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de las que resulten, en el apartado de escrutinio y cómputo del acta;
- II. Los escrutadores contarán el número de electores que aparezcan que votaron;
- III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Los escrutadores agruparán las boletas extraídas de la urna por cada elección que corresponda y procederán a su conteo; y
- V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
 - b) El número de votos que resulten anulados.

El secretario anotará, en el apartado correspondiente, cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 139. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- III. En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes.

Artículo 140. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 141. Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará en el lugar visible del exterior de la misma, los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla, podrá ser entregada a los representantes generales de los partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

Con la firma del acta de la jornada electoral se declarará clausurada la casilla, asentándose la hora en el apartado correspondiente.

Artículo 142. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
- II. Original de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección;
- III. Original de las hojas de incidentes que en su caso se hubieren empleado;
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren presentado; y
- V. La lista nominal utilizada.

Adicionalmente al expediente, se depositarán en sobre por cada elección las boletas inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, los cuales deberán ser debidamente cerrados.

El expediente y los sobres se introducirán en una caja que será denominada paquete electoral.

En el exterior del paquete electoral se colocarán dos sobres, ambos contendrán un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; las de un sobre servirán para la lectura de los resultados que harán los presidentes de los consejos en la recepción de los paquetes electorales, las del otro servirán para la captura en el sistema de difusión de resultados preliminares.

Capítulo Cuarto **De la etapa posterior a la elección**

Artículo 143. La etapa posterior a la elección comprende:

- I. En los Consejos Municipales:
 - a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos.
 - b) La información preliminar de los resultados de la elección.
 - c) La recepción de los recursos que procedan.
 - d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de diputados y de Gobernador, cuando así corresponda.
 - e) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.

- f) La entrega de constancias de mayoría y la de primera minoría correspondiente.
 - g) La remisión a los ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, las constancias de primera minoría, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
 - h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de Gobernador;
- II.** En los consejos distritales:
- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos.
 - b) La información preliminar de los resultados de las elecciones.
 - c) La recepción de los recursos que procedan.
 - d) La realización de los cómputos correspondientes a la elección de diputados, ayuntamientos, cuando así corresponda y de Gobernador.
 - e) La remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación.
 - f) La declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.
 - g) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional que corresponda al municipio cabecera del distrito y su remisión al ayuntamiento que corresponda; y
- III.** En el Consejo General:
- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento y diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales.
 - b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaración de validez de la misma.
 - c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo Gobernador.
 - d) Remitir a la Legislatura del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría, así como de la declaratoria de validez correspondiente de la elección de Gobernador.
 - e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
 - f) La expedición de las constancias que correspondan.

Artículo 144. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes:

- I. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito o municipio;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Artículo 145. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto Electoral de Querétaro celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, municipales, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo 146. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas siguientes:

- I. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y
- IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación o contengan la leyenda "irregular".

Artículo 147. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

- I. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;
- II. El presidente del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones; y
- III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

Artículo 148. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo deberá:

- I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; y
- II. Informar al Consejo General del Instituto de los resultados recibidos.

Artículo 149. Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, a partir de las 8:00 horas del martes posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de Diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

Los Consejos Distritales de Querétaro y San Juan del Río, sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de Ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de esta Ley, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los Consejos Distritales y Municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya.

Artículo 150. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los cómputos atenderán las siguientes reglas:
 - a) Se abrirán los expedientes de la elección respectiva siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con los resultados del acta que obre en poder del Consejo, tomándose nota de cuando los resultados no coincidan.
 - b) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas, se practicará el cómputo levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda.
 - c) Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente.

- II. Realizar, ininterrumpidamente, cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo que corresponda y remitir de inmediato, al órgano electoral que corresponda, los cómputos parciales una vez concluidos éstos;
- III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta de la sesión y la constancia que corresponda;
- IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito o municipio electoral de que se trate, con la documentación completa del proceso electoral;
- V. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputados, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VI. Remitir, por conducto del secretario técnico, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal;
- VII. Remitir a los ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y
- VIII. Enviar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los recursos que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 152. Los presidentes de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

Artículo 153. El domingo siguiente al de la elección, el Consejo General, a partir de las 08:00 horas, celebrará sesión para proceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de Gobernador, en ese orden.

1. La sesión de cómputo será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión. La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.
2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de Gobernador, se sujetará a las siguientes disposiciones:
 - I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo parcial de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.

- b) Los partidos políticos interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente.
 - c) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
 - d) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección de Gobernador.
 - e) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo; y
- II. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:
- a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán en los términos a que se refiere el artículo 150, fracción II, incisos c) d) y e) de esta Ley; el Secretario Técnico de cada Consejo levantará el acta correspondiente al recuento administrativo y remitirá inmediatamente al Consejo General las actas de recuento administrativo parcial de la elección de Gobernador.
 - b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de Gobernador, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
 - c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos d) y e) de la fracción I del punto 2 de este artículo.

Artículo 154. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Tendrán derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta...

La asignación anterior...

Cuando un partido...

En la asignación...

Artículo 155. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Artículo 156. La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación emitida válida, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido;

- II. Votación efectiva;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Por votación emitida válida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir del total de la votación emitida válida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación.

Artículo 157. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:
 - a) Se determinará el total de la votación emitida válida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección.
 - b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida válida.
 - c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación emitida válida en el Estado se le asignará una curul; y
- II. Para las siguientes asignaciones:
 - a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
 - b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
 - c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

Los candidatos de la fórmula a diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el presente artículo, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

Artículo 158. El Consejo General del Instituto Electoral expedirá las constancias de asignación proporcional, a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá copia de ellas a la Legislatura del Estado con un informe acerca de las asignaciones efectuadas.

Artículo 159. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido que:

- a) Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- b) No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- c) Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio correspondiente.

Los candidatos de la fórmula de Ayuntamiento que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo siguiente, respetando el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

Artículo 160. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

- a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.
- b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;

- III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y
- IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Artículo 161. En la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional de las coaliciones, sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos.

Libro Segundo
De los procedimientos electorales

Título Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas,
coaliciones, fusiones y pérdida de registro

Capítulo Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 162. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 163. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

- I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 164. El programa de acción determinará:

- I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y
- II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

Artículo 165. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal.
 - b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.
 - c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;
- V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;
- II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:
 - a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.
 - c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.
 - b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 167. Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 168. El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral.

Recibida la solicitud, el Consejo sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes.

Artículo 169. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 170. Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate.

Artículo 171. La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

Artículo 172. Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;
- II. Que los afiliados no pertenezcan a otra asociación política o partido político alguno;
- III. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:
 - a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

- b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.
 - c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; y
- IV.** Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.
 - b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 173. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto, lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Capítulo Segundo **De la constitución y registro de las coaliciones y fusiones**

Artículo 174. Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, formalizada con el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición. Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones totales o parciales.

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 175. El convenio de coalición contendrá:

- a) Elección que la motiva.
- b) Partidos políticos que la forman.
- c) Emblema y colores propios de la coalición, que podrán ser el conjunto de emblemas, en un solo cuadro de los partidos que se coaligan.

- d) Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus prerrogativas y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de esta Ley.
- e) Datos relativos a la asamblea o asambleas que celebraron los partidos políticos, en las que se haya aprobado la coalición.
- f) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro y financiamiento.
- g) El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate.
- h) El procedimiento de postulación de candidatos y, en su caso, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los aspirantes, cargo al que se postulan y partido político que lo propone.
- i) El mecanismo de distribución, entre los partidos políticos coaligados, de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 176. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.

Al convenio de coalición deberán anexarse las actas o los documentos que acrediten la celebración de las asambleas en las que se haya aprobado la coalición, así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.

Artículo 177. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver lo conducente, ordenando la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 178. La resolución que no apruebe el convenio de coalición, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; contra la que lo aprueba no procede recurso alguno.

Artículo 179. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados.

Para el nombramiento de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los partidos políticos coaligados sólo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que le corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación de financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará los estados financieros a que se refiere esta Ley.

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político.

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 180. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 181. Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido estatal. En este caso se deberá solicitar del Consejo un nuevo registro, en los términos de esta Ley.

Artículo 182. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas de los partidos que se coaligan o fusionan, de acuerdo a su normatividad interna.

Capítulo Tercero De la pérdida de registro de las instituciones políticas

Artículo 183. La pérdida de registro de los partidos políticos o la inscripción del mismo, procede de oficio o a petición de parte interesada.

Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición;
- II. No haber obtenido en la última elección en que participe, cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;
- III. Haberse fusionado un partido político con otro; y
- IV. Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.

Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir con las obligaciones siguientes:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.
 - b) Encauzar sus actividades por medios pacíficos y la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.
 - c) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
 - d) Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios, requerido para su constitución y registro.
 - e) Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;
- III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del extranjero o de ministros de culto religioso o sectas;

- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- V. Las demás que esta Ley señale.

Los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán su registro o la inscripción del mismo, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por esta Ley y en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General.

Artículo 184. Cuando un partido político nacional pierda su registro ante el Instituto Federal Electoral y haya participado en los últimos dos procesos electorales, obteniendo en cada uno de ellos, cuando menos el tres por ciento de la votación emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá reconocido su registro como partido político estatal y gozará de todas las prerrogativas y derechos que le correspondan como partido con registro vigente; pero el mismo estará condicionado al cumplimiento del siguiente procedimiento:

- I. En la sesión correspondiente, el Consejo General determinará los partidos políticos que se encuentran en este supuesto, emitiendo la declaratoria que concede el registro condicionado.

El acuerdo que niegue el registro condicionado como partido político estatal, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. El que lo concede no admitirá recurso alguno;

- II. Dentro de los veinticuatro meses siguientes a la declaratoria de registro condicionado, el partido político interesado deberá:
 - a) Haber celebrado, en cuando menos diez municipios, una asamblea ante un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o un notario público, quien certificará que se aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que fue electa la directiva municipal.
 - b) Haber celebrado una asamblea estatal ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o un notario público, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que mostraron la certificación que los acredita como tales; que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector y que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
 - c) Presentar solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, acompañando los documentos en que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el de la asamblea estatal;
- III. El Consejo General, al recibir la solicitud, sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como Secretario Técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes;
- IV. Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente; y

- V. En el supuesto de que el partido político no cumpla con lo previsto en la fracción II de este artículo, el Consejo General decretará de oficio la pérdida de registro condicionado, quedando sujeto a las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás normas aplicables.

La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

La resolución que niegue el registro definitivo como partido político estatal, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

Artículo 185. La pérdida de registro de las asociaciones políticas procede de oficio o a petición de parte interesada.

- I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y
- II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:
 - a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro.
 - b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas en esta Ley.
 - c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas.
 - d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores.
 - e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 186. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales por no participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición o no haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral.

En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales por haberse fusionado un partido político con otro y la pérdida de registro de las asociaciones políticas por celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas.

En caso de que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales o de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción.

Artículo 187. En los casos de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales o de las asociaciones políticas a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General del Instituto, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y la separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General, en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o, en su caso, la desechará de plano.

Contra la resolución que deseche la solicitud, serán procedentes los recursos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 188. El Consejo General, de determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas para demostrar que no incurrió en la causal que se le imputa, lo que deberá hacer en el mismo escrito.

Artículo 189. El Consejo General del Instituto resolverá lo que proceda, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", una vez que quede firme.

Artículo 190. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General del Instituto, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General del Instituto, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 191. La pérdida de registro o la inscripción de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones; sólo producirá efectos para llevar a cabo la liquidación del mismo.

Los partidos políticos y asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo, deberán saldar las cuentas del balance general previstas en el Catálogo de Cuentas y Formatos que apruebe el Consejo General y entregar al Instituto Electoral de Querétaro el remanente y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento de Fiscalización, conforme a las bases siguientes:

- a) El procedimiento estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del visitador o liquidador que designe, según corresponda.
- b) El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro o la inscripción del mismo y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación o conclusión de operaciones, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral haga al partido o asociación política, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General del Instituto.
- c) El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emanados del Consejo General.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se aplicará lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Título Segundo **Del registro y sustitución de candidatos** **a cargos de elección popular**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 192. Sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso.

Artículo 193. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General, en el caso de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales, en el caso de diputados de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, en sus respectivos municipios, así como regidores de representación proporcional.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y
- VII. La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

- IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.

Artículo 197. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 198. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Capítulo Segundo Del registro

Artículo 199. El periodo de registro de candidatos tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará cincuenta y siete días naturales anteriores al día de la elección.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Artículo 200. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General del Instituto.

Artículo 201. Recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la presente Ley o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 202. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 199 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Los consejos electorales podrán negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Cuando algún aspirante a candidato de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, ayuntamiento o regidores de representación proporcional sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de ciudadanos declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 203. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero De la sustitución

Artículo 204. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

Artículo 205. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.

Artículo 206. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución podrá realizarse de manera libre, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley.

La sustitución de aspirantes a candidatos y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 202 de esta Ley.

Artículo 207. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato o candidato, se observará lo siguiente:

- a) Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.
- b) Cuando la renuncia sea presentada por el representante del partido político o coalición o por un tercero, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirán efectos la renuncia.

Artículo 208. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 194 y 195 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 209. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, el consejo electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 de esta Ley, en la sesión referida en el artículo 202 de este ordenamiento.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato

Artículo 210. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto **Del registro de representantes de partidos políticos** **ante mesas directivas de casilla y generales**

Artículo 211. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;
- II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político o coalición.
 - b) Nombre del representante.
 - c) Tipo de nombramiento.
 - d) Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán.
 - e) Clave de elector;
- III. Los consejos distritales o municipales devolverán a los partidos políticos o coaliciones, en un término de tres días, el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los mismos, conservando un ejemplar, a partir de que el Consejo General les notifique la lista de representantes;
- IV. Los partidos políticos y coaliciones, por escrito, podrán sustituir a sus representantes, hasta diez días antes de la elección;
- V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos, se devolverán al partido político o coalición solicitante para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane las omisiones;

- VI.** El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor, o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el partido político o coalición solicitante;
- VII.** Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y, en su caso, el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector;
- VIII.** Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán; y
- IX.** El Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, ni representantes generales.

Título Tercero
Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno

Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones

Artículo 212. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

- I.** Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;
- II.** Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III.** Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV.** Los observadores electorales;
- V.** Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI.** Los notarios públicos;
- VII.** Los extranjeros;
- VIII.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX.** Los funcionarios electorales; y
- X.** Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Incumplir las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;
- V. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;
- VI. Sobrepasar, durante una precampaña o campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y
- VII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

Artículo 214. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 215. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 216. Constituyen infracciones de los observadores electorales, a la presente Ley:

- I. Realizar cualquiera de las conductas contempladas en la fracción V del artículo 10; y
- II. El incumplimiento de cualquiera sus disposiciones.

Artículo 217. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;
- IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 218. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso a) de la fracción IV del artículo 127.

Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los extranjeros, que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

Artículo 220. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los partidos políticos, sus candidatos o fórmulas que participen en el proceso;
- II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 221. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley.

Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d)** Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e)** Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f)** Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;

II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

- c)** Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

- c)** Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

IV. Respecto de los observadores electorales:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales.
- c)** Con la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

V. Respecto de los funcionarios electorales:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Suspensión.
- c)** Multa hasta de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- d)** Destitución del cargo.

Artículo 223. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a)** Conocida la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.
- b)** El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.
- c)** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 224. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con esta obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Capítulo Segundo De la acumulación

Artículo 225. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero Del procedimiento ordinario

Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

- I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y

- II. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 227. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General. Los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la presente Ley y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

- I. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
 - e) Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personalidad, la denuncia se tendrá por no presentada;

- II. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
 - a) Su registro.
 - b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante sobre la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.
 - c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y
- III. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 228. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

- a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la Sala.
- d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;

III. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, lo hará del conocimiento del Consejo General quien podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General.

Artículo 229. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.

- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- e) Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 230. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento de oficio por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 231. Transcurrido el plazo de la investigación, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución.
- c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Cuarto Del procedimiento especial

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; y
- III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

Capítulo Quinto Del procedimiento de los funcionarios electorales

Artículo 233. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito correspondiente, en un término de cinco días lo hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Artículo 234. El Consejo General del Instituto determinará lo conducente, en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 235. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción V del artículo 221, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al Director General del Instituto de su cumplimiento.

Capítulo Sexto Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas

Artículo 236. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. De oficio:
 - a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.

b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General; y

II. A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 237. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en la que el promovente deberá acreditar su personalidad.

Artículo 238. El escrito en el que se presente la denuncia deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las denuncias deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la determinación del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o bien, los relativos a las actividades de campaña y precampaña.

Artículo 239. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia, procederá a registrarla y lo comunicará al Consejo General;

La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la denuncia, de plano, en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles o si, siendo ciertos, carecen de sanción legal.
- b) Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 237 y 238 de la presente Ley.
- c) Si la denuncia no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor de indicio, que respalde los hechos que denuncia.
- d) Si por cualquier otro motivo la denuncia resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una denuncia, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto y no constituye en obstáculo para que el Consejo General pueda ejercer sus atribuciones legales.

La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad, solicitará a las autoridades competentes entreguen las pruebas que obren en su poder o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

La Secretaría Ejecutiva también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en el plazo de quince días naturales.

También podrá solicitar informe detallado al partido o asociación denunciada, respecto de los hechos imputados y requerirles la entrega de la información y la documentación que juzgue necesaria.

Artículo 240. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa para su desechamiento o se inicie de oficio el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva emplazará al partido o asociación denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el denunciante, para que, en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito de contestación, el partido o asociación podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos imputados y ofrecerá y exhibirá sus pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, presentando los alegatos que estime procedentes.

La Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

Artículo 241. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente Título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente:

- a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.
- b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a dar parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Lo previsto por el artículo 43, fracción III, inciso a) de esta Ley, será aplicable a partir del mes de diciembre del año 2009. El Catálogo de Cuentas y Formatos al que se sujetará la contabilidad de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, durante el ejercicio fiscal del año 2009, será aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dentro de los primeros diez días del mes de enero de dicho año.

Artículo Tercero. La convocatoria aprobada el 15 de octubre del 2008 por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral 2009, será válida y tendrá aplicación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción I de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 126 que *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”*.
2. Que asimismo, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 18 fracción I y último párrafo otorga al Gobernador del Estado la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos, y establece que es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que en ejercicio de sus facultades; el Gobernador del Estado presentó Iniciativa de Decreto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, a efecto de que se analizara en su contenido y en su oportunidad se emitiera el Decreto correspondiente.
3. Que el artículo 17 fracción X de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que es facultad de la Legislatura, aprobar anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.
4. Que la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro establece que el Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.
5. Que esta Legislatura, observó que la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro en su ARTÍCULO PRIMERO, contempla una proyección en el ingreso de **\$ 16,222,768,368** (Diez y seis mil doscientos veinte y dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos) y el presente Decreto señala en el Artículo 6 que el monto del Presupuesto de Egresos del Estado asciende a **\$ 16,222,768,368** (Diez y seis mil doscientos veinte y dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos) por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, ya que existe equilibrio entre los ingresos y gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal 2009.
6. Que el Presupuesto de Egresos que es el instrumento técnico y político en el que el Gobierno del Estado expresa las prioridades de su gestión, para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad.

El Decreto privilegia el gasto social sobre el gasto administrativo y se construye sobre los principios de:

- Equilibrio presupuestal entre los ingresos y los egresos
- Austeridad y racionalidad en el gasto
- Estructura programática-presupuestal

Asimismo, para la elaboración del presente Decreto, en términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se tomó en consideración lo siguiente:

a. Condiciones económicas, financieras y hacendarias

Las expectativas económicas proyectadas para 2009 por parte del Gobierno Federal, estiman un crecimiento real del Producto Interno Bruto Nacional de 1.8%, una meta inflacionaria de 3.8%, un tipo de cambio nominal promedio de 11.70 pesos por dólar y tasa de interés de CETES de 8%.

b. Situación de la Deuda Pública

El saldo de la deuda del Estado de Querétaro al cierre del ejercicio 2007 ascendió a 1'330,108,732 pesos, al cierre del Ejercicio Fiscal 2008 se estima que la deuda ascienda a 1'319,364,017 pesos, proyectándose que al final del Ejercicio Fiscal 2009, la deuda ascienda a 1,306,668,501 pesos.

c. Ingresos y gastos reales

Los ingresos reales por el periodo comprendido entre el primero de octubre del 2007 al 30 de septiembre del 2008 ascendieron a 17,926,934,255 pesos; siendo los egresos reales en dicho periodo de 17,123,351,537 pesos.

d. Estrategias y propósitos a lograr

El presupuesto de egresos que se plantea es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, los propósitos fundamentales de sus 6 ejes rectores y sus líneas estratégicas. Con ello se pretende impulsar el Desarrollo Económico del Estado de Querétaro, siempre aunado al desarrollo social de sus habitantes y al respeto a nuestro medio ambiente.

El presupuesto de egresos refleja el compromiso de este Gobierno con la sociedad en impulsar la equidad de oportunidades en materia educativa, de salud y de recreación; en reducir las desigualdades sociales y en atender los reclamos sociales en materia de infraestructura urbana, agua potable y seguridad.

e. Estimación de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2009

Con el fin de mantener el equilibrio en las finanzas públicas, se establece que para el Ejercicio Fiscal 2009 el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado ascienda a \$ 16,222,768,368 (Diez y seis mil doscientos veinte y dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos), cifra igual a la de los ingresos de conformidad con el equilibrio presupuestal.

f. Definición, especificación y explicación de los programas

El presupuesto contempla la inversión en este periodo por \$ 2,426,601,419 (Dos mil cuatrocientos veinte y seis millones seiscientos un mil cuatrocientos diez y nueve pesos) en obras y acciones, destacando entre las inversiones a realizar: infraestructura vial; equipamiento urbano; el programa de acción comunitaria; infraestructura hidráulica; infraestructura educativa; programas de desarrollo económico; inversión en recreación, esparcimiento, cultura y desarrollo social, así como el apoyo a programas de seguridad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado expide el siguiente:

**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO
DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El ejercicio y control del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009 se sujetará a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos y a la normatividad para el ejercicio de los recursos federales y estatales.

ARTÍCULO 2. Las dependencias del Poder Ejecutivo responsables de verificar la correcta aplicación del presente Decreto, de acuerdo a sus ámbitos de responsabilidad, son la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las instancias que se indican en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO POLÍTICA PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo establecerá la política presupuestaria para definir los criterios específicos y de carácter general que permitan uniformar y alinear las tareas y recursos de las dependencias y entidades que lo integran hacia el cumplimiento de las prioridades establecidas por el Titular del Ejecutivo del Estado, para atender las necesidades de los distintos sectores de la población durante la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 4. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009 se integra de la siguiente manera:

I. Capítulos relativos a:

- a) Disposiciones generales.
- b) Política presupuestaria.
- c) Presupuesto del Estado.
- d) Aplicación de los ingresos propios.
- e) Disposiciones transitorias.

II. Documentos que fueron analizados:

- a) Partidas por objeto del gasto.
- b) Conceptos globales de gasto social y gasto administrativo.
- c) Programa Operativo Anual de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.
- d) Programa de obra pública y social del Poder Ejecutivo.
- e) Estado de origen y aplicación de recursos.
- f) Reportes de saldos de cuentas bancarias al 30 de septiembre del año 2008.
- g) Remuneraciones de los servidores públicos.
- h) Resumen ejecutivo del presupuesto.
- i) Cantidades presupuestadas equivalentes a:
 - Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje
 - Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales.
 - Derechos por la Expedición y Refrendo de Licencias para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
 - Cantidad Destinada al Equipamiento y Desarrollo Institucional de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - Cantidad Destinada al Equipamiento, Capacitación y Desarrollo Institucional de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 5. La política presupuestaria, establece los siguientes criterios generales para la integración del presupuesto de egresos de los Poderes del Estado, organismos autónomos y entidades paraestatales:

1. Equilibrio presupuestal: Implica que todo gasto deberá estar respaldado por el ingreso que hace posible su realización.
2. Racionalidad y austeridad: Implica la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de los que disponen las dependencias y entidades del sector público buscando incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
3. Disciplina presupuestal: Directriz política del gasto que obliga a las dependencias y entidades del sector público estatal a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos previamente fijados por la programación del presupuesto con pleno apego a la normatividad emitida a efecto de evitar desvíos, ampliaciones de gasto no programados, dispendio de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas.

4. Privilegiar el gasto social: Consiste en propiciar que las economías e ingresos marginales que se obtengan, se canalicen a programas prioritarios que tengan como objetivo el bienestar de los queretanos.
5. Transparencia y legalidad: Con el propósito de generar credibilidad y en correspondencia al reclamo social para presentar cuentas claras y objetivas del desempeño de las autoridades, se seguirá avanzando en la actualización del marco jurídico y en los mecanismos de acceso a la información sobre el manejo de los recursos públicos, así como en el sistema de control y evaluación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 6. El monto del Presupuesto de Egresos del Estado asciende a \$ 16,222,768,368 (Diez y seis mil doscientos veinte y dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos), clasificados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO	16,222,768,368
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,988,671,019
TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	4,542,447,663
TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD	974,679,565
PODER LEGISLATIVO	178,823,970
PODER JUDICIAL	301,370,121
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	214,483,254
PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL EJECUTIVO	7,022,292,776

ARTÍCULO 7. Las transferencias a municipios corresponden a \$ 2,988,671,019 (Dos mil novecientos ochenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil diez y nueve pesos). Con base en los ingresos proyectados para el Ejercicio Fiscal 2009, la integración de dicha cantidad es la siguiente:

CONCEPTO	MONTO
De Participaciones Federales	1,893,381,836
Fondo General de Participaciones	1,183,743,770
Fondo de Fomento Municipal	444,012,854
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	85,455,000
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	96,249,633
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	20,292,660
Fondo de Fiscalización	63,627,919
De Aportaciones Federales (Ramo 33)	1,091,670,125
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	461,171,937
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	630,498,188
Impuestos Estatales	3,619,058
Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,619,058
TOTAL DE TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,988,671,019

ARTÍCULO 8. Las Transferencias Federales al sector educativo ascienden a \$ 4,542,447,663 (Cuatro mil quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos) y se integran de la siguiente manera:

TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	MONTO
I. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	3,566,113,000
II. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	
Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)	44,744,592
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	24,134,186
III. Otras transferencias	
Educación Media Superior	178,877,810
Educación Superior	728,578,075
TOTAL DE TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	4,542,447,663

ARTÍCULO 9. La transferencia Federal a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) asciende a \$ 974,679,565 (Novecientos setenta y cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos).

ARTÍCULO 10. El monto del recurso asignado al Poder Legislativo corresponde a \$ 178,823,970 (Ciento setenta y ocho millones ochocientos veinte y tres mil novecientos setenta pesos) y se integra de la forma siguiente:

PODER LEGISLATIVO	MONTO
H. Legislatura del Estado	168,793,747
Servicios Personales	92,910,380
Servicios Generales	12,509,531
Materiales y Suministros	2,600,495
Bienes Muebles e Inmuebles	334,600
Subsidios Transferencias y Aportaciones	60,438,741
Comisión Estatal de Información Gubernamental	10,030,223
Servicios Personales	6,232,380
Servicios Generales	1,364,178
Materiales y Suministros	1,012,017
Bienes Muebles e Inmuebles	1,421,648
Subsidios Transferencias y Aportaciones	-
TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO	178,823,970

ARTÍCULO 11. El monto del recurso asignado al Poder Judicial asciende a la cantidad de \$301,370,121 (Trescientos un millones trescientos setenta mil ciento veinte y un pesos).

PODER JUDICIAL	MONTO
Servicios Personales	287,795,931
Servicios Generales	3,031,455
Materiales y Suministros	42,735
Bienes Muebles e Inmuebles	10,500,000
TOTAL	301,370,121

Los ingresos propios del Poder Judicial se deberán destinar a cubrir lo siguiente:

Servicios Personales	12,992,855
Servicios Generales	3,071,680
Materiales y Suministros	997,965
Bienes Muebles e Inmuebles	-
TOTAL	17,062,500

ARTÍCULO 12. El monto de los recursos asignados a los organismos autónomos por la cantidad de \$214,483,254 (Doscientos catorce millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos) se integra como sigue:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS	MONTO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	20,828,967
Servicios Personales	17,906,680
Servicios Generales	2,092,125
Materiales y Suministros	830,163
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	17,798,493
Servicios Personales	16,497,393
Servicios Generales	725,841
Materiales y Suministros	418,459
Bienes Muebles e Inmuebles	156,800
Entidad Superior de Fiscalización del Estado	46,152,282
Servicios Personales	36,034,000
Servicios Generales	3,515,637
Materiales y Suministros	252,645
Bienes Muebles e Inmuebles	350,000
Subsidios Transferencias y Aportaciones	6,000,000
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	6,350,658
Servicios Personales	5,826,838
Servicios Generales	464,720
Materiales y Suministros	59,100
Instituto Electoral del Estado de Querétaro	123,352,854
TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	214,483,254

El presupuesto asignado al Instituto Electoral de Querétaro, se ejercerá como sigue:

	Ordinario	Proceso Electoral 2009	Total
TOTAL	45,247,803	78,105,051	123,352,854
Servicios Personales	26,511,887	37,102,334	63,614,221
Servicios Generales	3,952,091	26,142,000	30,094,091
Materiales y Suministros	1,156,190	2,170,400	3,326,590
Bienes Muebles e Inmuebles	-	5,901,500	5,901,500
Transferencias Subsidios y Aportaciones	50,000		50,000
Prerrogativas	13,577,635		13,577,635
Gastos de Campaña		6,788,817	6,788,817

ARTÍCULO 13. El monto del presupuesto programable del Poder Ejecutivo es de \$7,022,292,776 (Siete mil veinte y dos millones doscientos noventa y dos mil setecientos setenta y seis pesos) y se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
Gubernatura	7,078,006
Secretaría Particular	45,080,761
Coordinación de Comunicación Social	29,422,931
Secretaría de Gobierno	316,674,165
Secretaría de Seguridad Ciudadana	262,300,347
Secretaría de Planeación y Finanzas	395,542,968
Secretaría de la Contraloría	51,719,498
Secretaría de Desarrollo Sustentable	59,198,806
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	81,643,387
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	108,657,112
Secretaría de Educación	132,083,757
Secretaría del Trabajo	46,120,747
Secretaría de Turismo	35,454,703
Secretaría de Salud	20,487,094
Oficialía Mayor	386,263,956
Procuraduría General de Justicia	374,626,693
TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL	2,352,354,931
RECURSOS ESTATALES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	343,993,644
RECURSOS ESTATALES A ENTIDADES PARAESTATALES	1,899,342,782
OBRAS Y ACCIONES	2,426,601,419

ARTÍCULO 14. El monto del presupuesto asignado a cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, se distribuye por objeto del gasto, de la forma siguiente:

GUBERNATURA	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	6,118,702
Servicios Generales	756,087
Materiales y Suministros	203,217
TOTAL GUBERNATURA	7,078,006
SECRETARÍA PARTICULAR	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	38,942,015
Servicios Generales	4,069,896
Materiales y Suministros	1,268,850
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	800,000
TOTAL SECRETARÍA PARTICULAR	45,080,761

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	19,125,062
Servicios Generales	9,028,297
Materiales y Suministros	1,269,572
TOTAL COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	29,422,931

SECRETARÍA DE GOBIERNO	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	257,048,086
Servicios Generales	22,372,996
Materiales y Suministros	31,132,283
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	6,120,800
TOTAL SECRETARÍA DE GOBIERNO	316,674,165

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	225,306,042
Servicios Generales	18,267,310
Materiales y Suministros	15,446,995
Subsidios y Transferencias	3,280,000
TOTAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	262,300,347

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	189,682,082
Servicios Generales	45,235,314
Materiales y Suministros	11,298,420
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	7,763,377
Deuda Pública	138,563,775
TOTAL SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	395,542,968

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	45,544,825
Servicios Generales	3,252,657
Materiales y Suministros	537,600
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	2,384,416
TOTAL SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA	51,719,498

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	44,446,424
Servicios Generales	12,578,814
Materiales y Suministros	2,173,568
TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	59,198,806

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	61,792,455
Servicios Generales	12,904,227
Materiales y Suministros	6,946,705
TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	81,643,387

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	84,942,494
Servicios Generales	20,018,334
Materiales y Suministros	3,696,284
TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	108,657,112

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	44,437,517
Servicios Generales	3,640,279
Materiales y Suministros	804,620
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	6,020,000
Subsidios y Transferencias	77,181,341
TOTAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	132,083,757

SECRETARÍA DEL TRABAJO	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	38,159,002
Servicios Generales	6,545,186
Materiales y Suministros	912,559
Subsidios y Transferencias	504,000
TOTAL SECRETARÍA DEL TRABAJO	46,120,747

SECRETARÍA DE TURISMO	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	23,269,666
Servicios Generales	11,249,325
Materiales y Suministros	935,712
TOTAL SECRETARÍA DE TURISMO	35,454,703

SECRETARÍA DE SALUD	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	7,768,236
Servicios Generales	7,780,476
Materiales y Suministros	4,938,382
TOTAL SECRETARÍA DE SALUD	20,487,094

OFICIALÍA MAYOR	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	206,248,095
Servicios Generales	49,422,225
Materiales y Suministros	10,034,342
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	98,656,832
Subsidios y Transferencias	21,902,462
TOTAL OFICIALÍA MAYOR	386,263,956

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	326,247,183
Servicios Generales	28,749,921
Materiales y Suministros	19,629,589
TOTAL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	374,626,693

TOTAL DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	1,619,077,886
Servicios Generales	255,871,344
Materiales y Suministros	111,228,698
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	121,745,425
Subsidios y Transferencias	102,867,803
Deuda Pública	138,563,775
TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL	2,352,354,931

ARTÍCULO 15. Los recursos estatales asignados a los órganos desconcentrados y otras figuras jurídicas, se integran de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
SECRETARÍA DE GOBIERNO	29,126,808
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	5,528,690
Instituto Queretano de la Mujer	6,883,923
Junta de Asistencia Privada	1,518,234
Instituto de Estudios Constitucionales	11,690,994
Consejo Estatal de Población	3,504,967
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	10,044,619
Consejo Estatal de Seguridad Pública	10,044,619
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	47,115,890
Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADEQ)	29,521,690
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción (1350)	17,594,200
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA	3,318,549
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo	3,318,549
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	248,576,681
Instituto del Deporte y Recreación (INDEREQ)	100,078,981
Escuela Normal del Estado de Querétaro (ENEQ)	87,915,147
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	18,385,569
Patronato de Fomento Educativo (INEA)	2,371,900
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	5,141,122
Centro Educativo y Cultural	25,123,712
Escuela Normal Superior de Querétaro	2,866,500
Universidad Pedagógica	6,693,750
SECRETARÍA DE SALUD	4,852,426
Consejo Estatal contra las Adicciones	2,433,525
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	2,418,901
OFICIALÍA MAYOR	958,671
Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro	958,671
TOTAL ASIGNADO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS	343,993,644

ARTÍCULO 16. Los recursos estatales asignados a las entidades paraestatales, se distribuyen como sigue:

ENTIDAD PARAESTATAL	MONTO
Comisión Estatal de Aguas	83,783,403
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	13,900,704
Instituto Queretano de la Juventud	4,294,387
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	15,423,104
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro (IAOQ)	4,953,622
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	89,540,043
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	425,000,000
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	201,892,510
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	333,729,357
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	81,766,368
Universidad Tecnológica de San Juan del Río (UTSJR)	39,383,897
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	18,050,740
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	26,210,638
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	6,030,985
Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas (CAPCEQ)	9,762,984
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	58,499,512
Universidad Politécnica de Querétaro	13,036,649
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	112,528,008
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	215,107,973
Centro Estatal de Trasplantes	50,000
Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro	8,370,235
Casa Queretana de las Artesanías	2,511,088
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social (QRONOS)	50,000
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	13,019,174
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	50,000
Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez (FIDEQRO)	2,559,000
Fideicomiso Promotor del Turismo (FIPROTUR)	13,563,900
Patronato de las Fiestas de Querétaro	5,231,372
Instituto de la Vivienda	6,156,930
Comisión Estatal de Caminos	91,605,471
Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito (FIPROJUSAA)	3,280,728
DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE A ENTIDADES PARAESTATALES	1,899,342,782

ARTÍCULO 17. Los recursos estatales asignados al sector salud, se integran de la siguiente manera:

SECTOR SALUD	MONTO
Sector Central	20,487,094
Órganos Desconcentrados	4,852,426
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) y Centro de Trasplantes	215,157,973
TOTAL SECTOR SALUD	240,497,493

Dentro de los recursos asignados a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) se contemplan \$ 10,293,944 (Diez millones doscientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos) para el Sistema Estatal de Protección Social en Salud.

ARTÍCULO 18. Los recursos estatales asignados al Sector Educativo, se integran de la siguiente manera:

SECTOR EDUCATIVO	MONTO
Sector Central	132,083,757
Órganos Desconcentrados	248,576,681
Entidades Paraestatales	1,327,574,796
TOTAL SECTOR EDUCATIVO	1,708,235,234

ARTÍCULO 19. El monto del Presupuesto del Poder Ejecutivo, clasificado conforme a los conceptos de gasto social y gasto administrativo, se distribuye de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO	%
PRESUPUESTO DEL ESTADO	16,222,768,368	
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,988,671,019	
PODER LEGISLATIVO	178,823,970	
PODER JUDICIAL	301,370,121	
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	214,483,254	
PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO	12,539,420,004	
GASTO SOCIAL	11,418,591,331	91.06%
GASTO ADMINISTRATIVO	1,120,828,673	8.94%

CAPÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS

ARTÍCULO 20. Los ingresos propios, en términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, serán ejercidos directamente por los Poderes del Estado, organismos autónomos y organismos descentralizados, en el monto señalado en el artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.

ARTÍCULO 21. Las autoridades responsables del ejercicio del gasto, vigilarán que el presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2009, se ejerza, administre y registre con apego a lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la normatividad aplicable vigente y en el presente Decreto. En defecto de las anteriores, se estará a lo dispuesto en los Principios Generales de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, como disposiciones supletorias.

Todos los Poderes, Organismos y Entidades, deberán cumplir estrictamente con la apertura por objeto del gasto que señala el presente Decreto, aprobado por la Legislatura. La Entidad Superior de Fiscalización, en sus procesos de fiscalización, vigilará que cualquier modificación a los recursos previstos por el presente Decreto, se realice en apego a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; los incumplimientos serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto de Presupuesto de Egresos entrará en vigor el primero de enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas a realizar los ajustes a los montos del presente Decreto, derivados de la revisión salarial para el personal del Poder Ejecutivo, así como las adecuaciones que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones federales en materia de sueldos y retenciones, para el mismo personal, de acuerdo con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manteniendo en todo momento el equilibrio presupuestal a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos para el Estado de Querétaro.

Los ajustes y adecuaciones que se realicen conforme al presente artículo, se informarán a la Legislatura dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se lleven a cabo.

ARTÍCULO TERCERO. El presupuesto autorizado para obras y acciones podrá ser ejercido por los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con la normatividad para la administración del presupuesto que al efecto emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas a realizar las adecuaciones necesarias a los montos del presente Decreto, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el Ejercicio Fiscal 2009.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada el 9 de diciembre de 2004, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a que los recursos estatales asignados a la Comisión Estatal de Aguas descritos en el artículo 16 del presente Decreto, se pueda realizar con la recaudación del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para que tales recursos sean aplicados a los compromisos procedentes, derivados del contrato de prestación de servicios que suscribió la entidad paraestatal en el proyecto denominado Acueducto II.

ARTÍCULO SEXTO. Los Diputados integrantes de la Legislatura y los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, percibirán para el ejercicio fiscal 2009, por concepto de remuneraciones y prestaciones netas, la misma cantidad anual vigente para el Ejercicio Fiscal 2008.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.